

APUNTES DE OBLIGACIONES III



MARIA JOSEFINA GRAZIANI LICETT

María Josefina Graziani Licett es abogada y doctora en Ciencias de la Educación, con énfasis en el área jurídica y social. Especialista en derecho penal, derecho internacional humanitario, derecho penal internacional, derecho internacional de los derechos humanos, y en conciliación y arbitraje comercial, ha desarrollado una trayectoria que articula investigación académica, práctica judicial y docencia universitaria. Se desempeñó como ex jueza civil y actualmente es profesora en la Universidad Santa María, donde forma a nuevas generaciones de juristas con una visión humanista y garantista del derecho.

Su trabajo editorial destaca por el estudio sistemático del amparo constitucional en Venezuela. Es autora de los libros “7 años de amparo constitucional: máximas y extractos (2000–2006)” y “Sentencias de amparo constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2023)”, obras de referencia para operadores de justicia, litigantes y académicos, que reúnen, organizan y comentan criterios jurisprudenciales claves. Con una sólida formación interdisciplinaria y compromiso con la tutela judicial efectiva, Graziani Licett ha contribuido a fortalecer la cultura jurídica y la defensa de los derechos fundamentales en el país.

Apuntes de obligaciones III

Maria Josefina Graziani Licett

Maria Josefina Graziani Licett
Sultana del Lago Editores

Maracaibo, 2025.
PRIMERA EDICIÓN

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY

ISBN: 978-980-18-5753-2
Depósito Legal: ZU2025000099

Diseño de la portada:
Luis Perozo Cervantes

Diagramación y maquetación:
Sultana del Lago Editores

www.sultanadellago.com
+584246723597

Salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley sobre el Derecho de Autor, queda prohibida la reproducción o comunicación, total o parcial de este libro, siendo que cualquier individuo u organización que incurriere en la conducta impropia señalada, podrá ser perseguido penalmente conforme a lo establecido por los artículos del 119 al 124 eiusdem, constitutivos éstos del Título VII de la aludida ley y sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que pudiera haber lugar.

DEDICATORIA

Al **Espíritu Santo** a quien debo mi creación.

Gracias señor.

A **Jesus Fernando Emilio**, mi hijo para quien
este y otros serán finalmente el legado de esta
abogada que le quiere infinitamente. Hijo eres lo
mejor que me pasó en la vida.

A mis padres **AURA MARGARITA LICE-
TT DE GRAZIANI** y **PASCUAL MARCOS
GRAZIANI BATTISTI (†)** a quienes debo en
este plano mi existencia.

A mis hermanos, **PASCUAL JOSE, MARIA
EUGENIA, JOSE FRANCISCO, MO-
RELLA CLARETT Y MILAGROS DEL
VALLE**, a quienes tuve la suerte que la vida me
regalase. Quienes me han dado tanto sin exigir
nada a cambio.

A mi sobrina **KATIUSKA LISCANO GRA-
ZANI**. Gracias por tanto.

A mi querida **TEODOMIRA LICETT (†)**.
Gracias por tanto amor.

A **TIMOTHY PERRY**. Gracias por tanto
cariño.

A mis Alumnos: **PARTIDAS CHEANG,
CARLOS DANIEL (†) Y PICO DURAN,
SIMON ANDRES (†)**

A los amigos que tuve la suerte de conocer.

A MANERA DE PRÓLOGO

María Josefina Graziani Licett, la puedo describir como una vida consagrada a la justicia. Desde sus inicios como abogada, ha dejado una huella imborrable en el mundo jurídico venezolano. Su incansable búsqueda del conocimiento y su compromiso con la excelencia la han llevado a escalar altos peldaños de la academia y la judicatura.

Con este nuevo libro, nos ofrece una vez más una obra rigurosa y profunda, fruto de años de estudio y experiencia. A través de sus páginas, nos sumergimos en un análisis exhaustivo de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando una vez más su maestría en la materia. Desde sus fundamentos hasta las complejidades de la responsabilidad por hechos ajenos y daños causados por cosas o animales.

Su obra no solo es un compendio de conocimientos jurídicos, sino también una reflexión sobre cómo estos conceptos impactan nuestra vida cotidiana. Al explorar temas como el abuso del derecho y las fuentes no contractuales de las obligaciones, la autora nos invita a pensar críticamente sobre las relaciones entre las personas y las consecuencias de nuestros actos. Además, su enfoque en la evolución de la responsabilidad civil a lo largo del tiempo demuestra su capacidad para conectar los principios clásicos con los desafíos jurídicos contemporáneos. Este libro es un testimonio del legado de una jurista excepcional y una inspiración para las futuras generaciones.

Recuerdo la primera vez que escuché a María Josefina hablar sobre derecho internacional humanitario. Su pasión era tan contagiosa que me hizo comprender la importancia de esta área del derecho como nunca antes. Desde entonces, he sido testigo de su incansable lucha por la justicia y los derechos humanos.

Con este nuevo libro, María Josefina nos ofrece una vez más una obra que nos inspira a ser mejores ciudadanos y a trabajar por un mundo más justo. A través de sus páginas, nos sumer-

gimos en un análisis exhaustivo de la responsabilidad civil, demostrando una vez más su maestría en la materia. Este libro es un testimonio del legado de una jurista excepcional y una inspiración para las futuras generaciones.

Más allá de su brillante trayectoria académica y profesional, María Josefina es una amiga leal y una mujer de gran corazón. Su pasión por la justicia y su compromiso con los derechos humanos son una fuente de inspiración para todos los que la conocemos. Con este nuevo libro, nos regala un valioso aporte al conocimiento jurídico, pero también una muestra de su sensibilidad y su preocupación por los problemas sociales más acuciantes. A través de sus palabras, encontramos no solo una erudita jurista, sino también una persona comprometida con la construcción de un mundo más justo y equitativo.

María Josefina Graziani Licett es una mujer de múltiples facetas. Jurista brillante, docente apasionada y amiga incondicional. Su vida ha sido un constante aprendizaje y una búsqueda incansable de la verdad. Con este nuevo libro, nos ofrece una obra que es a la vez rigurosa y accesible, demostrando una vez más su capacidad para comunicar ideas complejas de manera clara y concisa. Este libro es un reflejo de su personalidad: sólida, comprometida y profundamente humana.

Dra. Virginia De Magalhaes

Caracas, noviembre de 2024

PRESENTACIÓN

El presente trabajo trata de condensar en forma sencilla y sistemática los temas de la asignatura Obligaciones III, dictada en la Ilustre Universidad Santa María. Con el presente trabajo es nuestro interés ofrecer al estudiante de derecho, abogados y personas en general las nociones básicas de la materia, con referencias bibliográficas y notas jurisprudenciales que permitan transitar a un conocimiento más detallado.

Cuando ingrese como profesora en la Universidad Santa María, la Catedra que me fue asignada fue “ Practica Jurídica ” del Noveno Semestre en el Turno de la Noche, con la anuencia de nuestro Decano Emérito Dr. Jesus Espinal Vásquez (†) a quien siempre recordamos para olvidar su partida.

Durante los últimos años me fueron asignadas las Catedra de “Introducción al Derecho”, “Contratos”, “Garantías”, “Obligaciones III”, e ”Historia del Derecho I”. Resultó muy difícil alejarnos de una materia que no obstante ser tan vasta como compleja, presenta tantas aristas que nunca nos deja de entretener.

En 2024, me encomendaron dictar nuevamente la Catedra de “ Obligaciones III”. Luego de esta asignación nos dimos cuenta que debíamos respaldar nuestras clases con un texto que sirviera de apoyo para los alumnos.

Con estos Apuntes, se pretende solo dotar al estudiante de un instrumento básico que le permita alcanzar un conocimiento global de la Catedra “ Obligaciones III ”. No es nuestra intención con este trabajo, siquiera aproximarnos a los tratados de los Doctores Eloy Maduro Luyando, Oscar Palacios Herrera, Emilio Calvo Bacca, José Melich Orsini, José Miliani Balza, entre otros, quienes siempre serán nuestros grandes Maestros. Creo que este trabajo es en definitiva, un gran atrevimiento de mi parte.

Un agradecimiento a quienes fueran mis alumnos de Obligaciones III, pues sus inquietudes, dudas y sus constantes palabras de estímulo contribuyen a realizar este trabajo, lograron

que María Josefina Graziani Licett aumentara su pasión por esta asignatura. Quiero recordarles a mis alumnos que a donde ustedes vayan, yo iré con ustedes.

Un agradecimiento muy especial:

A mis Colegas de la Cátedra de Obligaciones III.

A los Profesores de la Universidad Santa María.

Al Personal Obrero y Administrativo.

A las autoridades de mi Universidad Santa María, especialmente a la Dra. Giselle Petrica, al Dr. Ciro Sosa, nuestro Rector y a la Dra. Virginia de Magalhaes, Secretaria General.

Como siempre, al amable personal de la Biblioteca, a los Editores por asumir el presente texto en estos tiempos.

A mi mayor apoyo de vida, mi hijo **Jesus Fernando Emilio**, porque me incentiva y disfruta mis logros como nadie. Eres lo mejor que me ha pasado en la vida.

María Josefina Graziani Licett
Caracas, diciembre 2024

Tema 1

La Responsabilidad Civil Extracontractual Ordinaria y la Responsabilidad Civil Extracontractual Especial. Disposiciones Legales. La Responsabilidad Civil Extracontractual Ordinaria: Concepto. Sujetos, Personas responsables. Presunción de Culpa.

Responsabilidad. Definición.

La Responsabilidad, en un sentido amplio, es una noción en virtud de la cual se atribuye a un sujeto el deber de cargar con las consecuencias de un evento cualquiera y de resarcir los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, bien se deriven aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por simple culpa o negligencia.

Responsabilidad Civil. Definición.

Se define como la situación jurídica en la cual queda comprometido el patrimonio de aquél que ha causado un daño injusto a otro, proveniente del incumplimiento de una obligación contractual o de un hecho ilícito, que originan la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual.

La Responsabilidad Civil tiene dos aspectos: Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual.

1.- La Responsabilidad Civil Contractual

Es la obligación en la que se encuentra una persona que ha causado un daño en una relación contractual o un acto convencional, debido al incumplimiento de sus obligaciones, hace referencia a la vulneración de algo exigido en un contrato. Una persona es civilmente responsable cuando se encuentra obligada a reparar el daño que le ha ocasionado a otra.

Artículo 1.264 CC: *“Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención”.*

2.- La Responsabilidad Civil Extracontractual.

Es la situación en la que se encuentra una persona denominada “agente” que ha causado un daño a otra denominada “victi-

ma”, por el incumplimiento culposo de una obligación o de una conducta preexistente que no se deriva de ningún contrato o de ninguna convención entre ambas. Aunque de una responsabilidad civil contractual pueda derivarse una extracontractual. Surge de la violación del deber genérico que cada uno tiene de no causar daños a los demás. Esta responsabilidad esta consagrada en el artículo 1.185 del Código Civil.

La Responsabilidad Civil Extracontractual consta de dos partes:

1.- Responsabilidad Civil Extracontractual Ordinaria o por el Hecho Propio:

Recae directamente sobre el agente que causó el daño.

La responsabilidad simple u ordinaria es aquella que tiene su origen en un hecho personal del hombre. Proviene de un hecho ilícito, sin que existan vínculos jurídicos anteriores existentes, entre la víctima y la persona obligada a reparar el daño, en la que el agente del daño es la única persona responsable por el daño causado por su culpa y la que queda obligada a repararlo. La responsabilidad civil extracontractual ordinaria, es el supuesto general o normal del hecho ilícito. Esta fundamentado en el Artículo 1.185 Código Civil.

En el caso de existir varios autores en la concurrencia del daño, todos responden solidariamente, de conformidad con la disposición del artículo 1.195 Código Civil.

Fundamento Legal

Artículo 1.185 CC: *“El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”.*

Esta disposición comprende dos figuras: a.) **Hecho Ilícito** y b.) **Abuso de Derecho**.

El Hecho Ilícito. Es una actuación culposa e injusta, no tolerada ni consentida por el ordenamiento jurídico positivo y que genera daños y perjuicios. El artículo 1.185 del Código Civil es una norma de carácter general, que acepta un contenido amplísimo, por lo que todos los casos de responsabilidad extracontractual se subsumen dentro de esta norma.

El Abuso del Derecho. El abuso de derecho, en nuestro ordenamiento jurídico constituye un caso particular del hecho ilícito.

Artículo 1.185 primer párrafo CC: “ *Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo en el ejercicio de su derecho los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho*”.

Los Sujetos en la Responsabilidad Civil Extra-contractual Ordinaria

Agente: Es la persona que con intención o negligencia y/o imprudencia le causa un daño a otra persona, afectando su patrimonio, y/o a su físico y/o a su psiquis. Como resultado del daño causado, el agente se convierte en deudor , por tanto le nace la obligación de indemnizar a la otra persona por daños y perjuicios.

Victima: Es la persona que sufre el o los daños. Se hace acreedora del agente para que le repare los daños y perjuicios ocasionados por este debido a su conducta intencional o culposa. No necesariamente la víctima es la única que directamente recibe el daño, también puede ocurrir que una persona allegada a esta, se convierta en víctima debido al hecho ilícito cometido. Tal es el caso de familiares, según lo dispone el artículo 1.196 del Código Civil.

Personas Responsables

La persona civilmente responsable es el agente del daño por la intervención directa en la producción del daño, la absoluta identidad entre la persona que causa el perjuicio y la que está obligado a resarcirlo, en el sentido de que el civilmente responsable es el propio agente material del daño.

Presunción de Culpa

La responsabilidad subjetiva o por culpa. El otro elemento necesario de la responsabilidad civil extracontractual consagrada en el artículo 1.185 CC, es la culpa.

En materia extracontractual el autor queda obligado inclusive por culpa levisísima, vale decir, por la omisión del deber de diligencia máxima, aquella que no es propia sino de los seres humanos extraordinariamente diligentes y previsivos.

En materia de hecho ilícito, en los términos del artículo 1.185 del Código Civil, la parte que reclama la indemnización del daño sufrido tiene la carga de probar la falta del agente, ya que la mencionada norma consagra el principio general de la res-

ponsabilidad civil por daños extracontractuales inspirada en la teoría clásica de la responsabilidad subjetiva, que recibe su fundamento en la noción de falta o culpa en sentido amplio.

2.- Responsabilidad Civil Extracontractual Especial

Se rige por supuestos de solidaridad previstos en la ley, por existir culpa de un tercero en la producción del daño a pesar de que no lo hubiese causado de forma directa. Tal es el caso del dueño y los principales o directores respecto de los daños causados por sus servicios o dependientes en el ejercicio de las funciones que la han sido encomendadas, o del dueño del animal, o del guarda de la cosa, o del propietario del inmueble en ruinas que produjo el daño, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 1.191, 1.192, 1.193, 1.194 y 1.195 todos del Código Civil.

Clasificación de la Responsabilidad Civil Extracontractual Especial

Las responsabilidades especiales se clasifican en dos grandes categorías:

1.- Responsabilidad Civil Extracontractual Especial por Hecho Ajeno. Tienen lugar cuando el civilmente responsable responde por el hecho ilícito de las personas que están sometidas a su guarda, control vigilancia y subordinación (progenitores, tutor, preceptor, artesano, dueño o principal: arts. 1.190 y 1.191 CC).

Casos de Responsabilidad Civil Extracontractual Especial por Hecho Ajeno

a.-Responsabilidad de los Padres Madres o Tutores

Artículo 1.190 CC: *“El padre, la madre, y a falta de éstos, el tutor, son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de los menores que habiten con ellos”.*

b.-Responsabilidad de los Preceptores y Artesanos

Artículo 1.190 C C: *“Los preceptores y artesanos son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia. ”.*

c.-Responsabilidad de los Dueños, Principales o Directores

Artículo 1.191 CC: *“Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus*

sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado”.

2.- Responsabilidad Civil Extracontractual Especial por Cosas. Ocurre cuando se es civilmente responsable por los daños causados por las cosas que estén bajo la guarda, control o vigilancia (dueño o guardián de un animal, de una cosa y la del propietario de un edificio; arts. 1.192, 1.193 y 1.194 CC) El civilmente responsable, tiene acción de regreso contra quien cometió el hecho ilícito, siempre que sea imputable; puede reclamarle al agente material del daño el monto de la reparación que deba a la víctima. Esta regla no es absoluta, por cuanto existen determinadas excepciones.

Casos de Responsabilidad Civil Extracontractual Especial por los daños causados por las cosas que estén bajo la guarda, control o vigilancia.

a.-Responsabilidad del dueño de un animal o del que lo tiene a su cuidado

Artículo 1.192 CC: *“El dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar el daño que éste cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero”.*

b.-Responsabilidad por cosas que se tiene bajo su guarda

Artículo 1.193 CC: *“Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor”.*

c.-Responsabilidad por daños causados por muebles o inmuebles

Artículo 1.193, único aparte CC: *“Quien detenta, por cualquier título, todo o parte de un inmueble, o bienes muebles, en los cuales se inicia un incendio, no es responsable, respecto a terceros, de los daños causados, a menos que se demuestre que el incendio se debió a su falta o al hecho de personas por cuyas faltas es responsable”.*

d.- Responsabilidad por daños causados por ruinas de edificios

Artículo 1.194 CC: *“El propietario de un edificio o de cualquiera otra construcción arraigada al suelo, es responsable del daño causado por la ruina de éstos, a menos que pruebe que la ruina no ha ocurrido por falta de reparaciones o por vicios en la construcción”.*

Presunción de Culpa.

Si la presunción de culpa es *iuris tantum* cabe la exoneración probando la ausencia de culpa (padre, madre, tutor, preceptor o artesano), en tanto que si la presunción es *iuris et de iure* la ausencia de culpa no exime de responsabilidad (dueño o principal, dueño o guardián de un animal, guardián de una cosa o dueño de un edificio).

Diferencias entre el Delito Civil o Hecho Ilícito y el Delito Penal

- 1) En el hecho ilícito se viola una norma jurídica de derecho privado, en tanto que en el delito penal se viola una norma es de derecho público;
- 2) En el hecho ilícito su efecto fundamental es la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado a la víctima que es un tercero diferente de él. En el delito penal se impone una sanción de tipo corporal a quien comete el delito (imputado), ejemplo de ello una medida privativa de libertad;
- 3) En el hecho ilícito toda su variedad se encuentra comprendida en una sola norma jurídica (Art. 1.185 Código Civil). En el delito penal cada variedad delictual se encuentra tipificada con sus respectivas calificaciones en el código penal;
- 4) En el hecho ilícito el obligado a reparar el daño lo hace en función de su propia actuación personal culposa, o a la actuación ajena de otro agente o entidad del daño, respondiendo por todo grado o tipo de culpa, en tanto que en el delito penal se responderá por la intencionalidad del sujeto en la comisión del delito y la pena va en función al grado de intencionalidad con que fue cometido;
- 5) La acción de responsabilidad civil en el hecho ilícito prescribe a los 10 años a partir de la comisión del hecho ilícito, en materia penal los lapsos de prescripción varían en función del delito cometido.

Tema 2

EL HECHO ILÍCITO: Definición.

Disposición legal. Elementos para su existencia. EL DANO: Definición. Elementos para su existencia. Diversas especies de daño. El Daño Moral. Concepto. La estimación del daño moral. LA CULPA: Conceptos. Teorías que la fundamentan. Criterios a seguir para determinarla. La imputabilidad. Concepto y elementos. La imputabilidad del menor. La imputabilidad de las personas morales. Casos que eximen y que atenúan la responsabilidad civil del agente del daño. LA RELACION DE CAUSALIDAD: Concepto. Teorías. La reparación. Su estimación. Modos de satisfacerla y principios que la rigen.

El Hecho Ilícito. Definición.

Respecto al Hecho Ilícito, Emilio Calvo Baca, en sus comentarios al Código Civil Venezolano, señala lo siguiente: “...Hecho Ilícito. Ilícito proviene del latín *ilicium*: “no permitido”, “prohibido”; por extensión: ilegítimo. En fuentes jurídicas *ilicium* se entiende como lo que no está permitido por el Derecho o la costumbre o bien como lo que no es válido... La expresión hecho ilícito... connota la idea, profundamente arraigada en el lenguaje ordinario (y recogido por la dogmática) de un acto disvalioso o perjudicial que provoca el repudio de la comunidad. De ahí que ésta recurra a la técnica del castigo (motivación indirecta) para impedir que estos hechos se multipliquen. Pues bien, los hechos que acarrearán una sanción jurídica (prevista por una norma jurídica) son hechos ilícitos. El hecho ilícito es una de las fuentes de las obligaciones...”

Alberto Miliani Balza, señala que “ el hecho ilícito civil es la obligación que asume la persona que causa un daño a otra, por un hecho ilícito propio o bien por el hecho de personas, animales y cosas, sometidas a su cuidado o guarda, por no haber ejercido la debida vigilancia. El primer supuesto o la primera

obligación da lugar a la responsabilidad civil extra-contratual ordinaria por el hecho ilícito propio, y las segundas a las responsabilidades civiles extra-contractuales especiales, por el hecho de personas, animales y cosas sometidas a guarda”.

Es todo acto contrario al ordenamiento jurídico vigente, generado por la intención, la imprudencia, impericia, negligencia, mala fe, abuso de derecho e inobservancia de una persona denominada agente, que tiene por contrapartida una responsabilidad civil en favor de otra persona denominada víctima.

Disposición Legal.

Artículo 1.185 CC: *“El que con intención, por imprudencia o negligencia causa un daño a otro está obligado a repararlo”.*

Elementos para su existencia

La doctrina patria y la jurisprudencia han señalado como elementos constitutivos del hecho ilícito:

- 1.- El incumplimiento de una conducta preexistente;
- 2- El carácter culposo del Incumplimiento;
- 3- Que el incumplimiento sea ilícito, vale decir, viole el ordenamiento jurídico positivo;
- 4.- Que se produzca un daño y
- 5.- La relación de causalidad entre el incumplimiento culposo ilícito, actuando como causa y el daño figurando como efecto.

Para Palacios Herrera, las condiciones requeridas para la existencia del hecho ilícito, son: el daño , la culpa, y el vínculo de causalidad, el acto culposo y el perjuicio sufrido.

De allí que se afirme que para que medie acto ilícito deben concurrir: un elemento objetivo (violación del orden legal); elemento subjetivo (voluntariedad del acto ya sea imputable por dolo o culpa); elemento externo o material: el daño.

Algunos agregan el elemento “imputabilidad” asociada a la conciencia o discernimiento de conformidad con los artículos 1.186 y 1.187 ambos del Código Civil. Se precisa que el daño sea consecuencia de la conducta del sujeto imputable a fin de que medie imputabilidad o capacidad delictual, la cual es independiente de la capacidad de obrar, y supone que el autor sea capaz de responder por hecho ilícito, lo que acontece a tenor del artículo 1.186 del Código Civil , cuando el incapaz

actúa con discernimiento. En principio tienen imputabilidad o capacidad delictual el adolescente o un entredicho, cuando se pruebe que actuó en un momento de lucidez.

El Daño. Definición

Lesión que causa una persona por una acción u omisión a otra persona o a sus bienes. Así lo establece el artículo 1.264 del Código Civil: “Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención”.

Es el deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o en los propios bienes; el cual puede provenir de dolo, de culpa, según el grado de malicia, negligencia o causalidad entre el acto y el efecto del mismo. Constituye un presupuesto de la responsabilidad civil. Por lo que para que proceda la reparación, en material civil, es indispensable la existencia del daño.

Es el elemento más importante de la responsabilidad tanto contractual como extracontractual, pues aunque tenga lugar el nexo de causalidad y la culpa, no existe obligación de reparar sin daño. El perjuicio constituye el fundamento de toda responsabilidad y debe ser probado por el demandante.

En materia delictual se responde por toda clase de daño causado, salvo el daño indirecto que no es considerado como indemnizable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.275 del Código Civil, que expresamente lo excluye.

Artículo 1.275 CC: *“Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos a la pérdida sufrida por el acreedor y a la utilidad de que se le haya privado, no deben extenderse sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.”*

Dentro de los daños tenemos los daños materiales y los daños morales, de conformidad con el artículo 1.196 del Código Civil. Asimismo este artículo, prevé la posibilidad de condenar dentro de los daños materiales el lucro cesante y daño emergente. El daño, ya sea moral o material, en el caso del artículo 1.185 del Código Civil, debe tener su origen en alguno de los supuestos en que existe el hecho ilícito, contemplados en el referido artículo.

Elementos para su existencia

A los fines del resarcimiento del daño, éste debe cumplir los siguientes requisitos:

1.-El daño debe ser determinado o determinable: La víctima debe probar el daño.

2) Subsistencia del daño: El daño debe existir. El daño no debe haber sido reparado.

3) El daño debe ser actual: Maduro Luyando y Pittier Sucre afirman: “El daño indirecto no es resarcible porque falta uno de los elementos de la responsabilidad civil: la relación de causalidad.”

Domínguez Guillen afirma: “No debe confundirse lucro cesante con daño indirecto, esto es, aquel que sale de la órbita de la relación de causalidad y que no es jurídicamente resarcible a tenor del artículo 1.275 Código Civil y el daño debe ser directo...”

Melich Orsini señala: “La clasificación de daños directos y daños indirectos parte de la consideración del nexo causal existente entre la acción ilícita y el daño.”

4) El daño debe afectar un interés legítimo de la víctima.

5) El daño debe ser cierto: Debe existir, debe haberlo experimentado la víctima.

6) El daño debe ser cuantificable: Debe ocasionar un daño a la víctima., una lesión en el derecho de la víctima y esta debe determinar en que consiste el mismo y su extensión.

Diversas especies de Daño.

a) Según el objeto.

Daños a cosas corporales: recae en una cosa física que ocupa un espacio, que es percibible por los sentidos, cosa que es destruida.

Daños a cosas incorporeales: recae en una cosa incorporeal, que no es percibida por los sentidos y produce repercusiones en el ámbito patrimonial.

b) Según el daño.

Daños contractuales: el daño proviene del incumplimiento de una obligación derivada de un contrato.

Daños extracontractuales: el daño proviene de una obligación derivada del Hecho Ilícito.

c) Según la naturaleza del patrimonio afectado.

Daño material: consiste en una pérdida o disminución del patrimonio de una persona.

Daño moral: es la lesión que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, fe, honor y reputación.

d) Según que el daño causado sea consecuencia inmediata de un incumplimiento culposo o doloso del deudor.

Daño directo: es consecuencia inmediata o directa del incumplimiento culposo de una obligación.

Daño indirecto: los que se originan como consecuencia mediata o lejana del incumplimiento de una obligación.

e) Según que el daño se derive del incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una obligación.

Daños y perjuicios compensatorios: son los sufridos por el acreedor en virtud de una relación contractual cuya prestación ha sido incumplida totalmente o cumplida parcial o defectuosamente.

Daños y perjuicios moratorios: son los causados por el retardo culposo en la ejecución de la obligación que causa daños al acreedor.

f) Según que el daño consista en una pérdida del patrimonio o en un no aumento del mismo patrimonio.

Daño emergente: el daño emergente no es más que el daño real y verificable que una persona o entidad sufre como consecuencia de un hecho o situación específica. Es decir, es el coste económico de resarcir los daños sufridos, que pueden provenir de situaciones accidentales, ilícitas o incumplimiento contractual.

Lucro cesante: consiste en una indemnización o resarcimiento en el patrimonio de la persona que sufre el daño por habérsele privado de alguna utilidad considerada como un ingreso seguro en dicho patrimonio; como consecuencia del daño ocasionado por la culpa del agente o responsable. No debe extenderse más allá de la que es consecuencia inmediata y directa de este.

El Daño Moral. Concepto

Del segundo y tercer aparte del artículo 1.196 del Código Civil, se puede inferir que se entiende como tal el menoscabo que las personas puedan sufrir en sus bienes inmateriales sea en sus afec-

ciones, sentimientos, relaciones de familia y en general en todos aquellos que constituyen sus bienes no patrimoniales.

Melich Orsini, respecto del Daño Moral expresa lo siguiente: “daño moral es aquél que no recae lesionando al patrimonio del dañado aun cuando puede ser causado por daño a la parte física de quien la sufre o a uno de sus muy cercanos allegados pero siempre ocasionando la perturbación anímica, emocional de esa persona. Es el daño moral esencialmente espiritual, es daño inferido a los valores estrictos que configuran su ente moral, su personalidad. Aunque provenga en ocasiones como consecuencia de lesiones o daños causados en los bienes patrimoniales o económicos del dañado, caso que aun cuando no es exactamente el subjudice, pudiera por los hechos que lo motivaron asemejarse a ellos.” **Naturaleza**

El daño moral es de naturaleza extracontractual, tal y como se desprende del artículo 1.196 del Código Civil, y tiene por causa el hecho ilícito o el abuso de derecho previsto en el artículo 1.185 del Código Civil.

Fundamento Legal

Artículo 1.196 CC: *“La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.*

El juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación o a los de su familia, o a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines o cónyuges, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima”.

Derechos que protege

En el caso del daño moral, en el primer grupo quedan comprendidos la lesiones al honor, a la vida privada, al derecho a la propia imagen, al derecho al nombre de una persona, la lesión a los derechos del cónyuge, y en general todas las lesiones a los derechos de la personalidad, a los derechos individuales y a los derechos familiares. En el segundo grupo, quedan comprendidos los daños extrapatrimoniales que son consecuencia de una lesión al cuerpo de una persona. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegali-

dad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos.

Titularidad para el ejercicio del derecho

Del artículo 1.196 del Código Civil se desprende que el titular del derecho es la víctima y sus parientes, afines o cónyuges.

Estimación del Daño Moral

Ha sido reiterado el criterio de la Sala de Casación Civil y de la Sala Constitucional, al señalar que la indemnización o quantum en materia de daño moral, es del criterio exclusivo y soberano del juez, quien en definitiva es el que la determina de acuerdo con su prudente arbitrio, de conformidad con el artículo 1.196 del Código Civil y se fundamenta en que ningún auxiliar o medio probatorio puede determinar a ciencia cierta cuánto sufrimiento o cuánto dolor padeció el agraviado o en qué medida se vio afectado. De allí que el juez de la causa no se encuentre limitado al monto estimado en el libelo de la demanda, sino que puede alterarlo, para disminuirlo o para aumentarlo. Esta labor del juez es potestativa, y en este sentido el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio consultando lo más equitativo, justo o racional.

Mediante sentencia N° 000745, expediente 19-597 del 12/12/2022, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en relación a la estimación del daño moral, señaló lo siguiente:

“En la reclamación del daño moral, la víctima tiene la obligación de estimar su valor, pero el sentenciador no queda vinculado al monto exigido en el libelo de demanda. En este sentido, frente a la exagerada estimación del daño moral, la ley inviste a los jueces de instancia de facultad moderadora, para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo y racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad”.

La Sala de Casación Civil en sentencia N° 848, Expediente 07-163, de fecha 10 de diciembre de 2008, estableció los siguientes supuestos de hecho, en cuanto a la determinación del monto del daño moral, los cuales son:

“... es doctrina reiterada de esta Sala... que la sentencia que condene al pago de una indemnización por daño moral, debe

contener los siguientes supuestos de hecho, para que no sea considerada inmotivada en cuanto a la determinación del monto del mismo, los cuales son: **1.-** La importancia del daño. **2.-** El grado de culpabilidad del autor. **3.-** La conducta de la víctima, sin cuya acción no se hubiera producido el daño. **4.-** La llamada escala de los sufrimientos morales, valorándolos, pues no todos tienen la misma intensidad, por las distintas razones que puedan influir en ellos, para llegar a una indemnización razonable, equitativa, humanamente aceptable. **5.-** El alcance de la indemnización, y **6.-** Los pormenores y circunstancias que influyeron en su ánimo para fijar el monto de la indemnización por daño moral”.

Requisitos para la determinación del Daño Moral de las personas naturales

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia: 697 Expediente 15-442, del 12-11-2015, estableció: “...El sentenciador necesariamente ha de sujetarse al proceso lógico de establecer los hechos, de calificarlos y de llegar a través de este examen a la aplicación del derecho, analizando desde luego la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima sin cuya acción no se hubiera producido el daño, la llamada escala de los sufrimientos morales, valorándolos, pues no todos tienen la misma intensidad, el grado de educación y cultura del reclamante, su posición social y económica, la participación de la víctima en el accidente, y que el monto que se dispone como indemnización por concepto de daño moral, constituye el equivalente en dinero del perjuicio sufrido por el accionante y no una forma de enriquecimiento..”.

Requisitos para la determinación del Daño Moral de personas jurídicas

Una sociedad mercantil, tiene un patrimonio, representado por los bienes y valores existentes en su balance mercantil; pero, al lado de ese acervo material, tiene también un patrimonio moral constituido por su reputación comercial, su crédito, que tiene su fundamento en las tradiciones de corrección, seriedad en sus negocios, competencia y honestidad en sus actos, calidad en los productos que elabora o venda, o de

los servicios que preste, etc., todo lo cual se traduce en confianza del público, buen nombre, reputación y crédito. Tal es el patrimonio moral de una sociedad mercantil, que puede ser tan importante como material, y aun a veces más.. Todo acto o hecho ilícito que dañe la buena reputación y crédito de una sociedad mercantil, cae dentro de las previsiones legales que obligan a reparar el daño.

La doctrina tanto extranjera como nacional admiten en los entes morales un patrimonio moral, que si bien carece de la afectividad y espiritualidad que caracteriza ese mismo patrimonio en las personas naturales, puede ser lesionado y menoscabado, restando reputación y prestigio comercial o industrial al ente moral.

Para establecer los parámetros para la cuantificación del monto deberá considerar el Juez:

- 1) La fama del producto, marca, imagen, signo o servicio que tuvo el ente moral o su producto o servicio antes del hecho ilícito y la que tiene después de la ocurrencia del hecho ilícito;
- 2) La trascendencia que tuvo en el consumidor y/o clientes y en el mercado del lugar donde ocurrió o se difundió el hecho ilícito y sus consecuencias actuales y
- 3) Cualquier otro señalamiento para establecer la escala de valores que tomó en cuenta para determinar la indemnización del daño, de manera que exista una relación lógica entre daño extrapatrimonial y la indemnización establecida por el juez.

Indexación en materia de Daño Moral

El juez de oficio ordenará en la dispositiva del fallo la corrección monetaria del monto condenado a pagar, pero solo desde la fecha en que se publica el fallo, hasta su ejecución.

La Culpa. Concepto

La culpa en un hecho ilícito es la falta de diligencia o cuidado que provoca un daño a otra persona. Es un elemento de la responsabilidad civil, que obliga a reparar el daño causado. La culpa puede ser intencional, por negligencia o por imprudencia. Es otro elemento necesario de la responsabilidad civil extracontractual consagrada en el artículo 1.185 del Código Civil. Se precisa también la culpa del agente, de la cual la víctima

tiene la carga de la prueba, en el sistema normal o general de la responsabilidad por hecho ilícito. A la víctima incumbe probar el dolo o la culpa del autor del hecho ilícito.

La culpa supone la violación de un deber, la de actuar sin que ello sea fuente de daños. Constituye un error en la conducta. La responsabilidad civil por hecho propio se funda especialmente sobre la culpa que comprende tanto el dolo como la negligencia o imprudencia.

Teorías que la Fundamentan

La Teoría de Levy o de la confianza legítima engañada

Levy dice que la culpa reposa en un doble supuesto; por una parte nosotros al actuar ponemos nuestra confianza en que los demás van a actuar de determinada manera; asimismo, en la medida en que debemos tener confianza en nosotros mismos, cuando vamos a desarrollar nuestras actividades, somos responsables para con los demás, cuando se viola esa confianza legítima al actuar de un modo distinto o como los demás esperaban que lo hiciéramos, quien viola esa confianza incurre en la culpa. Esta teoría de nada sirve al juez para determinar la culpa cuando hay confianza o no legítima engañada.

Apreciación IN ABSTRACTO de la Culpa

Es el criterio recomendado por la mayoría de los autores, queriendo significar que el juez debe comparar la conducta del agente del daño, con la conducta del hombre previsivo, inteligente y si la conducta del agente del daño es inferior, realizó una diligencia inferior, una previsibilidad inferior a la de ese hombre abstracto entonces habrá culpa, pero si ese hombre abstracto hubiere causado en condiciones idénticas el mismo daño, no habría culpa. Es la figura del buen padre de familia.

Teoría de la Responsabilidad Objetiva

La teoría de la responsabilidad objetiva nace del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser reparado por su propietario, no porque el dueño haya incurrido en culpa, sino porque su cosa, su maquinaria ha creado un riesgo, sobre el cual debe responder.

La que sostiene que la reparación no depende de un elemento subjetivo de la culpa sino de un hecho objetivo, el daño por el simple hecho de haberse causado debe repararse aunque no exista culpa. No es la víctima la que ha de sufrir el daño, las consecuencias las debe sufrir el agente que causó el daño.

El Código Civil en el Artículo 1.185, acoge el sistema de apreciación de la culpa en abstracto, tal y como se desprende del artículo 1.270 ejusdem, que exige al deudor la diligencia de un buen padre de familia, por lo que se responde por culpa levísima.

Imputabilidad. Concepto

Es un elemento esencial de la culpa, vale decir, que para que exista culpa el agente del daño debe tener la capacidad delictual civil que sea imputable.

La capacidad delictual civil se determina por el discernimiento, a quien no pueda distinguir lo bueno de lo malo, lo cual viene a chocar con la culpa leve in abstracto, porque de acuerdo con esta teoría el demente o el niño de 4 años debe responder por el daño que causen, ya que la persona normal teóricamente, abstractamente concebida podría haber evitado esos daños.

A una persona se le puede exigir responsabilidad por sus actos, cuando actúa de acuerdo con su libertad, voluntad y tiene conciencia de ellas.

Elementos

La imputabilidad se funda en 3 elementos:

- 1.-**La existencia de la voluntad;
- 2.-** La existencia de libertad y
- 3.-**La conciencia de los actos en las personas.

Responsabilidad del Demente

El Código Civil en los artículos 1.186 y 1.187 , soluciona el caso de la responsabilidad del demente, estableciendo que el incapaz sin discernimiento (menor o demente) está obligado por sus actos ilícitos si obran con discernimiento y a responder subsidiariamente, cuando la víctima no obtiene la reparación de quienes lo tienen bajo su cuidado, pero normalmente ellos no están obligados a indemnizar, la responsabilidad recae sobre quien tiene a su cuidado al incapaz. El Código

Civil expresa que el menor sin discernimiento no responde, responderá aquel que lo tenga bajo su cuidado.

La Imputabilidad del Menor por los Hechos Ilícitos

La regla general en materia contractual es que el menor es incapaz, por lo tanto no puede obligarse válidamente; en cambio, sí puede obligarse por la vía extracontractual, basta que el menor tenga edad suficiente para diferenciar lo bueno y lo malo, esto quiere decir, basta que tenga discernimiento para que tenga capacidad delictual civil, siempre que el menor haya cumplido 12 años.

Artículo 18 CC: “*Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años*”.

Como principio general el Código Civil, en su artículo 1.190, exige a la víctima la demostración del hecho ilícito productor del daño. Señala el precepto que el padre, la madre y a falta de éstos, el tutor, son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de los menores que habiten con ellos. No es posible concebir la responsabilidad de los padres o tutores si previamente no queda probado que el hijo o el pupilo, según sea el caso, ha producido un perjuicio injusto causalmente vinculado a la conducta que objetivamente se le imputa.

Cuando el autor material del daño, es un menor, a pesar de ser incapaz si actúa con discernimiento, es imputable en el sentido subjetivo, la culpabilidad en él no se discute. En este caso luce incontrovertible la factibilidad del hecho ilícito exigido por el precitado artículo 1.190 del Código Civil, amén de que, con apego al contenido del Artículo 1.186 ejusdem, el incapaz queda obligado personalmente siempre que haya obrado con discernimiento en la realización de un acto ilícito.

Cuando el menor causa un daño injusto sin discernimiento, mal puede pensarse en la calificación culposa de la conducta del menor, y faltando la culpa no puede hablarse, de un hecho ilícito. Sin embargo, en esta clase responsabilidades especiales los padres o tutores responden del hecho ajeno pero por una culpa personal; hecho ajeno en donde se exige en principio la culpa del autor material, para evitar la injusticia de hacer re-

caer sobre los padres o tutores todos los efectos negativos de los daños causados con participación de sus hijos o pupilos, a pesar que el resultado dañoso pudo haberse originado sin ningún grado de culpabilidad del agente material.

A tal efecto señala el legislador en el segundo aparte del artículo 1.190 del Código Civil, lo siguiente:

Artículo 1.190 CC: “*La responsabilidad de estas personas, no tiene efecto cuando ellas prueban que no han podido impedir el hecho que ha dado origen a esa responsabilidad; pero ella subsiste aun cuando el autor del acto sea irresponsable por falta de discernimiento.*

Esto quiere decir, que la responsabilidad del padre, de la madre o del tutor, subsiste aun cuando el autor del acto sea irresponsable por falta de discernimiento”.

Giorgi, señala: “...al querer ser justos, la culpa de los padres o tutores se agrava tanto más cuanto más está el menor necesitado de vigilancia, porque está privado de discernimiento”.

Ya hemos señalado que cuando el menor actúa sin discernimiento, si bien no hay para él responsabilidad civil directa, la situación del padre, de la madre o del tutor, no experimenta ninguna mejoría, ya que la responsabilidad de estas personas subsiste. En este supuesto, entra en aplicación el Artículo 1.187 del Código Civil, cuyo contenido textual consagra que:

Artículo 1.187 CC: “*En caso de daño causado por una persona privada de discernimiento, si la víctima no ha podido obtener reparación de quien la tiene bajo su cuidado, los jueces pueden, en consideración a la situación de las partes, condenar al autor del daño a una indemnización equitativa.*

Pero en todo caso queda claro que tal recurso, por ser subsidiario, vale decir, posterior al requerimiento insatisfecho formulado a la persona civilmente responsable ”.

Responsabilidad de niños niñas y adolescentes en materia penal

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 531 establece que se aplicarán las disposiciones penales a todas las personas que tuvieren edades de catorce años y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, y con respecto a los que se encuentren por debajo de la edad mínima penal; en su artículo 532

establece que cuando estén incurso en hechos punibles se le aplicarán medidas de protección, previstas en la misma ley.

Artículo 531 Lopnna: *“Según los sujetos Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados”.*

Artículo 532 Lopnna: *“Niños y niñas*

Cuando un niño o niña se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicará medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Parágrafo Primero

Si un niño o niña es sorprendido en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al o la Fiscal del Ministerio Público quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo o ponerla de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda en la misma forma.

Parágrafo Segundo

Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”.

Imputabilidad de las personas morales

Al hablar de responsabilidad de las personas morales, la equidad y la justicia determinan que son responsables de indemnizar tanto los daños causados ilícitamente por sus empleados como los causados por sus representantes.

Casos que eximen la responsabilidad civil del agente de daño

1. Legítima defensa: No es responsable el que causa un daño a otro en su legítima defensa o en defensa de un tercero. El Artículo 1.188 CC, exime totalmente de responsabilidad al agente.

2. Ausencia de culpa: Existe ausencia de culpa cuando el presunto agente demuestra que en el caso concreto planteado, desarrolló siempre una conducta prudente, diligente, discreta y cuidadosa, adecuada a la circunstancia fáctica en

que se encontraba, no incurriendo en ninguna intención, no cometiendo culpa alguna.

3. Causa extraña no imputable: Cuando el presunto agente demuestra la existencia de una causa extraña no imputable como origen del daño (caso fortuito, fuerza mayor, etc. es el causante del daño), desvirtúa la relación de causalidad entre su conducta personal, sea o no culposa y el daño.

Casos que atenúan la responsabilidad civil del agente del daño

1. Estado de necesidad. Artículo 1.188 CC: *“El que causa un daño para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un daño inminente y mucho mas grave no está obligado a la reparación sino en la medida en que el juez lo estime equitativo”.*

2. Compensación de culpas. Ocurre cuando el daño es producido por la concurrencia de la culpa de la propia víctima con la culpa del agente. La obligación de reparar el daño se reduce para el agente en la medida que la culpa de la víctima ha contribuido a aquél.

3.-Pluralidad de culpas. Responsabilidad solidaria de los coautores: ocurre cuando el daño es imputable a varias personas que han concurrido con sus culpas en la producción de dicho daño. En este caso, cualquiera de los coautores responden solidariamente ante la víctima. La reparación entre los coautores se distribuye en proporción de la gravedad de sus respectivas culpas y si es imposible establecer el grado de culpabilidad de los obligados, la repartición de la reparación entre ellos se hará por partes iguales.

Artículo 1.195 CC: *“Si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado. Quien ha pagado íntegramente la totalidad del daño, tiene acción contra cada uno de los coobligados por una parte que fijará el Juez según la gravedad de la falta cometida por cada uno de ellos. Si es imposible establecer el grado de responsabilidad de los coobligados, la repartición se hará por partes iguales”.*

Relación de Causalidad. Concepto

Es la relación causa-efecto, que existe entre la conducta culposa del agente y el daño producido a la víctima, vale decir,

que el daño debe ser consecuencia directa de la conducta culposa del agente.

Melich Orsini, define a la causalidad como el elemento adicional necesario para que el daño generado por un hecho culposo del agente “engendre” responsabilidad civil; ese elemento, para dicho autor, es que el hecho culposo sea el antecedente necesario del daño.

También Maduro Luyando y Pittier Sucre aportaron una descripción, de la siguiente manera: “relación de causalidad jurídica que permite vincular un determinado hecho físico que causa el daño con la persona a quien se le reclama la reparación.”

Por su parte Domínguez Guillen Ma, afirma que “se trata de la vinculación jurídica que permite precisar que determinado hecho que produce un daño a la víctima reclamante fue causado, producido o propiciado por determinada persona, a quien le es atribuible el daño.”

La causalidad es uno de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, vale decir, conditio sine qua non de la existencia de la misma. Como tal, la causalidad tendrá innegables efectos prácticos que trascienden a su conceptualización, y que requieren de una clara identificación de las reglas que la rigen.

Carlos Acedo Sucre, respecto a la relación de causalidad, señala que “...El vínculo causal entre el hecho dañoso y el perjuicio es un requisito de la responsabilidad y debe ser demostrado. Ahora bien, se puede deducir de ciertos hechos conocidos un hecho desconocido, por presunciones del hombre. De modo que la causalidad, como cualquier otro hecho jurídico, puede ser probada por presunciones del hombre. Ahora bien, la culpa del responsable, si es el caso, cumple un papel en el establecimiento de la prueba por presunciones de la causalidad. Ocurre, efectivamente, que la existencia de un acto culposo y la existencia de un perjuicio, son dos hechos a partir de los cuales se puede razonablemente concluir en que existe un vínculo causal entre ellos...”

Teorías sobre la Relación de Causalidad

1. Teoría del hecho inmediato o más próximo al daño:

Sería el hecho cronológico más cercano al daño el hecho causal que va determinar la responsabilidad;

2. Teoría del hecho casual que desencadeno la fuerza que produjo el daño: Debe existir un hecho por acción para que desencadene la fuerza que produce el daño, pero esta teoría excluiría la culpa por omisión;

3. Teoría de la causalidad adecuada de Von Kries: Expresa que entre el hecho considerado como causa y el resultado que produjo, debe haber adecuación;

4. Teoría de la equivalencia de condiciones de Von Buri: Se debe determinar cuáles son los hechos, sin los cuales no se habría producido el daño. Igualmente, se debe desechar de esa complejidad de elementos que intervienen en la producción del daño, aquellos donde no haya intervenido la voluntad del hombre.

La Reparación

Consiste en hacer una compensación, según la naturaleza del daño y la relación de causalidad.

Su Estimación

El Código Civil Venezolano fija la extensión de la indemnización de daños y perjuicios desde los puntos de vistas siguientes:

a.-Por naturaleza del daño. Artículo 1.271 CC: *“El dendor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe”.*

b) Por la Relación de Causalidad. Nuestro legislador ordena la reparación de los daños directos, los que son consecuencia directa e inmediata del incumplimiento, excluye la reparación de los daños indirectos aquellos que son consecuencia mediata o lejana del incumplimiento o inejecución de la obligación.

c.-Por la naturaleza de la responsabilidad. (artículo 1.270 y 1.274 CC).

Artículo 1.270 CC: *“La diligencia que debe ponerse en el cumplimiento de la obligación, sea que ésta tenga por objeto la utilidad de una de las partes o la de ambas, será siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de depósito. Por lo demás, esta regla debe aplicarse con mayor o menor rigor, según las disposiciones contenidas, para ciertos casos, en el presente Código”.*

Artículo 1.274 CC: “ *El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios previstos o que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de su dolo*”.

Modos de satisfacer la reparación

El resarcimiento del daño constituye el objeto de una obligación nueva para el deudor. El resarcimiento cumple una función indemnizatoria (resarcir al deudor) pues escapa de la función de la responsabilidad civil que ésta no funciona a título de pena. Se pretende restaurar el patrimonio del acreedor.

Existen 2 formas de indemnizar:

a) La Reparación en Especie: Por la cual el acreedor obtiene por vía judicial la misma prestación que hubiere realizado el deudor. Restablece las cosas a la situación que tenían anteriormente, devolviendo a la víctima el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados; esta manera de indemnizar es difícil pero no imposible, cuando ello no es posible se indemniza a la víctima proporcionándole un equivalente de los derechos e intereses lesionados.

b) La Reparación por Equivalente: consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquél del que ha sido privado, aquí no se trata de borrar el perjuicio sino de compensarlo.

Principios que rigen la reparación

Eloy Maduro Luyando y Emilio Pittier Sucre, sostienen que el objeto fundamental que rige la responsabilidad civil está constituido por la reparación del daño causado y que por reparación se entiende la satisfacción otorgada a la víctima que la compense del daño experimentado y no la eliminación del daño del terreno de la realidad, ya que, si así fuera, entonces habría daños imposibles de reparar, por cuanto no pueden eliminarse una vez ocurridos, puesto que reparar no significa reponer a la víctima a la misma situación en que se encontraba antes de experimentar el daño, sino procurarle una situación equivalente que la compense del daño sufrido y que generalmente esa satisfacción compensatoria que constituye

la reparación, consiste en una suma de dinero que el causante del daño se ve obligado a entregar a la víctima, convirtiéndose la reparación en una indemnización de tipo pecuniaria aplicable tanto a los daños materiales o patrimoniales como a los morales.

Así mismo sostienen los referidos autores, que existen un conjunto de principios que regulan la reparación a saber:

a) El daño debe ser demostrado por la víctima, ya que no basta con la existencia del daño ni con la circunstancia de que reúna las condiciones referidas, sino que es necesario que la víctima las demuestre conforme lo dispone el ordinal 7º del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se servirá de los medios probatorios determinados en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil;

b) La extensión de la reparación depende de la naturaleza del daño y la extensión del mismo, pero no de la gravedad o grado de culpa, en el sentido de que solo se extiende a los llamados daños directos y

c) La reparación no depende del grado de culpa del agente, por cuanto el agente puede actuar con dolo o con culpa, pues afirman que ello no influye en la reparación por que en materia civil la reparación será la misma

Artículo 1.275 CC: *“Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos a la pérdida sufrida por el acreedor y a la utilidad de que se le haya privado, no deben extenderse sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación”.*

Para que la indemnización por daños y perjuicios sea procedente, es necesario que el acreedor demuestre además de la ocurrencia del daño, que el mismo pueda verificarse estableciéndose el quantum de los daños causados.

Tema 3

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO DE OTRO: Concepto. Fundamentos de esta responsabilidad. De la responsabilidad de los padres y tutores, de los preceptores y Artesanos y de los Dueños o Principales: Disposiciones legales. Requisitos para la procedencia de la acción. Personas responsables de la reparación de los daños provenientes del hecho ilícito. Pruebas del actor. Excepciones o defensas del demandado. Desplazamiento de la responsabilidad de un cónyuge a otro y explanar la acción subsidiaria en contra del menor y la coexistencia de responsabilidades.

Responsabilidad Especial por Hecho del Otro. Concepto

La responsabilidad por hecho de otro, también denominada responsabilidad indirecta, implica que si bien el autor material del daño es en primer lugar responsable, pueden existir otras personas que respondan a pesar de no haber ocasionado el daño; para cumplir una función de garantía del crédito indemnizatorio.

Las responsabilidades especiales se clasifican en dos grandes categorías: las responsabilidades especiales por hecho ajeno y las responsabilidades especiales por cosas; las primeras tienen lugar cuando el civilmente responsable responde por el hecho ilícito de las personas que están sometidas a su guarda, control vigilancia y subordinación (progenitores, tutor, preceptor, artesano, dueño o principal: arts. 1.190 y 1.191 CC); las segundas, ocurre cuando se es civilmente responsable por los daños causados por las cosas que estén bajo la guarda, control o vigilancia (dueño o guardián de un animal, de una cosa y la del propietario de un edificio; arts. 1.192, 1.193 y 1.194 CC)

En las responsabilidades especiales, complejas o el hecho de otro, el civilmente responsable no responde por un hecho

causado personalmente a la víctima, sino por los daños causados a la víctima por personas o cosas por las que el legislador lo considera responsable y le impone por lo tanto la obligación de reparar. Se protege a la víctima del daño contra esa insolvencia, al permitir la presencia del civilmente responsable. Cuando el agente del daño (deudor) no tiene patrimonio suficiente para indemnizar a la víctima, el Derecho con el fin de evitar que la víctima quede sin indemnización, le concede esa acción directa contra el padre o la madre del menor, o su tutor si el menor está bajo tutela; una acción semejante contra los preceptores y artesanos, cuando se trata de daños inferidos por sus aprendices o discípulos, y por último, una acción contra los principales o directores cuando el daño ha sido causado por el empleado o dependiente en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad especial por hecho ajeno se encuentra regulada en los artículos 1.190 y 1.191 del Código Civil.

Fundamentos de la responsabilidad

La responsabilidad por el hecho ajeno o del otro, se fundamenta en la idea de que el civilmente responsable es quien detenta a la hora de la ocurrencia del daño, una autoridad efectiva sobre la persona del responsable primario, autor real del daño. Sin embargo, para algunos en realidad, es incorrecto hablar en tales casos de responsabilidad por hecho ajeno. Pues el que tiene bajo su cuidado o dependencia a una persona que causa un daño, no responde por el hecho de ésta, sino del suyo propio, cual es la falta de vigilancia que sobre ella debía ejercer.

En todo caso la responsabilidad por hecho ajeno es exclusivamente civil, pues solo se responde por el daño, no por delitos, penas o faltas. Y por su carácter gravoso y excepcional “no admite aplicación analógica”.

En cuanto a la superposición de responsabilidad en el que se trata de determinar si se pueden combinar dos más responsabilidades especiales. Por ejemplo demandar al padre del menor de edad y a su vez al preceptor. La tesis dominante responde negativamente, señalando que lo propio es resolver

la responsabilidad especial contra el civilmente responsable más inmediato al agente del daño y ello desplaza cualquier otra clase de responsabilidad especial que pareciese aplicable. Por su parte, Mélich ante la posibilidad de concurso de acción contra el responsable civil con la acción el agente inmediato del daño, señala que no supone la posibilidad de acumularlas sino de estar obligados solidariamente.

Responsabilidades especiales o complejas por Hecho Ajeno

Las responsabilidades especiales por hecho ajeno son: La de los progenitores y tutor por el hecho ilícito del menor que conviva con ellos, establecida en el artículo 1.190 Código Civil; la del preceptor y artesano por el daño causado por alumnos y aprendices que estén bajo su vigilancia, establecida en el artículo 1.190 Código Civil; la del dueño o principal por el daño causado por sus sirvientes o dependientes en el ejercicio de sus funciones, establecida en el artículo 1.191 del Código Civil.

1.-Responsabilidad del Padre, Madre o Tutor

Disposición Legal

Artículo 1.190 CC: *“El padre, la madre y a falta de éstos, el tutor, son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de los menores que habiten con ellos”.*

Fundamento de la responsabilidad

Eloy Maduro Luyando, señala que la responsabilidad civil delictual del padre, la madre o tutor, se fundamenta en una culpa personal que se presume en cabeza del civilmente responsable. Dicha culpa radica en la idea de que es al padre, a la madre, o al tutor, a quienes corresponde la vigilancia, la guarda, la dirección y los poderes de corrección del menor; atributos estos derivados de los poderes inherentes a la patria potestad.

Tal responsabilidad se explica porque los hijos menores no emancipados están bajo la potestad de los padres o tutores y estos deben proporcionarles una educación integral. Por lo que el fundamento de la citada responsabilidad se ubica desde la culpa in vigilando o in educando. A lo que se añade evitar el riesgo de insolvencia. De allí que se establezca tal presunción de culpa de no haber vigilado suficientemente al menor.

José Melich Orsini, indica que la doctrina clásica suele enseñar que la responsabilidad de los padres o tutores por el daño causado por el hecho ilícito de los menores que habitan con ellos tienen su razón de ser en una presunción legal, pues el padre, la madre, o en su caso el tutor, habrían incurrido a su vez en una culpa personal traducida por lo menos en una falta de vigilancia.

La responsabilidad especial existirá sólo en la medida en que el daño provenga de un hecho ilícito cometido por el menor; tal como lo establece el Artículo 1.185 del Código Civil, vale decir, debe existir culposa, daño y relación causal entre la conducta y el daño.

Requisitos para la procedencia de la acción

a.- Condición de paternidad o de tutela. Corresponderá a la víctima la demostración plena de la existencia de estas relaciones de filiación o tutoría.

b. Habitación o convivencia del menor con el responsable. Se extiende a quien detente la patria potestad si no se detenta autónomamente el atributo de la custodia que implica la cohabitación.

c. Minoridad. Se precisa la condición de menor de 18 años de edad, pero cabe excluir al menor emancipado, aunque siga conviviendo en casa de sus progenitores.

d. Demostración del hecho ilícito del menor al margen de su imputabilidad o discernimiento. Pues los progenitores o tutores no son responsables del daño sino que se precisa el estricto cumplimiento de las exigencias del artículo 1.185 del Código Civil.

e. Demostración del hecho ilícito del menor. Lo progenitores o tutores no responden de cualquier daño cometido por el menor sino que se precisa el estricto cumplimiento de las exigencias del artículo 1185 CC.

Personas responsables de la reparación de los daños provenientes del Hecho Ilícito

En primer lugar responden los padres y a falta de estos el tutor, conjuntamente con la del agente material del daño (menor adolescente), en aquellos casos cuando el menor ha actuado con discernimiento en la generación de los daños por su conducta culposa. La responsabilidad del civilmente res-

ponsable, padres o tutor, coexiste con la del agente material del daño (menor adolescente). La víctima tiene la posibilidad de demandar tanto al menor como al civilmente responsable por todo el monto del daño, son responsabilidades alternativas y no acumulativas, vale decir, la víctima podrá demandar al uno o al otro, no a los dos simultáneamente.

Pruebas del Actor

1. Elementos de la responsabilidad extracontractual ordinaria:

a) La culpa del menor, la debe probar la víctima al padre, la madre o al tutor;

b) Que el menor causó el daño. Se debe probar en que consisten los daños y cual es su quantum;

c) Que el daño proviene del hecho ilícito del menor (relación de causalidad);

d) La Filiación. En la relación de filiación del demandado con el menor, debe probarse la condición de paternidad o de tutela. Aquí se resalta la minoridad del agente material del daño;

e) Que el menor estaba sometido a la guarda porque no basta que el demandado sea el padre, la madre o el tutor, debe probarse la obligación tanto desde el punto de vista práctico como desde el punto de vista jurídico, que exista la posibilidad material y efectiva de ejercer la guarda.

Excepciones o defensa que puede alegar el civilmente responsable: Padre, Madre o Tutor

1. Que el menor no está sometido a su guarda;

2. La imposibilidad jurídica, presidio o física de ejercer la guarda: ciego, paralítico, etc. 3. La no presencia en el país;

4. Que no habita con él;

5. Que no es el padre o tutor del menor agente del daño;

6. Que no hubo de su parte falta de vigilancia;

7. Que el agente del daño no es menor, o si lo es, está emancipado;

8. Que el menor no cometió el hecho ilícito;

9. La legítima defensa del menor fue la causa de los daños a la víctima y

10. La causa extraña no imputable: caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero, culpa de la víctima.

Casos de Desplazamiento de la responsabilidad de un cónyuge a otro y explicar la acción subsidiaria en contra del menor y la coexistencia de responsabilidades

1. Por Circunstancia de Derecho

- a) por muerte de uno de los padres, el sobreviviente asume el ejercicio de la patria potestad y el atributo de la guarda,
- b) Cuando uno de los progenitores incurre en causa de suspensión o privación de la patria potestad. Artículo 352 de la Lopnna
- c) Cuando uno de los progenitores está sometido a tutela de entredicho,
- d) Cuando uno de los padres haya sido declarado ausente,
- e) Cuando uno de los padres no este presente,
- f) Cuando uno de los padres esté demente, aunque no esté sometido a tutela ni curatela, responderá el otro, por no ser el demente imputable.

2. Por Disposiciones Legal

- a) En la acción de divorcio y la separación de cuerpos, o la nulidad del matrimonio o residencias separadas. Artículo 360 de la Lopnna y b) Al declararse el divorcio la guarda de los hijos menores de 7 años será ejercida por la madre, salvo que por graves motivos el juez tome otra providencia. Artículo 360 de la Lopnna. En los casos que por decisión legal se separa el ejercicio de la guarda de la patria potestad de uno de los progenitores.

3.- Por Disposición Judicial

- a) El cónyuge que haya incurrido en las causales 4°, 5° y 6° del artículo 185 CC, al consumarse la acción del divorcio o de la separación de cuerpos, quedará privado del ejercicio de la patria potestad, b) Cuando el Juez acepta lo estipulado por los cónyuges al separarse por mutuo consentimiento, relacionado con la disociación entre los poderes de guarda y el derecho de patria potestad.

4. Por Circunstancia de Hecho

- a) En los casos en que uno de los padres se encuentre hospitalizado, gravemente enfermo, o con un impedimento físico que le prive del ejercicio efectivo de la guarda, el otro será el civilmente responsable;
- b) En aquellas situaciones en que los padres están separados de hecho, responderá el padre que habite con el menor y

c) Las previstas en el artículo 352 de la LOPNNA, en resguardo y protección del menor.

Carácter de la Presunción de Culpa

El Código en casos de responsabilidades especiales establece una presunción de culpa, libera al demandante de la obligación de probarla, se presume que hay culpa. En la responsabilidad del padre, la madre y el tutor, la presunción es “Turis Tantum”, que admite prueba en contrario, y no hay presunción “Turis et de Iure.

2.- Responsabilidad del Preceptor y Artesano

Disposición Legal

Artículo 1.190 primer aparte CC: “...*Los preceptores y artesanos son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia*”.

El Preceptor es el maestro, y el Artesano es aquel que ejercita un arte u oficio meramente mecánico, tales como carpinteros, zapateros, herreros, electricistas, albañiles, etc.

Ellos responden del hecho ilícito cometidos por los aprendices que están bajo su dirección sean o no mayores de edad pues la ley no distingue. Para diferenciarlo del dueño debe atenderse a un relación laboral el aprendiz o trabajador, pues de ser así lo que existirá en la responsabilidad del 1191 CC. Por lo que es irrelevante la minoridad del alumno o aprendiz. Pero se aclara que en la consideración de la prueba en contrario, el Juez tomará en cuenta primordialmente la edad del agente.

Si el menor comete un hecho ilícito en horas de recreo en la escuela, el maestro o preceptor será el responsable. Pues en ese momento el padre, madre o tutor no tienen la posibilidad de vigilar al menor.

De modo que a medida que aumenta la edad del aprendiz, disminuye la obligación de vigilancia a cargo del artesano o preceptor. Y de allí que si el daño lo causa un menor bajo la vigilancia del preceptor, se elimina la responsabilidad especial del progenitor que solo aplica si el menor causa el daño mientras habita con el progenitor o tutor. El profesor universitario se coloca como ejemplo de un supuesto que instruye pero no vigila y por tal no es preceptor entre otros.

Carácter de la Presunción

En el caso de los progenitores o tutores se está ante una presunción iuris tantum, pues no ha lugar la responsabilidad si se prueba que se ha ejercido la debida vigilancia, la de una persona prudente que no pudo impedir el hecho. Por lo que aplica la misma idea desarrollada respecto de los progenitores y tutores, es decir los preceptores o artesanos podrían escapar de su responsabilidad mediante la prueba de haber efectuado la vigilancia debida. Las anteriores responsabilidades del padre, tutor, preceptor y artesano se fundamentan en un deber de vigilancia, esto es, una responsabilidad in vigilando.

Pruebas del Actor

1. La relación de enseñanza sin importar la edad del alumno o del aprendiz;
2. Que la conducta del alumno o aprendiz fue culposa;
3. La relación de causalidad entre esa conducta y el daño producido;
4. Que exista esa relación de maestro-alumno, de artesano-aprendiz y
5. Que la actividad culposa del alumno o del aprendiz, fue desplegada en el ámbito temporal y espacial, en el cual se imparte la enseñanza.

Excepciones y defensas que puede alegar el demandado

- 1.- La falta de cualidad: que no era su alumno o aprendiz;
- 2.- Que realizó su conducta culposa fuera del ámbito temporal o espacial en donde se le impartía la enseñanza y
- 3.-Que si bien el alumno o aprendiz, actuó culposamente dentro del plantel o taller, el profesor o artesano fueron prudentes y diligentes para evitar ese daño.

3.-Responsabilidad de los Dueños y Principales

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 47, expediente Exp.: N° AA20-C-2015-00057 de fecha 12 de febrero de 2016, define lo que debe entenderse por sirviente y dependiente, al señalar:.

‘En atención a la norma citada la doctrina señala, que debe entenderse por sirviente al que presta servicios domésticos y por dependiente al que desempeña una acción subordinado a otro, que se considera su principal. Y por principal debe en-

tenderse la persona en quien reside la autoridad. El principal es el que empleando por su cuenta y provecho personales los servicios de otra persona, tiene el derecho a darle órdenes e instrucciones sobre el modo de cumplir las funciones que se le han confiado”.

Disposición Legal

Artículo 1.191 CC: “ *Los dueños o principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado* ”.

Personas Responsables. Relación de Dependencia

En lo civil, lo verdaderamente significativo, es que la norma del artículo 1.191 del Código Civil, se funda en la Culpa in vigilando, que supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia y la Culpa in eligendo, que supone admitir que una empresa, empresario u empleador particular es responsable de los actos que realiza un empleado en el ámbito de su labor. El motivo que se alude es que es el empleador es quien eligió al empleado y no a otro con mayor capacidad. Así pues constituye una responsabilidad especial por hecho ajeno de tipo delictual, fundada en una presunción de culpa de carácter absoluto contra el civilmente responsable.

Carácter de la Presunción

El dueño o principal está obligado a indemnizar los daños ocasionados por el hecho ilícito cometido por su sirviente o dependientes, es una presunción “Iuris et de Iure”, que no admite prueba en contrario. En el sirviente o dependiente no existe ninguna presunción de culpa. El actor o víctima tiene que probar que el agente material del daño, el sirviente o dependiente actuó culposamente.

Eloy Maduro Luyando, en relación a la Responsabilidad Especial de los Dueños y Principales., señala lo siguiente: “..el artículo 1.191 establece dos presunciones: una presunción de culpa contra el dueño o principal por el hecho ilícito del sirviente o dependiente cometido en el ejercicio de las funciones para las cuales ha sido empleado; y una presunción de causa-

lidad jurídica, por la cual el legislador presupone que el daño sufrido por el tercero a causa del acto ilícito del dependiente, se debe a la culpa personal del dueño o principal....”

Para este autor, el artículo cuya errónea interpretación se acusa, contiene dos presunciones: la de culpa y la de causalidad jurídica. La primera, personal del dueño o director. Se presupone cometida por el dueño o principal en razón de la elección o vigilancia de quien es su dependiente. Es de carácter absoluto. En derecho, juris et de jure, pues no admite prueba en contrario. La segunda, de causalidad jurídica o del vínculo de causalidad, que permite presuponer que el daño sufrido por la víctima a consecuencia del hecho ilícito del dependiente fue causado por la culpa personal (que se presume) del dueño o principal, contrario a la anterior, es de carácter relativo, (juris tantum), por cuanto puede ser desvirtuada por el dueño o principal. Hay que desvirtuar la presunción de causalidad para liberarse de la responsabilidad que se le reclama, amerita, del dueño o director demostrar, como lo expone el citado autor, debe demostrar .

Requisitos para la procedencia de esta responsabilidad

El artículo 1.191 del Código Civil supone varios elementos que debe considerar el juzgador para su aplicación, a saber:

- 1.-En primer lugar, debe existir un daño, la culpa y a relación de causalidad;
- 2.-En segundo lugar, el daño debe ser causado por un hecho ilícito del sirviente o dependiente, en ejercicio de las funciones en que los han empleado y
- 3.-En tercer lugar, debe existir una relación de dueño, principal o director y sirviente o dependiente.

Sala de Casación Civil de Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 47, expediente No 2015-000574, de fecha 12 de febrero de 2016:

“ ...Es así que se distingue del referido dispositivo legal los siguientes requisitos: a) que exista una función encomendada y que beneficie al principal; b) el daño debe ser causado por el sirviente o dependiente a un tercero; c) que exista culpa del sirviente o dependiente; d) que (sic) el daño se produzca en el ejercicio de sus funciones encargadas. .. ”.

Presunción de Culpa

Se habla de que existe una presunción juris el de jure de culpa por parte del dueño o principal en relación con el daño cometido por el sirviente o dependiente tal presunción sólo funciona cuando se han logrado evidenciar los extremos antes mencionados; vale decir, que si el dependiente es, a su vez, culpable del daño causado y está probado, además, su condición de tal dependiente y que actuó en el ejercicio de las funciones, entonces el principal responde del hecho ilícito, atribuyéndosele culpa en la elección o vigilancia de su dependiente.

Pruebas del Actor

La víctima debe probar al civilmente responsable:

1. El Daño: que el dependiente o sirviente causó los daños;
2. La Culpa del dependiente o sirviente;
3. La Relación de Causalidad entre el daño y la conducta culposa del agente;
4. La Relación de dependencia entre el dueño o principal y su dependiente o sirviente y
5. Que la conducta de comisión u omisión desplegó el sirviente o dependiente en el ejercicio de sus funciones con ocasión o por abuso de esas funciones.

Excepciones o defensas del Demandado

El civilmente responsable puede alegar en su defensa lo siguiente:

1. Que el dependiente o sirviente no causó los daños,
2. Que no existe relación de causalidad entre la conducta culposa del sirviente o dependiente y el daño sufrido por la víctima,
3. La falta de cualidad, al demostrar que el agente material del daño no es su dependiente, ni su sirviente y
4. Que el hecho ilícito lo causó el sirviente o dependiente, sin estar en el ejercicio de las funciones para las cuales ha sido empleado, entre otras.

TEMA 4

RESPONSABILIDAD DE DAÑOS CAUSADOS POR COSAS O ANIMALES.

**Disposición legal. Personas responsables.
Concepto de guardián. Pruebas del actor y
excepciones del demandado. Responsabilidad
por Daños Causados por Cosas.**

Responsabilidad Civil Extracontractual de daños causados por Cosas

Comprende todos los daños que una cosa puede causar. La excepción son los daños por vehículos de tránsito, aeronaves, unidades de transporte fluvial, lacustre y marítimo (regulados por leyes especiales) y el proveniente de la ruina de edificio o incendio

La responsabilidad derivada del daño producido por cosas y animales se basa en la presunción de que el responsable es quien causó un daño por la respectiva falta de vigilancia u omisión de las medidas o precauciones adecuadas para el caso. En efecto, se indica que la hipótesis de mayor aplicación de la teoría objetiva es la relativa a la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa.

Disposición Legal

Artículo 1.193 CC: *“Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor.”*

Determinación de la cosa por cuya guarda se responde

La responsabilidad especial es aplicable a todo género de cosas inanimadas, sean muebles o inmuebles, peligrosas o no peligrosas, activas o inertes.

Responsabilidad especial por cosas

La presunción de responsabilidad que establece el artículo 1.193 del Código Civil, no recae sobre el propietario, sino sobre el guardián de la cosa. Aquel que tiene un poder autónomo de mando, dirección, control, uso y vigilancia sobre la cosa, sin que sea necesario que dichos poderes sean concurrentes, sino

que basta generalmente con los poderes autónomos de dirección y control de la cosa. La guarda no es la propiedad aunque en la mayoría de los casos el guardián es el propietario.

Sobre el propietario pesa la presunción de ser guardián, por ser el poder de dirección y control sobre una cosa un atributo normal de la propiedad de la misma, mientras no se le pruebe lo contrario; por tanto, se prescinde de esta cada vez que las circunstancias hagan aparecer dudosa esta coincidencia entre propiedad y guarda.

Si el propietario tiene la cosa en sus manos no parece posible abrigar duda alguna de que él es su guardián. Tampoco basta que el propietario no tenga la cosa entre sus manos para que pueda considerarse desvirtuada la presunción de guarda que pese sobre él. Es necesario, al menos, que la cosa haya pasado a manos de otro y que pueda suponerse que la guarda se ha trasladado a ese otro. Si la cosa está en manos de nadie resulta lógico considerar que la responsabilidad del propietario subsiste.

Personas Responsables

Definición de Guardián. Es aquel que por sí mismo o por medio de sus dependientes, tiene de hecho un poder autónomo de mando, dirección, control uso y vigilancia sobre la cosa. No es necesario que esos poderes sean concurrentes, basta con los poderes de dirección y de cuidar la cosa.

Guardián Jurídico: El propietario de la cosa.

Guardián Material: Tiene la cosa a su cuidado y no es el propietario.

Requisitos para la existencia de esta responsabilidad

1.-Se requiere un daño. Se requiere que la cosa haya causado el daño, que bien podrá ser material o moral.

La responsabilidad objetiva por guarda de cosas, hace responder al guardián, tanto por el daño material como por el daño moral que la cosa ocasione, independientemente que medie la culpa o negligencia del guardián.

2. Se requiere que el daño tenga vinculación con una cosa. Si el daño es causado por el hombre, el responsable es quien conducía la cosa; se aplica la responsabilidad extracontractual ordinaria (artículo 1.185 CC).

Si el daño era causado por la cosa, el responsable era el guar-

dián material de la misma (artículo 1.193 CC).

3.-La intervención de la cosa. La norma abarca toda clase de bienes, muebles e inmuebles, peligrosos o no, dinamizadas por el hombre y autodinamizadas.

Pruebas del actor

1. El daño experimentado;
2. La condición de guardián del civilmente responsable por los poderes de dirección y control sobre las cosas;
3. El hecho autónomo de la cosa en la producción del daño y
4. La vinculación causal entre el hecho de la cosa y el daño.

Excepciones del demandado

1. No se causaron daños a la víctima;
2. No es el guardián de la cosa y
3. Que la cosa desempeñó una función pasiva, no se produjo el daño a consecuencia del hecho de la cosa.

Presunción de Culpa

Se trata de una presunción de culpa “Turis Et de iure”, absoluta e irrefragable que recae sobre una culpa in vigilando, en tanto que la presunción de causalidad es iuris tantum, pues el guardián podría exonerarse por la prueba de la causa extraña no imputable. Pues sabemos que la responsabilidad objetiva no obstante la presunción de culpa, admite la posibilidad de causa extraña no imputable que rompe la relación de causalidad

Responsabilidad Civil Extracontractual por daños que causen los Animales

Disposición Legal

Artículo 1.192 CC: *“El dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar el daño que éste cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero.”*

Que se entiende por Animal. Semovientes dotados de energía física. El animal salvaje en estado de cautiverio. Si es solo salvaje dentro de los linderos de una finca. Son Res Nullius. Animales salvajes en cantidad que no son controlados o exterminados si causan responsabilidad. No se considera a los bacilos cultivados en laboratorio. La responsabilidad se aplica a todos los semovientes sometidos a guarda, domésticos, feroces o mansos.

Personas Responsables

En el artículo 1.192 del Código Civil, que habla de la responsabilidad por el daño causado por animales, se establece la responsabilidad del dueño del animal o el que lo tiene a su cuidado y enumera dos 2 sujetos: el propietario o el que lo tiene a su cuidado.

Propietario: Se demandará al propietario cuando tenga el animal bajo su cuidado, en caso contrario, se demanda a quien lo tenía bajo su cuidado.

Definición de Guardián. Aquél que por sí mismo o por medio de sus dependientes, tiene de hecho a su poder autónomo de mando, dirección, control, uso y vigilancia sobre la cosa.

Requisitos para que proceda ésta responsabilidad

Estos requisitos son:

1.- La intervención activa del animal. El animal debe participar activamente en la producción del daño. Esto es, debe constituir una causa sine qua non del daño. La víctima debe probar la secuencia causal que involucra el hecho del animal pero el propietario puede probar que se ha debido al hecho de la víctima o del tercero, u otro evento,

2.- El daño experimentado por la víctima. Los daños causados por un animal a otro, están regidos por los mismos principios que los daños causados directamente por un animal a otra persona,

3.- El carácter de guardián del animal. Se debe probar la calidad de propietario o guardián el animal. La doctrina patria para precisar la persona responsable parece apuntar a la guarda, sin perjuicio de que pudiera demandarse también al dueño en sentido técnico con base a la expresa redacción del artículo 1192 del Código Civil. Se discute si se trata de una responsabilidad alternativa, pues la responsabilidad del dueño o del guardián por el hecho de los animales es disyuntiva, en tanto que para otros es conjunta, pudiéndose plantear la acción de regreso,

4.- El nexo de causalidad. Pudiera concluirse con base a la redacción de la norma que se puede accionar contra ambos (propietario y guardador) o contra cualquiera individualmente, sin perjuicio entre ellos de acción de reembolso. Toda vez

que mal se puede excluir al propietario del animal si la norma expresa y claramente lo incluye, amén de ser responsable en delegar la guarda del animal en un tercero.

Excepciones o Defensas

1. La causa extraña no imputable: caso fortuito, fuerza mayor, hecho del tercero, culpa de la víctima;
2. Que no se produjo ningún daño;
3. Que no es el guardián del animal y
4. Que no hubo la intervención activa del Animal.

Carácter de la Presunción de Culpa

En el Código Civil es una presunción absoluta “*Turis Et de iure*” sobre la responsabilidad de dueño del animal o el que lo tiene a su cuidado por los daños que el animal cause con sus actividad, aunque admite como causas liberatorias: la prueba de la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, sin que se exprese nada en lo concerniente al caso fortuito o de fuerza mayor; pero no obstante a ello, si el daño obedeció a esas circunstancias, se exonera de responsabilidad al guardián por ausencia de vinculación de causalidad que subsana el olvido del legislador, de señalar a estos dos (2) casos clásicos de liberación de responsabilidad.

Culpa de la Víctima

Puede presentarse entre otros casos de la siguiente manera:

1. Cuando la propia víctima excita, irrita o provoca al animal. Acariciar o tocar ligeramente al animal no es considerado como provocación suficiente para culpar a la víctima del daño y
2. Cuando la víctima franquea un muro, se acerca demasiado a un animal encerrado entre rejas, penetra en el solar o terrenos de una propiedad privada, y es atacado por un animal, mas aún debe responder el propietario, si para defenderlo del ataque hay necesidad de matar al animal.

El guardián del animal es quien debe probar la culpa de la víctima, para liberarse de esta responsabilidad que de manera absoluta pesa sobre él, como civilmente responsable.

TEMA 5
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR LOS
DAÑOS CAUSADOS POR CAUSA DEL
INCENDIO DE COSAS. Disposición
legal. Personas responsables. Significado
de la expresión: No es responsable
respecto a los terceros. Condiciones
para que proceda la responsabilidad.
Pruebas del actor y excepciones del
demandado. RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR LOS
DAÑOS CAUSADOS POR LA RUINA DE
EDIFICIOS. Disposición legal. Personas
responsables. Tipo de responsabilidades civiles
que surgen por ruina en materia de bienes
inmuebles. Carácter de la presunción. Pruebas
del actor y excepciones del demandado.

**La Responsabilidad civil extracontractual por
causa de Incendio de Cosas**

Disposición Legal

Artículo 1.193 segundo aparte CC: *“Quien detente por cualquier cosa, todo o parte de un inmueble o bienes muebles, en los cuales se inicia un incendio, no es responsable respecto a terceros de los daños causados, a menos que se demuestre que el incendio se debió a su falta o al hecho de personas por cuyas faltas es responsable”.*

Personas Responsables

Es aquella que detente por cualquier título todo o parte de un inmueble o bienes muebles en los cuales se inicie un incendio será responsable cuando se demuestre que el incendio se debió a su falta o al hecho de personas cuyas faltas es responsable. Se aplica a todos los guardianes. El propietario es responsable ante terceros por este tipo de responsabilidad.

**Significado de la expresión “NO ES RESPONSABLE
RESPECTO A TERCEROS”**

Significa que si existe un contrato previo entre la víctima del incendio y aquél que detentaba la cosa donde se inició el fuego, se aplicará exclusivamente la disposición concerniente a la responsabilidad contractual.

Condiciones para que proceda esta responsabilidad

Es necesario que el daño causado por incendio se inicie en una cosa, lo que requiere la concurrencia de los elementos siguientes:

1. El incendio supone la existencia de un fuego destructivo que cumpla una función destructora de cierta importancia;
2. El incendio debe iniciarse en la cosa por sus propias circunstancias fácticas, que excluye los casos de incendio que no se originen en la cosa por sí solos, los provenientes de hechos distintos como los incendios causados por una explosión, lanzamiento de un cohete o por las chispas de otra cosa.;
3. La víctima debe probar al guardián o detentador, los tres (3) elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual por el hecho ilícito: el daño, la culpa y la relación de causalidad y
4. La responsabilidad sólo tiene aplicación frente a terceros; luego, si el daño causado por la cosa incendiada no lo experimenta un tercero, sino la persona vinculada mediante el contrato civilmente responsable, se aplicarán los principios de la responsabilidad civil contractual.

Pruebas del actor

1. La víctima, en este caso el tercero, debe demostrar, el daño, la culpa y la relación de causalidad; esto obedece a que en esta responsabilidad compleja, la víctima no está protegida por ninguna presunción, como las establecidas en otros tipos de responsabilidades extracontractuales especiales;
2. La víctima debe demostrar que los daños provinieron de un incendio que se inició en una cosa, por sus propias circunstancias fácticas;
3. La condición de guardián material o detentador del civilmente responsable de la cosa mueble o inmuebles en la cual se inició el incendio y
4. Su condición de tercero con relación al civilmente responsable.

Excepciones o defensas del demandado

Las circunstancias extrañas no imputables productoras del incendio como lo son:

- 1.- Caso fortuito o de fuerza mayor, culpa de la víctima, hecho de un tercero o las propias de este tipo de responsabilidad;
2. Que no se produjeron daños;
3. Que el incendio no se inició en la cosa por sus propias circunstancias fácticas, sino que provinieron de hechos distintos;
4. Que la víctima no era tercero, sino que tenía relación contractual y
5. Que no hubo culpa de él, ni de personas por cuya guarda responde.

Responsabilidad Civil Extracontractual por los daños causados por la Ruina de Edificios

Disposición Legal

Artículo 1.194 CC: *“El propietario de un edificio o de cualquiera otra construcción arraigada al suelo, es responsable del daño causado por la ruina de éstos, a menos que pruebe que la ruina no ha ocurrido por falta de reparaciones o por vicios en la construcción”.*

Personas responsables

El propietario es responsable ante terceros, por este tipo de responsabilidad extracontractual que en consecuencia excluye cualquier tipo de responsabilidad civil contractual. Es el único caso donde el legislador le da a esa responsabilidad un carácter real.

Tipos de responsabilidades civiles que surgen por ruina en materia de bienes inmuebles

Toda construcción de inmuebles trae adheridos con carácter real, cuatro (4) tipos de responsabilidades:

1. Responsabilidad civil extracontractual especial del propietario, por el daño que la ruina cause a terceros y
2. Responsabilidad civil contractual del arquitecto o empresario, si un edificio se arruina a consecuencia de un defecto de construcción o vicio del suelo, surgido dentro de los 10 años de haberse terminado la obra.

Responsabilidad del Constructor:

Artículo 1.637 CC: *“Si en el curso de diez años a contar desde el día en que se ha terminado la construcción de un edificio o de otra obra importante o considerable, una u otra se arruinaren en todo o en parte, o presentaren evidente peligro de ruina por defecto de construcción o por*

vicio del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables. La acción de indemnización debe intentarse dentro de dos años, a contar desde el día en que se ha verificado uno de los casos mencionados”.

3. La responsabilidad civil contractual del vendedor ante el comprador por vicios o defectos de la cosa vendida, por el término de 1 año a partir de la fecha de la venta, **4.** La responsabilidad contractual del propietario ante el poseedor a nombre suyo de un inmueble, cuyo uso y goce o guarda transmitió mediante un contrato, vale decir, el arrendador respecto al arrendatario por tratarse de reparaciones mayores.

Carácter de la Presunción

Presunción de Causalidad Física de la Ruina: se supone que la ruina se debe a falta de reparaciones o vicios de la construcción, que es una presunción *Iuris Tantum*, que admite prueba en contrario.

Presunción de Culpa: se supone que el propietario es el responsable de la falta de reparaciones o de los vicios de la construcción, es una presunción *iuris et de iure*, que no admite prueba en contrario.

Presunción de Causalidad Jurídica: se supone que la culpa del propietario es la causa desencadenante y única del daño; es una presunción *iuris tantum*, que puede ser desvirtuada, si el propietario demuestra que la ruina se debe a un hecho extraño a su persona.

Pruebas del actor

1. Su condición de tercero con relación al propietario del edificio;
2. Los daños que le han causado;
3. Que los daños los produjo la ruina de un edificio;
4. Que existe vinculación causal entre la ruina y los daños sufridos por la víctima y **5.** Probar la cualidad de propietario del demandado.

Excepciones del demandado

1. Que la víctima no es un tercero y que tiene una relación contractual con el propietario;
2. Que la ruina no causó daños a la víctima.;
3. Su falta de cualidad, por no ser propietario del edificio;
4. Ruptura del nexo de causalidad física de la ruina, demostrando que ella no obedeció a falta de reparaciones o vicios

en la construcción. y

5. Ruptura del nexo de causalidad jurídica demostrando que su culpa no fue la que originó la ruina.

TEMA 6

EL ABUSO DEL DERECHO: Generalidades. Sus principios en el Código Civil y en el Derecho Administrativo. Requisitos para que proceda el Abuso del Derecho. Criterios doctrinales para determinar el Abuso del Derecho. Disposición legal. Elementos que lo diferencian de la Responsabilidad Civil Extracontractual Ordinaria proveniente del hecho ilícito. Uso racional del derecho y uso abusivo del mismo.

Abuso del Derecho. Concepto

La Sentencia N° 19, Expediente N° AA10-L-2019-000067, Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, del 08-02-2022.

“...La Ley y la jurisprudencia han considerado como **una conducta antijurídica el abuso en el ejercicio de un derecho, sea objetivo o subjetivo, mediante el cual se irrespetta el derecho de los demás, por excederse de los límites y fronteras, consagrados normativamente, a veces, por el derecho, y otras, por la fuentes del derecho, la costumbre, los principios generales, derechos que han sido concedidos en interés del bien particular, en armonía con el bien de todos. El abuso del derecho nace con el mal uso, o con el uso equivocado del derecho subjetivo, o con el equivocado concepto de su uso. Se reitera que cuando en el ejercicio legal de un derecho, la persona excede el límite impuesto por el derecho objetivo, traspasando o invadiendo la esfera de otros derechos subjetivos, hay un abuso o exceso de derecho. Todo derecho subjetivo tiene un límite que termina en la existencia del derecho subjetivo de los demás. Ese acto excesivo o conducta ilícita produce un daño que puede legalmente dar lugar a una indemnización..”.** El Abuso del derecho se basa en el principio de que nadie puede extralimitarse en el ejercicio de un derecho sólo para dañar a otro, afectando los derechos de este último. Es precisamente, esta característica la que permite diferenciar el abu-

so del derecho de las otras modalidades de actos ilícitos. La titularidad de un derecho no es razón suficiente para justificar actuaciones opuestas al bien común y a los fines del proceso. La responsabilidad delictual civil no sólo proviene de hechos u omisiones que cometidos con dolo o culpa dañan a otro sino también puede derivar del “ejercicio de un derecho” cuando el mismo es “abusivo” y causa daño.

Disposición Legal

Artículo 1.185 segundo párrafo CC: “... *Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho*”.

Requisitos para que proceda el Abuso del Derecho.

La doctrina ha mencionado una serie de requisitos para que se configure la figura del Abuso del Derecho, a saber:

1. Es necesario un daño material o moral experimentado por la víctima y causado por el autor del acto abusivo;
2. Es necesario un acto abusivo de un derecho por parte de su titular. Que según indica la norma haya excedido en su ejercicio los límites de la “buena fe” o por el “objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho”;
3. La relación de causalidad entre el acto abusivo y el daño y
4. El titular del derecho debe extralimitarse en su ejercicio.

Criterios doctrinales para determinar el Abuso del Derecho

Constituye asunto importante precisar los criterios que determinarían la existencia de la figura. Entre los que se ha indicado:

1.-Criterios Objetivos. Fijan su atención en la finalidad perseguida por el legislador al otorgar determinado derecho subjetivo, comparándolo con el interés concreto del agente material del daño al ejercerlo.

a.-Ejercicio contrario a los fines sociales y económicos.

Esta teoría procura determinar cuáles eran los fines que tenía la ley al conceder los derechos al titular y de ese modo, verificar si el ejercicio fue conforme a estos,

b.-Ejercicio contrario a la buena fe, la moral y las buenas costumbre. Este sistema considera actos abusivos a aquellos que sean contrarios a la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

2.- Criterios Subjetivos.

a.- Criterio Intencional: Este criterio se guía por la intencionalidad, es decir, que sostiene que un acto es abusivo si existe la intención de dañar,

b. La Ausencia de Interés: Procede esta teoría cuando en el titular del derecho subjetivo falta un interés serio que justifique su conducta y aun así la realiza ocasionando un daño. según un criterio doctrinario «no existe acción sin interés, el derecho sin utilidad, es cosa que no amerita garantía,

c. El Criterio Técnico o de la Culpa: El fundamento de esta figura es que el daño producido en ejercicio abusivo del derecho resulta de una conducta culposa, lo cual originaría el deber de corregir el menoscabo,

d.- Criterio Finalista: Parte de a ida de que los derechos subjetivos deben ser ejercidos de acuerdo con la finalidad social que le atribuye un derecho objetivo al crearlos. Si el derecho fue efectivamente ejercido persiguiendo un fin legítimo, caso en el cual no será abusivo o si fue hecho sin motivo legítimo con la intención de causar un daño a un tercero, caso en el cual será abusivo.

Carácter discrecional del Juzgador en la interpretación del Abuso del Derecho

En el abuso del derecho el ordenamiento jurídico otorga a la autoridad judicial la posibilidad de advertir el inadecuado uso que se da al dispositivo legal y establecer los correctivos, decidiendo según los estándares que considere justificadamente. El juez tiene una potestad discrecional para establecer si se han cumplido con las exigencia para que se configure el mismo y para determinar si el titular del derecho al extralimitarse en el ejercicio del mismo actuó con mala fe. El juez es soberano en esta apreciación.

Incumbe a la víctima la prueba de la concurrencia del daño, la causa que la motiva y la relación de causalidad entre el daño y el ejercicio abusivo de un derecho.

La doctrina señala que por ser la norma del artículo 1185 del Código Civil vaga, otorga al juzgador un gran margen de actuación propiciando la inseguridad jurídica, creándose una suerte de anarquía porque tal redacción puede llevar que los jueces según su concepción o principios resuelvan en forma distinta

Elementos que diferencian la Responsabilidad Civil Extracontractual Ordinaria proveniente del Hecho Ilícito y el Abuso del Derecho

El artículo 1.185 del Código Civil, contempla dos (02) situaciones distintas, y naturalmente fija elementos que diferencian uno de otro.

En la primera parte del artículo en comento, se añadió un párrafo especial en el cual se asimila al hecho ilícito el Abuso de Derecho; pero como es natural “éste hecho ilícito”, diferente al previsto a la primera parte del artículo citado, tiene características propias, requiere otros elementos, pruebas de hechos y circunstancias que no es menester probar cuando se trata del hecho ilícito propiamente dicho, jurídicamente distinto, aún cuando estén comprendidos en una misma disposición, se refieren a hechos o aspectos fundamentalmente diferentes.

Diferencias entre el Abuso del Derecho y el Hecho Ilícito

- 1.-El elemento principal que permite la determinación del abuso del derecho es la realización de la conducta ilegítima dentro de los parámetros objetivos de una facultad, no precisa la concurrencia de la culpa o intención dada su autonomía, es relevante desde la perspectiva de la carga probatoria del demandante. En el hecho ilícito el daño causado es producto de un hecho intencional, negligente o imprudente de otro;
- 2.-El hecho ilícito procede sin ningún derecho y el abuso del derecho procede cuando se abusa del derecho;
- 3.-Los actos ilícitos están sancionados de manera genérica y tales previsiones deberían bastar, en cambio el abuso del derecho es una situación específica;
- 4.- El hecho ilícito importa una violación de la ley, pues el que obra ilícitamente obra sin derecho o contra derecho; el acto abusivo importa el ejercicio de un derecho por el titular mismo;
- 5.-El daño que produce el hecho ilícito repercute en el tercero; en cambio, el daño que produce el abuso del derecho puede referirse a la misma persona o a la colectividad, como el caso del propietario que por propia voluntad no cultiva su terreno;
- 6.-En el Abuso del derecho propiamente “no se exige la culpabilidad”, pues el fundamento de la responsabilidad generada por el proceder abusivo es ilícito en sentido objetivo y de allí

que se afirma que la figura no precise la culpa, lo que corrobora su autonomía como fuente autónoma de las Obligaciones. En el hecho ilícito existe la necesidad de probar la culpa;

7.- La presunción de buena fe se hace más respetable si en el pretendido “*abuso de derecho*” han intervenido autoridades legítimas con función específica de evitar abusos de toda especie. El abuso importa enfrentar un derecho con otro derecho de los que uno es excluido por el otro al que se le considera de mayor valor;

8.-El ejercicio de un derecho no resulta abusivo, sino cuando hay mala fe o violación del objeto por el cual se otorgó ese derecho, si sólo se procediere de mala fe o si se excediese el particular en el uso de esa facultad. En el caso el hecho ilícito, basta con probar el daño causado por un hecho intencional, negligente o imprudente de otro y

9.-En el abuso del derecho el Juez es discrecional en la interpretación de dicha figura.

Uso racional del derecho y uso abusivo del mismo

En tal sentido, para que el ejercicio de un derecho engendre responsabilidad civil debe haberse actuado en forma abusiva, pues tratándose del ejercicio facultativo de un derecho, sólo si se procediere de mala fe o si se excediese el particular en el uso de esa facultad, sólo en este caso, lógicamente, podría darse entonces la posibilidad legal de indemnización.

Ha sido criterio que la interpretación correcta del primer párrafo del artículo 1.185 del Código Civil, es que el ejercicio de las vías legales en forma honesta y prudente, para determinar la comisión o no, de un hecho punible, no puede exponer al accionante a una condena por daños y perjuicios; y, que, sólo se configura el abuso de derecho, cuando en el ejercicio de dichas vías legales, se haya excedido de los límites fijados por la buena fe.

La interposición de una denuncia en modo alguno puede constituir *per se* un hecho ilícito, pues se trata de un derecho y un deber de todo ciudadano y que no siempre que se declare la falsedad de la denuncia en la instancia penal, se genera responsabilidad civil, sino cuando éste, traspasa la existencia de la buena fe.

La presunción de buena fe se hace más respetable si en el pretendido “*abuso de derecho*” han intervenido autoridades legítimas con función específica de evitar abusos de toda especie, de aplicar la ley que garantice el equilibrio social, en una palabra, de hacer justicia, que el solo hecho que se acuse o se denuncie a una persona que luego resulta inocente, no puede decirse que ha habido abuso de derecho, porque ello no basta con probar que se incurrió en excesos, que se traspasaron los límites fijados por la buena fe, concepto diferente a error, excusable o censurable.

Casos de Abuso de Derecho. Antecedentes.

Jurisprudencia Francesa

La figura del abuso de derecho aparece en la jurisprudencia francesa, si bien el Código Napoleónico de 1804 no lo recepta, la misma jurisprudencia francesa con el transcurso del tiempo comienza a tener en cuenta esta figura.

La primera conocida fue la de la Corte de Apelaciones de Colmar en 1.855, la cual dice así: « Si bien es cierto que el derecho de propiedad es un derecho de algún modo absoluto, autorizando el uso de este derecho el uso y abuso de la cosa, hay que tener en cuenta que este derecho debe tener como límite la satisfacción de un interés serio y legítimo ». El tribunal se expedía así frente al conflicto entre dos vecinos, uno de ellos haciendo uso de su propiedad construyó una chimenea (sin uso) que bloqueaba la ventana del vecino. La sentencia fue derruir la chimenea.

La segunda fue la llamada sentencia de Lyon del año 1856: Un vecino instaló una bomba de succión en su terreno para vaciar un estanque de agua de su vecino donde abrevaban los animales del mismo, el agua que sacaba la derramaba libremente en el campo sin ningún uso en particular, el tribunal entendió que esto era un abuso de un derecho subjetivo y obligó a retirar la bomba extractora e indemnizar al vecino por los daños producidos.

TEMA 7

OTRAS FUENTES DE OBLIGACIONES: EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Disposición legal. Condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. La extensión de la reparación. EL PAGO DE LO INDEBIDO.

Concepto. Disposiciones legales. Hipótesis en las cuales puede ocurrir. Requisitos. Casos especiales del Pago de lo Indebido. Efectos o monto de la repetición. LA GESTION DE NEGOCIO AJENO. Concepto. Disposiciones Legales. Requisitos

El Enriquecimiento Sin Causa. Concepto

Para Rodríguez Ferrara, el enriquecimiento sin causa “ supone fundamentalmente el aumento del patrimonio de un sujeto al tiempo que se empobrece el patrimonio de otro sujeto, sin que haya justificación amparada por el derecho entre ambos acontecimientos ”. Continúa señalando que el enriquecimiento sin causa es el género y entre sus especies o manifestaciones se ubica el pago de lo indebido y la gestión de negocios.

Lo fundamental es la ausencia de motivo legal que justifique el enriquecimiento. Quien sin causa, esto es, sin motivo o razón jurídica, se beneficia económicamente de otro, está “obligado” a reponer o restablecer el equilibrio patrimonial de la persona que ha realizado el pago..

Disposición Legal

Artículo 1.184 CC: *“Aquel que se enriquece sin causa en perjuicio de otra persona, está obligado a indemnizarla, dentro del límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquélla se haya empobrecido”.*

Condiciones necesarias para el ejercicio de la acción

Eloy Maduro Luyando, establece necesarios cuatro requisitos fundamentales, para que haya lugar a la acción por enriquecimiento sin causa, a saber:

1.- El enriquecimiento de una persona: consiste en todo aumento del patrimonio del enriquecido o demandado. Ese

enriquecimiento debe haberse consolidado en la persona del enriquecido para el momento de intentarse la acción;

2.- El empobrecimiento de una persona: consiste en toda disminución del patrimonio de una persona pudiendo efectuarse mediante una disminución del activo o en un no aumento del activo;

3.- Relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento: es necesario un vínculo de causalidad o relación de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, relación en la cual el empobrecimiento desempeña la función de causa y el enriquecimiento la función de efecto y

4.- Ausencia de causa: el enriquecimiento debe carecer de una causa que lo justifique, conforme al ordenamiento jurídico positivo. Se requiere que el desplazamiento de riqueza habido del patrimonio del empobrecido al patrimonio del enriquecido no estuviese justificado o encuadrado dentro de un acto o hecho jurídico contemplado, tolerado o autorizado por el derecho.

No es necesario que exista negligencia, mala fe o ilicitud de la conducta. Puede darse con ignorancia o inclusive de buena fe por parte de quien recibe la retribución.

La Extensión de la Reparación

La norma del artículo 1.184 del Código Civil, indica que el ejercicio de la acción in rem verso procede dentro “límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquella se haya empobrecido”, por lo que la situación es lejana a una acción de daños y perjuicios, simplemente pretende el restablecimiento patrimonial, logrando una indemnización justamente igual o limitada al enriquecimiento experimentado, sin que se pueda exceder más allá de allí.

Efectos

El Enriquecimiento sin causa, da lugar al ejercicio de la acción in rem verso. Actio de in rem verso significa “Acción de Reembolso», conocida por algunas legislaciones como «Acción de Restitución». No se trata de restituir una propiedad o un inmueble, hace referencia al enriquecimiento ilícito, o más bien sin causa, de carácter líquido. El ejercicio de la acción in rem verso es de carácter subsidiario, de tal manera que no prospera si procede otra acción. Esta acción prescribe a los cinco (5) años de producidos los hechos.

El Pago de lo Indebido. Concepto

El Pago de lo Indebido es aquel que ocurre cuando una persona denominada solvens realiza un pago a otra persona denominada accipiens, sin tener causa que lo justifique o legitime. También denominado en otras legislaciones “pago por error”, está previsto expresamente en nuestro Código Civil dentro de las fuentes de las obligaciones, regulado en los artículos 1.178 al 1.183 ambos del Código Civil. El pago de lo indebido es una aplicación especial del principio genérico del enriquecimiento sin causa.

Disposición Legal

Artículo 1.178 CC: *“Todo pago supone una deuda. Lo que se ha pagado sin deberse está sujeto a repetición”.*

La figura tiene lugar cuando acontece un pago sin causa que lo justifique. Puede tratarse de cualquier tipo de prestación que haya sido realizada sin deberse.

Condiciones o Requisitos

1.-Prestación a título de pago. La realización de una determinada prestación. Para algunos, el instituto se reduce a prestaciones que consistan en la entrega de cosas, ya sean en dinero o in genere. No aplica en las prestaciones de hacer y obligaciones negativas

2.-Ausencia de causa, Entre quien paga y quien cobra no exista la obligación.

La ausencia de causas tiene lugar:

- a.—Porque nunca existió la obligación;
- b.— Porque no nació válidamente y
- c. —Cuando siendo el solvens un verdadero deudor no paga a su acreedor (art. 1.179 CC).

Artículo 1.179 CC: *“ La persona que por error ha hecho un pago a quien no era su acreedor, tiene el derecho de repetir lo que ha pagado. Este derecho no pertenece a aquél que, creyéndose deudor, paga al verdadero acreedor, cuando éste se ha privado de buena fe de su título o de las garantías de su acreencia, o ha dejado prescribir su acción. En este caso, el que ha pagado tiene un recurso contra el verdadero deudor ”.*

d. – Cuando el verdadero acreedor recibe un pago de quien no era su deudor. De allí que se aluda a que entre quien paga y quien cobra no exista la obligación.

3. Error del solvens. Creer equivocadamente que existía a favor de quien cobra la obligación pagada.

Algunos casos del error en el solvens: a.-porque nunca existió la obligación; b.- porque no nació válidamente; c.- cuando siendo el solvens un verdadero deudor no paga a su acreedor. Y d. – cuando el verdadero acreedor recibe un pago de quien no era su deudor.

Ochoa, considera que en la práctica “le será suficiente al solvens probar solamente que el pago no era debido, vale decir, que la obligación era inexistente puesto que la intención de liberalidad de su parte no se presume”.

Palacios Herrera, considera que la manera más práctica de probar que el pago no tuvo causa es que se hizo por error. Por lo que para el autor, el error no es condición esencial del pago de lo indebido, en la práctica con frecuencia su prueba es indispensable para que proceda la repetición.

El solvens debe probar que pagó, por “error” o probar la ausencia de causa del pago. Debe desvirtuarse la presunción de causa iuris tantum de causa, establecida en el artículo 1.158 del Código Civil, por cualquier medio probatorio.

Artículo 1.158 CC: *“El contrato es válido aunque la causa no se exprese.*

La causa se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario”.

Efectos

El principal efecto de la figura es la obligación de restitución o devolución.

1.- El accipiens de mala fe quien debe restituir tanto capital como interés y frutos desde el día del pago, tal y como lo establece el artículo 1.180 del Código Civil.

Artículo 1.180 CC: *“Si quien recibió el pago lo hizo de mala fe, está obligado a restituir tanto el capital como los intereses, o los frutos desde el día del pago ”.*

2.- Si se trata de cosa determinada de la presente obligación debe restituirla si subsiste, si no su valor al día del emplazamiento para la contestación de la demanda por restitución, salvo el derecho del solvens de recibir la cosa deteriorada y una indemnización de conformidad con el artículo 1.181 del Código Civil.

Artículo 1.181 CC: *“Quien ha recibido indebidamente una cosa determinada, está obligado a restituirla, si subsiste. Quien la ha recibido de mala fe, estará obligado a restituir el valor de la cosa que ha perecido o se ha deteriorado aun por caso fortuito, según la estimación que se haga para el día del emplazamiento para la contestación de la demanda de restitución, salvo el derecho, para quien ha dado la cosa indebida de exigir la misma cosa deteriorada y además una indemnización por la disminución de su valor.*

Quien recibió de buena fe la cosa indebida estará obligado, en caso de que no subsista o de deterioro, a la indemnización hasta el monto de lo que se ha convertido en su provecho”.

3.-En cuanto al accipiens de buena fe, queda obligado a restituir solo en la medida de su enriquecimiento. No está obligado a restituir intereses (como consecuencia de lo considerado para el de mala fe).

4.-En caso de enajenación onerosa, debe restituir equivalente, si es a título gratuito el tercero queda obligado dentro de los límites de su enriquecimiento tal y como lo establece el artículo 1.182 del Código Civil.

Artículo 1.182 CC: *“ Quien haya recibido la cosa de buena fe y la enajena antes de conocer su obligación de restituirla, está obligado a restituir el equivalente por él recibido, o a ceder la acción para obtenerlo. Si la enajenación ha sido hecha a título gratuito, el tercer adquirente queda obligado, dentro del límite de su enriquecimiento, para con el que ha hecho el pago indebido.*

Quien ha recibido la cosa de buena fe y la enajena después de haber tenido conocimiento de su obligación de restituir, queda obligado a restituir la cosa en especie o su valor, según la estimación que se haga para el día en que se exija la restitución, salvo, para quien haya pagado indebidamente, el derecho de exigir la prestación recibida en virtud de la enajenación, o la acción para obtenerla. En caso de enajenación a título gratuito, el adquirente, a falta de restitución de parte del enajenante, queda obligado dentro del límite de su enriquecimiento para con el que ha hecho el pago indebido ”.

5.-Con relación al solvens queda obligado a reponer al accipiens de buena o mala fe los gastos para la conservación, de conformidad con el artículo 1.183 del Código Civil y por mejor el menor valor entre impensas y mayor valor dado a la cosa, con fundamento en el artículo 792 del Código Civil .

Artículo 1.183 CC: *“ Aquél a quien se hubiere restituido la cosa, deberá reembolsar, aun al poseedor de mala fe, los gastos hechos para la conservación de la cosa, así como los gastos útiles, de conformidad con el artículo 792 del Código Civil”.*

Artículo 792 CC: *“El poseedor de buena o mala fe no puede reclamar por mejoras, sino la suma menor entre el monto de las impensas y el mayor valor dado a la cosa. Con relación a los terceros, puede si es a título oneroso quedar obligado o si es título gratuito se obliga según su propio enriquecimiento. Aplica la prescripción decenal”.*

Casos en los cuales No procede el Pago de lo Indebido

1.-En el caso de las obligaciones naturales. Artículo 1.178 del Código Civil . En la obligación natural el acreedor no está asistido por el carácter coercible del vínculo que lo une a su deudor, su crédito es inexigible por vía judicial, por lo tanto lo que se ha pagado, no está sujeto a repetición o devolución.

Artículo 1.178 CC: *“ Todo pago supone una deuda: lo que ha sido pagado sin deberse está sujeto a repetición*

La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que se han pagado espontáneamente”.

2.-En el caso del pago realizado por quien se creía deudor al verdadero acreedor y éste se ha privado de buena fe de su título o garantía o deja prescribir la acción.

Artículo 1.179 CC: *“ La persona que por error ha hecho un pago a quien no era su acreedor, tiene el derecho de repetir lo que ha pagado”.. Este derecho no pertenece a aquél que, creyéndose deudor, paga al verdadero acreedor, cuando éste se ha privado de buena fe de su título o de las garantías de su acreencia, o ha dejado prescribir su acción. En este caso, el que ha pagado tiene un recurso contra el verdadero deudor”.*

3.-Cuando quien recibe el pago enajena el bien a título gratuito al tercero. En tal caso la acción debe dirigirse contra el tercero. Artículos 1.181 segundo párrafo y 1.182, segundo párrafo ambos del Código Civil.

Artículo 1.181 segundo párrafo CC: *“ Quien la ha recibido de mala fe, estará obligado a restituir el valor de la cosa que ha perecido o se ha deteriorado aun por caso fortuito, según la estimación que se haga para el día del emplazamiento para la contestación de la demanda de restitución, salvo el derecho, para quien ha dado la cosa indebida de*

exigir la misma cosa deteriorada y además una indemnización por la disminución de su valor. ”.

Artículo 1.182 CC: *“Quien ha recibido la cosa de buena fe y la enajena después de haber tenido conocimiento de su obligación de restituir, queda obligado a restituir la cosa en especie o su valor, según la estimación que se haga para el día en que se exija la restitución, salvo, para quien haya pagado indebidamente, el derecho de exigir la prestación recibida en virtud de la enajenación, o la acción para obtenerla. En caso de enajenación a título gratuito, el adquirente, a falta de restitución de parte del enajenante, queda obligado dentro del límite de su enriquecimiento para con el que ha hecho el pago indebido”.*

La Gestión de Negocios. Definición

Eloy Maduro Luyando, nos ofrece una definición de la Gestión de Negocios, cuando señala: “ La gestión de negocios ha sido definida como el acto en virtud del cual una persona denominada gestor, interviene o se ocupa de los asuntos de otra, denominada dueño, sin obligación legal o convencional de hacerlo”.

La Gestión de Negocios consiste en la obligación que adquiere aquel que sin estar obligado, asume la gestión de negocios ajenos, de continuar la gestión comenzada y de llevarla a término hasta que el dueño se halle en estado de proveer a sí mismo a ellas, debiendo también someterse a las consecuencias del negocio y a las obligaciones derivadas de un mandato. Para el Dr. Arturo Luís Torres Rivero, la Gestión de Negocios “es la situación jurídica en que una persona llamada gestor, actúa en nombre y por cuenta de otra llamada gestionado, sin ser representante legal o convencional de ésta última. En la gestión de negocios no hay consentimiento, y de haberlo lo que hay una gestión de mandato’.

Disposición Legal

La figura de la gestión de negocios está prevista en los artículos 1.173 al 1.177 ambos del Código Civil.

Artículo 1.173 CC: *“Quien sin estar obligado asume conscientemente la gestión de un negocio ajeno, contrae la obligación de continuar la gestión comenzada y de llevarla a término hasta que el dueño se halle en estado de proveer por sí mismo a ella; y debe también someterse a todas las consecuencias del mismo negocio y a todas las obligaciones que resultarían de un mandato.*

El gestor procurará mediante avisos por la prensa y por cualquier otro medio ponerse en comunicación con el dueño.

Quien es incapaz de aceptar un mandato es también incapaz de obligarse como gestor de negocios; será siempre responsable de los daños que ha causado y estará obligado en razón de su enriquecimiento sin causa”.

Requisitos en cuanto a la configuración de dueño del negocio deben señalarse dos requisitos o condiciones concurrentes:

- 1.- El dueño del negocio no debe haber dado su consentimiento a la gestión, si lo ha otorgado, entonces ya no se está en presencia de una gestión de negocios, sino de un contrato de mandato expreso o tácito y
- 2.- El dueño del negocio no debe haberse opuesto al acto de gestión, la prohibición del dominus hecha al gestor, hace a éste responsable de acuerdo con los principios generales de la responsabilidad civil delictual y por lo tanto, responderá de los daños causados.

Requisitos de la Gestión de Negocios

Del artículo 1.173 del Código Civil, podemos extraer los requisitos de la gestión de negocios, a saber:

1.- Realización de uno o más hechos de gestión o asunto ajeno: Que el negocio jurídico o material sea ajeno. Muchas son las actividades que pueden ser realizadas por el denominado “gestor”, que podrían incluir de administración, conservación y eventualmente disposición.

2.- Falta de consentimiento del dueño: El dueño no debe haber consentido la gestión, así sea tácitamente, en cuyo caso habría un mandato.

3.- Iniciativa espontánea del gestor: Se trata de una persona que procede a efectuar una actividad sin haber recibido instrucciones del interesado.

4.- El gestor debe ser capaz: Artículos 1.173, 1.186 y 1.187 todos del Código Civil. Debe tener la intención de intervenir en negocios del dueño. El gestor está sujeto a la acción in rem verso por enriquecimiento sin causa si hubiere lugar.

5.- Que la gestión se lleve a cabo de manera voluntaria y lícita: Esto es, que no exista obligación de gestionar un asunto ajeno.

6.- Intervención no prohibida por el gestionado: En la gestión se actúa sin estar obligado pero sin que el gestionado le haya prohibido al gestor esa intervención.

7.- Propósito de representación y no de donación: No se concibe una intervención que haga una persona en interés de otro con el ánimo de hacer una liberalidad.

Ratificación

La ratificación no es más que un acto jurídico unilateral a cargo del gestionado dueño del negocio, por el cual se producen retroactivamente los mismos efectos que el mandato.

Artículo 1.177 CC: “ *La ratificación del dueño produce los efectos del mandato en lo que concierne a la gestión, aunque ésta haya sido cumplida por una persona que creía gestionar su propio negocio* ”.

Para Calvo Bacca, la ratificación de la gestión de negocios requiere la aprobación del dueño de los actos de gestión. Esa ratificación puede ser expresa cuando directamente manifiesta así su voluntad el dueño, o puede ser tácita cuando se desprende de las actuaciones del dueño.

Maduro Luyando, sostiene que la ratificación transforma retroactivamente la gestión de negocios en un mandato.

Prueba

No hay limitación probatoria para demostrar la gestión de negocios. Pero el gestor está en el deber de producirla. Por lo que tanto el gestor como el gestionado podrán acudir a cualquier medio de prueba a los fines relativos a la gestión, que serán mayores si estamos frente a una gestión mercantil.

Efectos Jurídicos. Se clasifican en dos categorías:

1.-Obligaciones del Gestor de Negocios

a.- Obligaciones del gestor frente a terceros. Cuando el gestor actúa en su propio nombre, queda obligado respecto a terceros en todo lo referente a las obligaciones derivadas de su gestión.

Si el gestor actuó en nombre del dueño, no está obligado contractualmente frente a este tercero ya que el único obligado es el dueño, contra quien los terceros tienen una acción directa. Consagrar tal garantía sin disposición de ley es admitir hacerse justicia por sí mismo. Pueden los acreedores del gestor ejercer la acción oblicua para hacer efectivos los débitos extragestión a favor del deudor.

b.- Obligaciones del gestor frente al dueño. El gestor tiene la obligación de continuar su gestión salvo cuando el dueño se encarga, muere o el heredero toma la gestión.

2.- Obligaciones del dueño del negocio. El dueño solo responde de las obligaciones contraídas por el gestor en su nombre, siempre que el negocio sido bien administrado. Artículo 1.176 del Código Civil. Y se clasifica en:

a.- Obligaciones del dueño del negocio frente a terceros. El dueño esta obligado a cumplir a los terceros las obligaciones contraídas por el gestor en su nombre, siempre que el negocio haya sido bien administrado.

b.- Obligaciones del dueño frente al gestor. Entre los deberes del dueño se ubica el reembolso de los gastos útiles o necesarios, la correspondiente indemnización por las obligaciones que ha contraído y cumplir las obligaciones contraídas por el gestor en su nombre. El dueño responde si el negocio fue bien administrado, artículo 1.176 del Código Civil. Pero no responde si la gestión ha sido ejecutada o comenzada con su prohibición.

Artículo 1.176 CC: “ *El dueño cuyo negocio ha sido bien administrado, debe cumplir las obligaciones contraídas por el gestor en su nombre, indemnizarlo de todas las obligaciones que haya contraído y reembolsarle los gastos necesarios o útiles, con los intereses desde el día en que haya hecho esos gastos. Esta disposición no se aplica a la gestión comenzada o a los actos de gestión ejecutados a pesar de la prohibición del dueño, a menos que esta prohibición sea contraria a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres*”.

TEMA 8

MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES: El Pago. Concepto.

Elementos esenciales. El pago de las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. Características. Condiciones. Maneras de cómo se realiza el pago. Elementos accidentales del pago. La presunción de pago. Efectos del pago. Efectos Ordinarios: Pago total y pago parcial. Imputación del pago. Efectos extraordinarios del pago: Pago sin subrogación y con subrogación. Concepto. Clases. Ventajas de la subrogación. Diferencias entre Subrogación y Cesión de Créditos. Efectos accidentales del pago. La Oferta Real del Pago y Depósito. La oposición al pago.

Modo de Extinción de las Obligaciones. Concepto

Para Melich Orsini, los modos o causas de extinción de las obligaciones “son los diferentes hechos o negocios en virtud de los cuales tales obligaciones dejan de existir”, poniendo fin a una relación obligatoria ya constituida”.

Artículo 1.282 CC: *“Las obligaciones se extinguen por los medios a que se refiere este Capítulo y por los demás que establezca la Ley”.*

Existen diversas clasificaciones de los modos de extinción de las obligaciones. Primeramente, puede distinguirse entre modos de extinción generales y modos de extinción especiales, según sean aplicables a todas las obligaciones (pago, novación, confusión, prescripción) o a determinadas obligaciones como la muerte, la condición resolutoria y el término resolutorio, respectivamente

El Pago. Concepto

Existe en el Código Civil diversas clasificaciones de los modos de extinción de las obligaciones. Una clasificación distingue entre modos voluntarios, que dependen de la voluntad de

las partes (pago, dación en pago, compensación, novación, remisión de deuda, mutuo disenso) e involuntarios que son ajenos a la voluntad de las partes (confusión, prescripción, causa extraña no imputable, muerte).

Es la manera general y ordinaria por excelencia de extinguir una obligación.

El pago es el cumplimiento efectivo de la obligación. El pago constituye la única causa de extinción de las obligaciones que pudiera llamarse “natural” o “normal”. Siendo el cumplimiento voluntario el cumplimiento por antonomasia pues generalmente cuando se alude a cumplimiento nos referimos a la realización voluntaria de la prestación.

Para Eloy Maduro Luyando, el pago “constituye el medio o modo voluntario por excelencia del cumplimiento de las obligaciones”.

Disposición Legal

Artículo 1.282 CC: *“Las obligaciones se extinguen por los medios a que se refiere este Capítulo y por los demás que establezca la Ley”.*

Elementos Esenciales del Pago

De acuerdo a lo expuesto, por Eloy Maduro Luyando: “El pago está constituido por diversos elementos, a saber:

1.-Una obligación válida y existente.

2. La intención de extinguir la obligación, La intención de extinguir la obligación, llamada también en doctrina la intención de pagar.

3.- Los sujetos del pago: el solvens o quien efectúa el pago, que en general, pero no necesariamente, es el deudor; y el *accipiens* o persona que recibe el pago, que generalmente, pero no necesariamente, es el acreedor.

4.- Objeto del Pago: La cosa, actividad o conducta que el deudor se ha comprometido a efectuar o realizar en beneficio del acreedor. El objeto del pago consiste en el cumplimiento de la prestación debida. Es la ejecución efectiva del objeto o prestación. La doctrina distingue según se trate de obligaciones positivas o de obligaciones negativas. Recordemos que las obligaciones positivas pueden ser “dar” o de “hacer”.

Sujetos o legitimados. Los sujetos del pago son el solvens y el accipiens.

A.-El Solvens: se refiere a las personas que pueden efectuar el pago.

Artículo 1.283 CC: *“El pago puede ser hecho por toda persona que tenga interés en ello, y aun por un tercero que no sea interesado, con tal que obre en nombre y en descargo del deudor, y de que si obra en su propio nombre no se subroga en los derechos del acreedor”.*

Sujetos o personas que pueden efectuar el pago: Pueden ser:

1. Pago efectuado por el deudor.

2. Pago efectuado por un tercero interesado. Se subroga en los derechos del acreedor.

3. Pago efectuado por un tercero no interesado. Cualquier persona distinta del deudor que puede ser forzada a pagar y por lo tanto de interés legítimo en extinguir la deuda.

Dentro de los terceros interesados tenemos:

a.- Terceros que actúan en nombre y descargo del deudor. Que serían el mandatario o gestor.

b.- Terceros que actúan en nombre propio, no puede subrogarse al acreedor a menos que éste lo autorice, según dispone el artículo 1.283 del Código Civil.

B. El Accipiens: Es la persona que puede recibir el pago, a saber, el acreedor, el autorizado por el acreedor, la autoridad judicial o la ley.

a. Pago efectuado al propio acreedor o al representante de este: Esto es, quien al momento del pago tiene el derecho de crédito. También es acreedor el causahabiente a título universal de éste o heredero, el causahabiente a título particular como es el cesionario del crédito, el adjudicatario, el endosatario del título nominativo y el poseedor del título al portador.

Artículo 1.286 primer párrafo CC: *“El pago debe hacerse al acreedor o a una persona autorizada por el acreedor mismo, por la Autoridad Judicial o por la Ley para recibirlo...”.*

b.-Pago efectuado a un tercero no autorizado. En este caso, el pago es válido cuando lo ratifica expresa o tácitamente o se aprovecha de él.

Artículo 1.286 segundo párrafo CC: *“... El pago hecho a quien no estaba autorizado por el acreedor para recibirlo, es válido cuando éste lo ratifica o se ha aprovechado de él”.*

c. pago efectuado al acreedor putativo o aparente. El acreedor putativo o aparente es aquel que está en posesión del crédito.

Artículo 1287 CC: *“El pago hecho de buena fe a quien estuviere en posesión del crédito, es válido, el poseedor haya sufrido después evicción”.*

d. Pago efectuado por el deudor al acreedor no obstante el embargo de la deuda no es válido respecto al acreedor embargante por lo que debe pagar de nuevo no obstante el recurso contra acreedor original.

Artículo 1.289 CC: *“El pago hecho por el deudor a su acreedor, no obstante embargo de la deuda o acto de oposición en las formas establecidas por la Ley, no es válido respecto de los acreedores en cuyo favor se ordenó el embargo, o de los oponentes: éstos, en lo que les toca, pueden obligarlo a pagar de nuevo, salvo en este caso únicamente su recurso contra el acreedor (CC, 1288). Por lo que en principio, el pago hecho a un acreedor incapaz no libera al deudor, por lo que éste debe asegurarse de la capacidad del acreedor”.*

e.- Pago efectuado a un incapaz de obrar.

Artículo 1.288 CC: *“El pago hecho al acreedor no es válido, si éste era incapaz de recibirlo, a menos que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor”.*

El Pago de las Obligaciones de Dar, de Hacer y de No Hacer

1.- El Pago en las Obligaciones de Dar.

En las obligaciones de Dar, el pago es la obligación de transmitir la propiedad u otro derecho real. El pago en las obligaciones de dar, acontece mediante el consentimiento legítimamente manifestado (art 1.161 CC). Esas obligaciones de dar llevan consigo las llamadas obligaciones consecuenciales de hacer como entregar la cosa y conservarla (art. 1.265 párrafo CC).

Artículo 1.161 CC: *“En los contratos que tienen por objeto la transmisión de la propiedad u otro derecho, la propiedad o derecho se transmiten y se adquieren por efecto del consentimiento legítimamente manifestado; y la cosa queda a riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado”.*

Artículo 1.265 CC: *“La obligación de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega.*

Si el deudor ha incurrido en mora, la cosa queda a su riesgo y peligro, aunque antes de la mora hubiere estado a riesgo y peligro del acreedor”.

Artículo 1.285 CC: *“El pago que tiene por objeto transferir al acreedor la propiedad de la cosa pagada, no es válido, sino en cuanto el que paga*

es dueño de la cosa y capaz para enajenarla. Sin embargo, cuando la cosa pagada es una cantidad de dinero o una cosa que se consume por el uso, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago aunque lo haya hecho quien no era dueño o no tenía capacidad para enajenarla”.

Reglas en Obligaciones de Dar

a.-Pago de una deuda de cuerpo cierto: Si se trata de la entrega de cosa cierta y determinada se liberta al tiempo de la entrega en el estado en que se encuentra y los deterioros posteriores no se deben a su culpa.

Artículo 1293 CC: *“Si deudor de una cosa cierta y determinada se liberta entregándola en el estado en que se encuentre al tiempo de la entrega, con tal que los deterioros que le hayan sobrevenido no provengan de culpa o hecho del deudor o de las personas de que él sea responsable, y que no se haya constituido en mora antes de haber sobrevenido los deterioros”.*

b.-Pago de una deuda de cosa genérica:

Artículo 1294 CC: *“Si la deuda es de una cosa determinada únicamente en su especie, el deudor, para libertarse de la obligación, no está obligado a dar una de la mejor calidad ni puede dar una de la peor”.*

c.-Sobre el pago de las obligaciones pecuniarias: Si el pago de la deuda de dinero, y se ha incurrido en mora, el mismo está sujeto a corrección monetaria o indexación, además del interés legal.

2.- El Pago en las Obligaciones de Hacer. Se paga realizando la conducta que hubiere prometido al acreedor. En las obligaciones positivas de hacer rige igualmente la integridad del pago, pero no puede efectuarse contra la voluntad del deudor por un tercero si el acreedor tiene interés en que la cumpla el deudor, vale decir, se trate de una obligación infungible.

Artículo 1.284 CC: *“La obligación de hacer no se puede cumplir por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando éste tiene interés en que se cumpla por el mismo deudor”.*

Artículo 1.266 CC: *“En caso de no ejecución de la obligación de hacer, el acreedor puede ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo a costa del deudor. Si la obligación es de no hacer, el deudor que contraviniere a ella quedará obligado a los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.”.*

3.- El Pago en las Obligaciones de No Hacer. El deudor las pagara absteniéndose de efectuar la actividad o conducta que le esta prohibida.

4.- Sobre el pago de las obligaciones pecuniarias. Cabe recordar que si el pago de la deuda de dinero, tiene lugar una vez que se ha incurrido en mora, está sujeto a corrección monetaria o indexación, amén del interés legal.

Características.

El pago es un modo voluntario de extinguir las obligaciones, satisfaciendo el interés del acreedor y liberando al deudor sin mediar coacción;

a.- Es un medio ipso jure de extinguir las obligaciones, vale decir de pleno derecho pues se extingue definitiva e irrevocablemente la obligación, excepto en casos de cumplimiento parcial;

b.- Satisfacer el interés del acreedor:

c.- Tener un objeto de pago, que puede ser dinero, bienes o servicios;

d.- Tener un deudor, que es quien tiene la obligación de pagar;

e.- Tener un acreedor, que es quien espera recibir el pago;

Condiciones

Las condiciones de pago son los términos acordados entre el vendedor y el comprador para liquidar la deuda.

Maneras de cómo se realiza el pago.

a.- Moneda: Tradicionalmente el pago se ha hecho mediante la entrega de monedas, sean billetes o monedas metálicas.

b.- Cheque de gerencia: El llamado cheque de gerencia es un vale de caja emitido por un banco, por el cual esta se compromete a pagarle a su beneficiario una suma determinada de dinero.

c.- Cheque bancario emitido por un cuentacorrentista contra un banco comercial: Es quizás la forma más común de pago en la actualidad. Sin embargo, el cheque personal, no es de aceptación obligatoria.

d.- La transferencia bancaria: Otra forma común de efectuar pagos es mediante la transferencia de una cuenta bancaria del deudor a una cuenta bancaria del acreedor.

e.- Tarjeta de crédito: Otro medio de pago es el uso de la tarjeta de crédito, en virtud de la cual el emisor de la tarjeta, por la orden de su titular, mediante la suscripción de una promesa de pago, acredita inmediatamente en una cuenta bancaria del acreedor la suma correspondiente, o se compromete a pagarle al acreedor mediante la entrega de la autorización del titular de la tarjeta de crédito.

Elementos Accidentales del Pago

1.-Gastos del Pago, 2.-Tiempo del Pago y 3.-Lugar del pago

5.-Gastos del Pago. Artículo 1.297 CC: “ *Los gastos del pago son de cuenta del deudor.*”

6.-Tiempo del Pago. Depende de lo que se haya convenido y de la naturaleza de la obligación, así como del cumplimiento del término o de la condición.

Artículo 1.212 CC: “*Cuando no haya plazo estipulado, la obligación deberá cumplirse inmediatamente si la naturaleza de la obligación, o la manera como deba ejecutarse, o el lugar designado para cumplirla, no hagan necesario un término, que se fijará por el Tribunal. Si el plazo se hubiere dejado a la voluntad del deudor, se fijará también por el Tribunal*”.

Artículo 1.213 CC: “ *Lo que se debe en un término fijo no puede exigirse antes del vencimiento del término; pero no se puede repetir lo que se ha pagado anticipadamente, aunque el deudor ignorase la existencia del plazo.*”

Sin embargo, si el deudor pagó ignorando el término, tiene el derecho de reclamar, en la medida de su perjuicio, el enriquecimiento que su pago anticipado haya procurado al acreedor”.

El término puede ser convencional, legal o judicial y en principio es en beneficio del deudor (art. 1.214 CC) lo que se conoce como favor debitoris, salvo en caso de contratos como el mutuo (art. 1.741 CC) y el depósito (art. 1.771 CC).

Artículo 1.214 CC: “ *Siempre que en los contratos se estipula un término o plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del contrato mismo o de otras circunstancias, resultare haberse puesto en favor del acreedor, o de las dos partes ”.*”

7.- Lugar del Pago.

Artículo 1.295 CC: “*El pago debe hacerse en el lugar fijado por el contrato. Si no se ha fijado el lugar, y se trata de cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar donde se encontraba la cosa que forma su objeto, en la época del contrato. Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo que se establece en el artículo 1528*”.

Artículo 1.528 CC: “ *Préstamo es un contrato, por el cual una de las partes se obliga a entregar a la otra alguna cosa, de las no fungible, para que use de ella gratuitamente y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o a darle dinero u otra cosa de las fungibles, con la condición*”

de volver otro tanto de la misma especie y calidad y entonces conserva simplemente el nombre de préstamo ”.

Prueba del Pago. La prueba del pago le corresponde al deudor, y por tal debe exigir el instrumento u otra prueba que acredite el mismo. Recordemos el artículo 1.354 del Código Civil. Son admisibles todos los medios de prueba aunque la prueba por excelencia es el recibo firmado por el acreedor.

Artículo 1.354 CC: *“Quien pida la ejecución de una obligación deberá probarla y quien pretenda haber sido libertado de ella debe probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”.*

En sentido semejante se aprecia el artículo 506 del CPC.

Artículo 506 CPC: De la Carga y Apreciación de la Prueba

Artículo 506 CC: *“ Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación. Los hechos notorios no son objeto de prueba ”.*

Principios Generales que rigen el Pago

En cuanto a los principios que rigen respecto del pago, cabe citar:

1.- Principio de Identidad. El objeto del pago debe ser idéntico a la prestación debida. No se puede pretender pagar o cumplir con una prestación distinta a la acordada.

Artículo 1.290 CC: *“No puede obligarse al acreedor a recibir una cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o aun superior al de aquélla”.*

2. Principio de Integridad. Para Maduro Luyando “El pago debe ser completo, comprender toda la prestación debida. Como consecuencia, el deudor no puede pretender cumplir en parte la prestación prometida; de allí que no puede constreñir al acreedor a recibir en parte el pago de la deuda, aunque ésta fuera divisible (art. 1.291 del Código Civil).

Efectos del Pago

En el pago se distinguen efectos ordinarios, extraordinarios, y accidentales,

1.1.--Efectos Ordinarios del Pago. Son aquellos que produce el pago efectuado normalmente por el deudor. Dentro de los efectos ordinarios del pago tenemos: Pago Total, Pago Parcial e Imputación del Pago.

a.-Pago Total. Extingue la obligación contraída y sus accesorios. El deudor queda liberado y también sus coobligados y fiadores. El deudor que paga tiene derecho a obtener de parte del acreedor el finiquito de la obligación.

b.-Pago Parcial. En el pago parcial se extingue la deuda solo por la parte correspondiente, produce una libración parcial para el deudor, los coobligados y fiadores, pero no disminuyen las garantías reales de prenda o hipoteca, las cuales son indivisibles.

c.-La Imputación de Pago. Ocurre cuando entre un mismo acreedor y un mismo deudor existen varias obligaciones, de igual naturaleza y con idéntico objeto, donde el deudor debe señalar y designar a cuál deuda debe aplicarse el pago, Esto es se precisa saber a cuál deuda se “imputa” ese pago.

Artículo 1.302 CC: *“Quien tuviere contra sí varias deudas de la misma especie tendrá derecho de declarar, cuando pague, cual de ellas quiere pagar”*.

Artículo 1.303 CC: *“El obligado por una deuda que produce frutos o intereses no podrá, sin el consentimiento del acreedor, imputar sobre el capital lo que pague, con preferencia a los frutos e intereses. El pago hecho a cuenta del capital e intereses, si no fuere íntegro, se imputará primero a los intereses”*.

Clases de Imputación del Pago

a.-Imputación del pago por las partes; **b.-**Imputación ejercida por el deudor; **c.-**Imputación ejercida por el acreedor; **d.-**Imputación legal e **e.-**Imputación proporcional.

Requisitos de la Imputación del Pago

La imputación de pagos precisa como requisitos de procedencia los siguientes:

a.- Existencia de dos o más obligaciones entre un solo deudor y un solo acreedor; **b.-** Que se trate de obligaciones homogéneas. Deben ser de la misma naturaleza, el caso más frecuente es el de las obligaciones de dar sumas de dinero, pero también podría presentarse en las obligaciones de dar cantidades de cosas;

c.- Que haya un pago parcial en relación a lo que se debe y

d.- Que las partes no hayan convenido en preferir el pago de una obligación en relación al pago de otra obligación.

2.1.-Efectos Extraordinarios del Pago: Son los producidos por el pago efectuado por un tercero que se subroga en los de-

rechos del acreedor. No producen la extinción de la obligación, sino mas bien un cambio en la persona del titular del derecho de crédito. Ocurre en la figura del Pago con Subrogación.

Subrogación

La Subrogación es la “sustitución en una relación de derecho, de una cosa en lugar de otra (subrogación real) o de una persona en vez de otra (subrogación personal)”. Tiene lugar en casos en que el tercero que paga presenta interés en el mismo, y opera en los supuestos taxativos de ley. Simplemente el acreedor inicial ve satisfecho su crédito y la relación obligatoria se extingue para el acreedor originario pero no respecto de los demás elementos.

Clases de Pago Con Subrogación

1.- Subrogación Real. La subrogación real consiste en el reemplazo de un bien por otro que integran un patrimonio. La subrogación responde a la máxima *subrogatum capit naturam subrogati*, siendo su fundamento muy discutido en doctrina.

2.- Subrogación Personal. Puede ser Convencional y Legal .

a.-Subrogación Convencional. Tiene lugar entre el acreedor antiguo y el tercero; y se subclasifica:

a.1.- Por voluntad del acreedor. No requiere consentimiento del acreedor pues se produce independientemente de la voluntad de este, pues se efectúa entre el deudor y el tercero.

Artículo 1.299 ordinal 1 CC: “1º Cuando el acreedor, al recibir el pago de un tercero, lo subroga en los derechos, acciones, privilegios o hipotecas, que tiene contra el deudor; esta subrogación debe ser expresa y hecha al mismo tiempo que el pago...”.

a.2.- Por voluntad del deudor.

Artículo 1.299 ordinal 2º CC: “2º Cuando el deudor toma prestada una cantidad a fin de pagar su deuda y de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor.. ”.

B.-Subrogación Legal. Es independiente del acuerdo entre los interesados, la ley establece directamente sus efectos. La ley concede ipso iure el beneficio de la subrogación al que paga al acreedor en ciertos casos

Artículo 1.300 CC:

“1º en provecho de quien, siendo acreedor, aun quirografario, paga a otro acreedor que tiene derecho a ser preferido por razón de privilegio o hipoteca.

2º en provecho del adquirente de un inmueble que emplea el precio de su adquisición en pagar a los acreedores en cuyo favor está hipotecado el fundo.
3º en provecho de quien, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en pagarla.
4º en provecho del heredero a beneficio de inventario que ha pagado con sus propios fondos las deudas de la herencia ”.

Efectos del Pago con Subrogación

El subrogado que ha pagado se sustituye al acreedor satisfecho y adquiere todos los derechos y acciones del antiguo acreedor con sus correspondientes accesorios o garantías. El pago con subrogación no produce directamente la extinción de la obligación, sino un cambio en la persona titular del derecho de crédito.

Ventajas de la Subrogación

Tradicionalmente se han señalado como ventajas de la subrogación, las siguientes:

1. Para el subrogado (tercero pagador):

- a. Una vez que ha pagado o que pretende hacerlo, tiene una mayor certeza para recuperar lo pagado, que su simple acción quirografaria.
- b. tiene un ambiente mejor para la inversión de su capital.

2. Para el subrogante (acreedor):

- a. Suprime la inquietud de la posible insolvencia de su deudor y
- b. Cobra de inmediato el importe de su crédito.

3. Para el deudor:

- a. Obtiene un plazo, generalmente adicional, para el pago de su deuda;
- b. Se libra de la posibilidad de una demanda inmediata y
- c. Puede tener un mejor acercamiento con su acreedor, ya que el subrogado no hubiera hecho el pago si hubiera considerado difícil entablar pláticas con él.

Diferencias entre Subrogación y Cesión de Créditos.

La subrogación supone una modificación en la relación obligatoria ya que un tercero sustituye al acreedor en su posición jurídica. En la cesión el deudor entrega al acreedor una cosa distinta de la debida, extinguiendo la obligación.

La doctrina refiere las siguientes diferencias entre ambas figuras:

- a.- El pago con subrogación es solo hasta concurrencia del monto de pago y no por el excedente (el cesionario del crédito se sustituye por el importe completo del mismo en tanto que en el pago con subrogación sólo por lo pagado);
- b.-El tercero subrogado tiene acción propia y también original contra el deudor; si es por voluntad del deudor no precisa consentimiento del acreedor (art. 1299 CC);
- c.-La cesión de créditos requiere notificación al deudor en tanto que el pago con subrogación no;
- d.-La cesión de créditos precisa consentimiento del acreedor mientras que la subrogación puede hacerse aun en contra de la voluntad del acreedor;
- e.-En la cesión de créditos el monto del crédito es el mismo que antes de dicha cesión aunque se pague más de la acreencia, en la subrogación no se puede demandar al deudor sino por el monto de la cantidad pagada;
- f.-La cesión de créditos es una especie de venta y por tal el cedente está obligado a garantizar la existencia de la cesión mientras que el acreedor subrogado no garantiza nada y
- g.-En cuanto a su origen, el pago con subrogación puede ser legal o convencional y la cesión de créditos solo convencional.

3.1.- Efectos Accidentales del Pago. Ocurren cuando el acreedor rehúsa el pago obligando al deudor a recurrir a la Oferta Real y Depósito Subsiguiente o cuando el pago se efectúa haciendo oposición o embargo de la deuda. Referido en los artículos 1.306 al 1.313 del Código Civil y en los artículos 819 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

Oferta de Pago y el Depósito. Concepto

En lo atinente a la Oferta de Pago y el Depósito, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 00242 de fecha 23 de marzo de 2004, Exp R.C. 02-810, señaló:

“...La oferta de pago y el depósito, es uno de los medios previstos en el Código Civil, específicamente del artículo 1.306 al artículo 1.313, para extinguir las obligaciones. Lo hace el deudor cuando su acreedor se niega a recibir el pago y consiste en la entrega ante la respectiva autoridad judicial, de la cosa debida para que en nombre del deudor la ofrezca al acreedor,

invitándolo a recibirla en cuyo caso los intereses dejan de correr desde el día del depósito legalmente efectuado y la cosa depositada queda a riesgo y peligro del acreedor.

El artículo 820 del Código de Procedimiento Civil, establece: “El deudor u oferente pondrá a la disposición del Tribunal para que las ofrezca al acreedor, las cosas que le ofrece. En el caso de tratarse de cantidades de dinero la entrega podrá suplirse con la certificación del depósito hecho a favor del Tribunal en un banco de la localidad”.

De la Oferta de Pago y del Depósito

Artículo 1.306 CC: *“Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor obtener su liberación por medio del ofrecimiento real y del depósito subsiguiente de la cosa debida. Los intereses dejan de correr desde el día del depósito legalmente efectuado, y la cosa depositada queda a riesgo y peligro del acreedor”*

Condiciones de validez de la Oferta Real

Artículo 1.307 CC:

“Para que el ofrecimiento real sea válido es necesario:

1º Que se haga al acreedor que sea capaz de exigir, o a aquél que tenga facultad de recibir por él.

2º Que se haga por persona capaz de pagar.

3º Que comprenda la suma íntegra u otra cosa debida, los frutos y los intereses debidos, los gastos líquidos y una cantidad para los gastos ilíquidos, con la reserva por cualquier suplemento.

4º Que el plazo esté vencido si se ha estipulado en favor del acreedor.

5º Que se haya cumplido la condición bajo la cual se ha contraído la deuda.

6º Que el ofrecimiento se haga en el lugar convenido para el pago, y cuando no haya convención especial respecto del lugar del pago, que se haga a la persona del acreedor, o en su domicilio, o en el escogido para la ejecución del contrato.

7º Que el ofrecimiento se haga por ministerio del Juez.”.

Requisitos del Depósito

Artículo 1.308 CC: *“Para la validez del depósito no es necesario que sea autorizado por el Juez; basta para ello:*

1º Que lo haya precedido un requerimiento hecho al acreedor, que contenga la indicación del día, hora y lugar en que la cosa ofrecida se depositará.

2º Que el deudor se haya desprendido de la posesión de la cosa ofrecida,

consignándola, con los intereses corridos hasta el día del depósito, en el lugar indicado por la Ley para recibir tales depósitos.

3º Que se levante un acta, por el Juez, en la cual se indique la especie de las cosas ofrecidas, la no aceptación por parte del acreedor o su no comparecencia, y en fin, el depósito.

4º Que cuando el acreedor no haya comparecido, se le notifique el acto del depósito, con la intimación de tomar la cosa depositada”.

Efectos de la Oferta Real y Deposito Subsiguiente

La posibilidad de la oferta real y depósito podrá presentarse como uno de los efectos de la mora del acreedor. Se trata de una opción para el deudor, de un derecho potestativo. Refiere la doctrina que si el deudor acude al presente procedimiento sin haber explorado si había buena disposición del acreedor en recibir el pago, simplemente tendría que soportar los costos del ofrecimiento.

Si el acreedor acepta el pago en el mismo momento que el Juez le hace el ofrecimiento, no resultaría manifiesta la necesidad del medio empleado por el deudor para satisfacer su interés en el cumplimiento de la obligación por lo que no podría imputársele al acreedor los gastos. Si el acreedor acepta el depósito o es declarado válido mediante sentencia, el deudor no puede retractarse y la situación equivale al pago propiamente tal. Los gastos del procedimiento son de cargo del acreedor (art 1309 CC) a diferencia de los gastos del pago propiamente que son a cargo del deudor.

Artículo 1.309 CC: *“Los gastos del ofrecimiento real y del depósito, si estos actos fueren válidos, son de cargo del acreedor”.*

Artículo 1.310 CC: *“Mientras el acreedor no haya aceptado el depósito, el deudor podrá retirarlo; y si lo retira, sus codendores y sus fiadores no se libentan de la obligación”.*

Contrariamente, no puede retirarse el depósito en perjuicio de estos últimos una vez que media cosa juzgada ni con el consentimiento del acreedor (art 1.311 CC); incluso con tal consentimiento de mediar cosa juzgada se pierden las garantías previas (art. 1.312 CC).

Artículo 1.311 CC: *“Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual haya declarado buenos y válidos la oferta y el depósito, no puede, ni aun con el consentimiento del acreedor, retirar el depósito en perjuicio de sus codeudores o de sus fiadores”.*

Artículo 1.312 CC: “*El acreedor que ha consentido en que el deudor retire el depósito, después que éste ha sido declarado válido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede prevalecerse, para el pago de su crédito, de los privilegios e hipotecas que lo garantizaban*”.

En cuanto a cosa determinada dispone el artículo 1,313 del Código Civil:

Oferta de Pago de una cosa cierta y determinada

Artículo 1.313 CC: “*Si la cosa debida es un objeto determinado que debe entregarse en el lugar donde se encuentra, el deudor requerirá al acreedor para que la tome. Hecho este requerimiento, si el acreedor no toma la cosa, el deudor puede hacerla depositar por medio del Tribunal en otro lugar.*

Si el objeto de la deuda es un inmueble por su naturaleza o por su destinación, el deudor puede, después de requerir al acreedor para que tome posesión de aquéllos, obtener del Juez que nombre un depositario. Las disposiciones de los artículos 1.309, 1.310, 1.311 y 1.312, son aplicables a los casos previstos en este artículo”.

Oferta de Pago de un Inmueble

Artículo 1.313 primer parágrafo CC: “*...Si el objeto de la deuda es un inmueble por su naturaleza o por su destinación, el deudor puede, después de requerir al acreedor para que tome posesión de aquéllos, obtener del Juez que nombre un depositario. Las disposiciones de los artículos 1.309, 1.310, 1.311 y 1.312, son aplicables a los casos previstos en este artículo”.*

La Oposición al Pago

Jorge Giorgi, citado por Maduro Luyando, señala que la oposición al pago, es el acto de prohibición hecha al deudor de pagar a quien a quien tenga derecho de exigir el pago, por decisión de un juez y mediante un procedimiento en el que se cite al deudor y al tercero y a quien dicho deudor deba hacer el pago.

Otra definición señala, que la oposición al pago es aquella hecha por notificación del alguacil, y mediante la cual se prohíbe a un deudor que pague la deuda al acreedor cuyos derechos se discuten, o al acreedor a quien el oponente se propone embargar.

La oposición al pago solo produce efectos en los casos previstos expresamente por la ley, tal como ocurre con la oposi-

ción en caso de pérdida de títulos cambiarios y de quiebra del titular de títulos de crédito.

Cuando se ha procedido a embargar la deuda, o se ha efectuado oposición al pago en las formas establecidas en la ley, el pago efectuado por el deudor a su acreedor no es válido respecto del acreedor embargante u oponente, quienes pueden obligar a pagar de nuevo, salvo su recurso contra el acreedor.

Artículo 1.289 CC: *“El pago hecho por el deudor a su acreedor, no obstante embargo de la deuda o acto de oposición en las formas establecidas por la Ley, no es válido respecto de los acreedores en cuyo favor se ordenó el embargo, o de los oponentes: éstos, en lo que les toca, pueden obligarlo a pagar de nuevo, salvo en este caso únicamente su recurso contra el acreedor”*

TEMA 9

LA NOVACION: Concepto. Disposición legal. Naturaleza jurídica. Requisitos. La Novación Objetiva. Concepto. Efectos. La Novación Subjetiva por cambio de deudor. Efectos. La Novación Subjetiva por cambio de acreedor. Efectos. Comparación de la Novación con otras figuras jurídicas.

La Novación. Concepto

La Novación constituye un modo voluntario de extinción de las obligaciones mediante el cual una obligación primigenia se extingue suplantándola por una nueva obligación; de allí que algunos tratadistas la definen como “transformación de una obligación en otra”.

Mélich Orsini, define la Novación como “la sustitución de una obligación por otra obligación con la peculiaridad de que la obligación reemplazada resulta extinguida”.

Palacios Herrera, señala que en el Derecho actual, la novación ha perdido utilidad por cuanto las partes disponen actualmente de otros medios para obtener los mismos resultados sin los inconvenientes de la figura.

El concepto de Novación según Ulpiano: La novación es la trasfusión y traslación de un débito anterior a otra obligación [o civil o natural, esto es, cuando en virtud de una causa precedente se constituye una nueva (causa), de modo que parece la primera (causa).

Disposición Legal

Artículo 1.314 CC : “ *La novación se verifica:*

1º *Cuando el deudor contrae para con su acreedor nueva obligación en sustitución de la anterior, la cual queda extinguida.*

2º *Cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior dejando el acreedor a éste libre de su obligación.*

3º *Cuando, en fuerza de nueva obligación, un nuevo acreedor se sustituye al anterior, quedando libre el deudor para con éste”.*

Naturaleza Jurídica

La novación es uno de los medios legales de extinción de las obligaciones al margen de la voluntad, aunque también puede ser convencional.

Con respecto a la naturaleza jurídica, Ospina Fernández, menciona que la novación es un acto jurídico híbrido, que participa a la vez de la naturaleza de la convención extintiva al solucionar al igual que el pago puro y simple una obligación preexistente y de la naturaleza de los contratos en cuanto nace una nueva obligación, lo que nos lleva a pesar que tiene una doble naturaleza, debido a que es causa de extinción de primitiva obligación e igualmente constituye un contrato que relaciona al deudor con el acreedor, causando la modificación de la obligación que los une.

Requisitos

En sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, del 14 de junio de 2004, Exp. No. 23.533, se mencionan los requisitos para la procedencia de la Novación, a saber:

1.-La existencia de una obligación válida anterior. Es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre las partes;

2.-La existencia de una obligación nueva y distinta a la original. Mientras no haya la extinción definitiva, completa y total de una obligación no puede haber novación y

3.- La voluntad o intención de novar, a saber, el animus novandi.

Artículo 1.315 CC: *“La novación no se presume: es necesario que la voluntad de efectuarla aparezca claramente del acto”.*

Artículo 1.317 CC: *“La delegación por la cual un deudor designa al acreedor otro deudor, el cual se obliga hacia el acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente su voluntad de libertar al deudor que ha hecho la delegación”.*

Artículo 1.319 CC: *“No produce novación la simple indicación hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar. Tampoco la produce la simple indicación hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él”.*

Clases de Novación

De conformidad con el artículo 1.314 del Código Civil, la novación se clasifica según los distintos elementos que pueden cambiarse en:

1.- Novación objetiva por cambio de objeto. En este caso, se extingue la obligación en forma definitiva sin crear una nueva.

Artículo 1.314, ord. 1 CC: “cuando el deudor contrae para con su acreedor nueva obligación en sustitución de la anterior, la cual queda extinguida”.

2.- Novación subjetiva pasiva por cambio de deudor.

Artículo 1.314, ord. 2 CC: “cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior dejando el acreedor a éste libre de su obligación”.

3.- Novación subjetiva activa por cambio de acreedor. Es necesario el consentimiento del acreedor. Siendo requisito indispensable que el acreedor B consienta el liberar a su deudor A, pues de lo contrario no habría delegación perfecta.

Artículo 1.314, ord. 3 CC: “Cuando, en fuerza de nueva obligación, un nuevo acreedor se sustituye al anterior, quedando libre el deudor para con éste”.

4.- Se admite que también existe novación objetiva por cambio de causa. En ese caso las partes deciden cambiar la razón jurídica de la obligación

Efectos de la Novación en general

1.-Extingue la obligación preexistente y

2.- Nace una nueva obligación en ese mismo instante. Con la novación se pierden en principio garantías salvo pacto en contrario.

Así lo disponen los artículos 1.320 y 1.321 del Código Civil.

Artículo 1.320 CC: “*Los privilegios e hipotecas del crédito anterior no pasan al que lo sustituye, si el acreedor no ha hecho de ellos reserva expresa*”.

Artículo 1.321 CC: “*Cuando la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios e hipotecas primitivos del crédito no se transfieren a los bienes del nuevo deudor*”.

1.- Efectos de la Novación Objetiva

Artículo 1.320 CC: “*Los privilegios e hipotecas del crédito anterior no pasan al que lo sustituye, si el acreedor no ha hecho de ellos reserva expresa*”.

Artículo 1.322 CC: *“Si la novación se verifica entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios y las hipotecas del crédito anterior no pueden reservarse sino sobre los bienes del deudor que contrae la nueva obligación”.*

Artículo 1.324 CC: *“La novación carece de efecto si la antigua obligación era nula; a menos que la nueva haya sido contraída en mira al mismo tiempo de confirmar la antigua, conforme a las reglas legales, y de reemplazarla”.*

2.- Efectos de la Novación subjetiva por cambio de deudor:

a.- no requiere para su perfeccionamiento el consentimiento del deudor primitivo.

Artículo 1.316 CC: *“La novación que consiste en sustituir un nuevo deudor, en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste”.*

b.- los privilegios e hipotecas que en la novación objetiva pasan al nuevo crédito si el acreedor hace reserva expresa, no pasan ni se trasladan a los bienes del deudor.

Artículo 1.321 CC: *“Cuando la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios e hipotecas primitivos del crédito no se transfieren a los bienes del nuevo deudor”.*

3.- Efectos respecto a la Novación Pasiva

Artículo 1.318 CC: *“El acreedor que ha libertado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene recurso contra él, si el delegado se hace insolvente, a menos que el acto contenga reserva expresa, o que el delegado estuviese ya en estado de insolvencia o quiebra en el momento de la delegación”.*

Artículo 1.325 CC: *“El que ha aceptado la delegación queda válidamente obligado para con el delegatario, aun cuando su obligación para con el delegante o del delegante para con el delegatario, sea nula o esté sujeta a excepción”.*

4.- Efectos de la Novación subjetiva por cambio del acreedor

Artículo 1.323 CC: *“El deudor que ha aceptado la delegación no puede oponer al segundo acreedor las excepciones que había podido oponer al acreedor primitivo, salvo su acción contra este último.*

Sin embargo, tratándose de excepciones que dependen de la cualidad de la persona, el deudor puede oponerlas, si tal cualidad subsistía al tiempo en que consintió en la delegación”.

Diferencias de la Novación con otras figuras jurídicas Con la Delegación

La novación es la sustitución de una obligación por otra obligación, con la peculiaridad de que la obligación reemplazada resulta extinguida; mientras que la delegación acontece cuando un acreedor que actúa como delegante da la orden a otra persona que actúa como delegado de sustituirse a él, frente a otro acreedor, para obligarse frente a éste a cumplir una determinada prestación, y el acreedor lo acepta; excepto la Delegación perfecta o novatoria, que extingue la obligación entre el delegante y el delegatario, para ser sustituida por la obligación del delegado con el delegatario, por cambio de los sujetos y puede ser activa o pasiva. Requiere el consentimiento expreso de las tres partes. La delegación no exige necesariamente la existencia de un vínculo jurídico previo entre las partes.

Con la Cesión de Crédito

La novación se diferencia de la cesión de créditos ya que en esta última no hay novación y la relación obligatoria subsiste con sus accesorios a tenor del artículo 1.552 Código Civil. Mientras que cuando acontece una novación por cambio de acreedor, la primitiva relación obligatoria se extingue. En la cesión de crédito acontece un contrato entre acreedor y tercero, sin precisar participación del deudor. En la novación se precisa el consentimiento del deudor.

Con la Dación en Pago

La novación se diferencia de la dación en pago, porque en la novación se pretende sustituir una obligación por otra, en tanto que en la última se pretende extinguir la obligación existente.

TEMA 10

**LA DELEGACIÓN: Concepto. Utilidad.
Clases de Delegación. Delegación con
obligaciones previas y sin obligaciones previas.
Efectos. Clasificación doctrinaria. Efectos.
Con respecto al Delegado y con respecto
al Delegatario. Naturaleza del recurso del
delegatario contra el delegante, cuando el
delegado sea insolvente.**

Delegación. Concepto

La delegación se da cuando un tercero a iniciativa del deudor asume la obligación que éste tiene para con el acreedor y éste a su vez acepta al tercero para que cumpla la obligación. El deudor originario no queda liberado de sus obligaciones, salvo que el acreedor declare expresamente que lo libera. Presupone generalmente la existencia de dos relaciones de crédito-deuda que se han establecido entre tres sujetos distintos.

Artículo 538 CC: *“Si el deudor asigna al acreedor un nuevo deudor, el cual se obliga para con el acreedor, el deudor originario no queda liberado de su obligación, salvo que el acreedor declare expresamente que lo libera. Sin embargo, el acreedor que ha aceptado la obligación del tercero no puede dirigirse contra el delegante, si antes no ha requerido el cumplimiento al delegado”.* El primitivo deudor recibe el nombre de “delegante”. el tercero de “delegado” y el acreedor de “delegatario”.

Utilidad y aplicaciones prácticas

Presenta diversas utilidades, mediante ella, un deudor puede designar a un tercero para que pague a su acreedor. Un acreedor puede designar a su deudor para pagar a su propio acreedor, también puede servir para reducir a una sola obligación dos obligaciones preexistentes

Se trata de una figura sui generis, entre sus ventajas tenemos:

- a.-** Tiende a simplificar la situación mediante la concentración en una sola relación jurídica obligatoria;
- b.-** El deudor puede designar a un tercero para que pague a su acreedor; un acreedor puede designar a su deudor para pagar a su acreedor; puede reducir una obligación a dos obligaciones y

c.-No requiere necesariamente de vínculo jurídico.

Clases de Delegación

1.-Desde el punto de vista de la cualidad de acreedor o de deudor del delegante, tenemos:

a.- Delegación activa. En la delegación activa el delegatario es el deudor. En el que toma la iniciativa de la delegación es el acreedor. El acreedor (delegante) autoriza a un tercero (delegado) a hacerse destinatario de la promesa de cumplir la obligación hecha por el deudor que en este caso es delegatario, viniendo con este a ser un nuevo acreedor el delegado.

b.- Delegación pasiva. En la delegación pasiva el delegatario es el acreedor. En este caso, el deudor actúa como delegante e indica a su acreedor (delegatario) una persona que va a efectuar el pago (delegado).

2.-Desde el punto de vista que se produzca o no novación, la delegación puede ser:

a.- Delegación perfecta o novatoria. En ella se extingue la obligación entre el delegante y el delegatario, para ser sustituida por la obligación del delegado con el delegatario. Existe una verdadera novación, por cambio de los sujetos. Puede ser activa o pasiva. Requiere el consentimiento expreso de las tres partes.

1.- Delegación perfecta o novatoria activa. Un acreedor (delegante) que lo es del deudor (delegado), le indica que pague a un delegatario. Precisa el consentimiento de todas las partes (A, B y C). Se verifica por el cambio del deudor o delegante.

2.- Delegación perfecta o novatoria pasiva. En cuyo caso el deudor delegante que lo es del acreedor delegatario le indica a un tercero delegado para que le pague la deuda. Se señala que el supuesto es el de un deudor A (delegante) que lo es del acreedor B (delegatario) y le indica a un tercero C (delegado) para que le pague la deuda. La obligación primitiva entre el delegante A y el delegatario B se extingue para ser sustituida por la obligación entre el delegado C y el delegatario B.

3.- Imperfecta o Simple. Es la delegación que no produce novación.

Delegación con obligaciones previas

Se produce entre personas ligadas por relaciones jurídicas anteriores, con la finalidad de extinguir las obligaciones contraídas.

De la misma manera sucede cuando el acreedor no acepta la liberación de su deudor original, sino el efecto de adquirir un nuevo deudor. La Delegación con obligaciones previas puede ser: Delegación novatoria perfecta y Novación subjetiva.

Delegación perfecta, privativa o novativa.

Consiste en la situación mediante el cual se extingue la obligación entre el delegante y el delegatario para ser reemplazada por la obligación del delegado con el legatario. Si el delegatario libera al delegante, hay delegación perfecta con efecto novatorio.

La delegación se perfecciona con el consentimiento del delegatario: vale decir, se requiere el concurso de las tres voluntades. Por lo general, supone la existencia anterior de una obligación entre las partes; comúnmente será el delegante acreedor del delegado y deudor del delegatario. La delegación puede obrar como novación, lo que extingue la obligación existente entre el delegante y delegatario, que se reemplaza por la nueva relación que surge entre éste último y el delegado; en estos casos se denomina perfecta.

Novación subjetiva: Se produce mediante el cambio de los sujetos integrantes de la obligación, vale decir, que esta delegación novatoria perfecta puede ser activa por cambio de acreedor y pasiva por cambio de deudor.

Delegación sin obligaciones previas

Cuando no existen obligaciones previas entre el delegante y el delegado, este último puede cumplir la delegación para hacer una liberalidad al delegante, o para hacerse acreedor del delegante.

Efectos

La doctrina estudia los efectos de la delegación perfecta, sea activa o pasiva, desde dos puntos de vista:

1.-Efectos respecto al delegado. La obligación del delegado para con el delegatario sustituye a la que pudiere existir entre el delegante y el delegado.

Artículo 1.325 CC: *“El que ha aceptado la delegación queda válidamente obligado para con el delegatario, aun cuando su obligación para con el delegante o del delegante para con el delegatario, sea nula o esté sujeta a excepción”.*

2.-Efectos respecto al delegatario.

Artículo 1.318 CC: *“El acreedor que ha libertado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene recurso contra él, si el delegado se hace insolvente, a menos que el acto contenga reserva expresa, o que el delegado estuviere ya en estado de insolvencia o quiebra en el momento de la delegación”.*

Artículo 1.323 CC: *“El deudor que ha aceptado la delegación no puede oponer al segundo acreedor las excepciones que había podido oponer al acreedor primitivo, salvo su acción contra este último. Sin embargo, tratándose de excepciones que dependen de la cualidad de la persona, el deudor puede oponerlas, si tal cualidad subsistía al tiempo en que consintió en la delegación”.*

3.-Frente a Terceros. La compensación no puede afectar los derechos adquiridos por un tercero conforme al artículo 1.340 Código Civil.

Artículo 1.340 CC: *“La compensación no se verifica con perjuicio de derechos adquiridos por un tercero. Sin embargo, el que, siendo deudor, llega a ser acreedor después del embargo hecho en bienes suyos a favor de un tercero, no puede oponer la compensación en perjuicio de quien ha obtenido el embargo”.*

Delegación imperfecta o simple.

En la delegación imperfecta, puede ocurrir, que el acreedor, delegatorio, acepte la obligación del delegado, pero sin por eso liberar al delegante. En este supuesto, la delegación no comporta la extinción de la obligación entre el deudor delegante y el acreedor delegatorio, sino la creación de una nueva relación crediticia, relativamente autónoma, que coexiste con aquella, entre delegatorio y delegado.

Para algunos se debe demandar primero al delegado y solo subsidiariamente al delegante, en tantos otros consideran que se puede demandar a cualquiera de ellos. En la delegación imperfecta el acreedor delegatario tiene dos deudores: el deudor delegante y el deudor delegado.

No produce Novación.

Artículo 1.317 CC: *“La delegación por la cual un deudor designa al acreedor otro deudor, el cual se obliga hacia el acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente su voluntad de libertar al deudor que ha hecho la delegación”.*

Naturaleza del recurso del delegatario contra el delegante, cuando el delegado sea insolvente.

Cuando el delegado sea insolvente, en este caso estamos en presencia de una delegación imperfecta, el delegado y el delegante deben un crédito de forma acumulativa al delegatario, por lo cual el acreedor delegatario tiene dos deudores, que son el deudor delegante y el deudor delegado.

El acreedor delegatario tiene contra el deudor primitivo un derecho de indemnización; el recurso no constituye el renacimiento de la obligación anterior; no perdura, ya que como queda dicho, fue novada; el recurso se basará en un título nuevo. El deudor quedará en este supuesto como un simple fiador de la solvencia del tercero. Aun cuando el acreedor haya hecho reserva expresa, el deudor tendrá siempre el derecho de oponer el beneficio de exclusión.

Cuando hay reserva expresa y cuando era insolvente el delegado en el momento de la delegación, esto impide la novación; se ha extinguido la obligación primitiva y el acreedor tendrá una acción nueva contra el deudor delegante, además del beneficio de exclusión. El acreedor tendrá una acción de una acción de indemnización, no la acción primitiva, contra el delegatario. Es una acción nueva, no estará protegida por la garantía que amparaba su primitivo crédito.

Cuando el delegado es insolvente o estaba en quiebra para fecha en que se hizo la delegación, esta se anula por una presunción de error, y en consecuencia, el acreedor podrá ejercer su primitiva acción contra el delegatario. Si la obligación primitiva está garantizada con hipoteca sobre bienes del deudor, el crédito está garantizado, por esta hipoteca.

Artículo 1.318 CC: *“El acreedor que ha libertado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene recurso contra él, si el delegado se hace insolvente, a menos que el acto contenga reserva expresa, o que el delegado estuviese ya en estado de insolvencia o quiebra en el momento de la delegación”*

Artículo 1.325 CC: *“El que ha aceptado la delegación queda válidamente obligado para con el delegatario, aun cuando su obligación para con el delegante o del delegante para con el delegatario, sea nula o esté sujeta a excepción”*

Artículo 1.323 CC: *“El deudor que ha aceptado la delegación no puede oponer al segundo acreedor las excepciones que había podido oponer al acreedor primitivo, salvo su acción contra este último. Sin embargo, tratándose de excepciones que dependen de la cualidad de la persona, el deudor puede oponerlas, si tal cualidad subsistía al tiempo en que consintió en la delegación”*

TEMA 11

LA COMPENSACION: Disposición legal.
Clases de compensación. La Compensación Legal. Concepto y disposición legal.
Características de los créditos recíprocos.
Excepciones a la Compensación Legal.
Condiciones para que proceda la Compensación Legal. Requisitos para convenir en la Compensación. Utilidad de la Compensación. Diferencias con el pago. Efectos de la Compensación. Efectos Generales. Efectos respecto a terceros, respecto a la Cesión de Créditos y respecto al fiador.

Compensación. Concepto

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones y se verifica en las deudas de dos personas recíprocamente deudores cuando las mismas reúnen las condiciones de ser homogéneas, líquidas y exigibles, hasta la concurrencia de sus cantidades respectivas, entre personas que son deudoras la una de la otra.

Disposición Legal

Artículo 1.331 CC: *“Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas, del modo y en los casos siguientes”.*

Clases de Compensación.

Existen cuatro tipos de compensación, a saber:

1. Compensación Legal

La compensación legal opera por imperio de la ley, extinguiéndose las dos deudas por las cantidades concurrentes. Una vez decidida por el Juez, las obligaciones se extinguen desde su existencia simultánea, aun desconociéndolo los deudores y no desde la fecha de la sentencia. La ley no exige para la procedencia de la compensación que las deudas tengan igual causa.

Artículo 1.332 CC: *“La compensación se efectúa de derecho en virtud de la Ley, y aun sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se extinguen recíprocamente por las cantidades concurrentes”.*

Artículo 1.333 CC: *“La compensación no se efectúa sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero, o una cantidad determinada de cosas de la misma especie, que pueden en los pagos sustituirse las unas a las otras, y que son igualmente líquidas y exigibles”.*

Artículo 1.335 CC: *“La compensación se efectúa cualesquiera que sean las causas de una u otra deuda, excepto en los siguientes casos...”.*

Requisitos

1.- Simultaneidad: las obligaciones deben existir al mismo tiempo.

2.- Homogeneidad: existe homogeneidad cuando ambas deudas tienen por objeto una suma de dinero; cuando no se trata de dinero, sí deben comprender cantidades determinadas de cosas de una misma especie.

3.- Liquidez: la compensación requiere que el crédito sea líquido, es decir, que se sepa sin duda lo que se debe y la cantidad debida.

4.- Exigibilidad: las deudas deben ser exigibles; ello excluye las obligaciones sometidas a término y a condición suspensiva, salvo las excepciones previstas en la ley (Art. 1.334 CC).

Artículo 1.334 CC: *“ Los plazos concedidos gratuitamente por el acreedor no impiden la compensación”.*

5.- Reciprocidad: las obligaciones deben ser recíprocas entre las mismas personas; la reciprocidad se verifica cuando las dos personas sean acreedoras o deudoras una de otra por cuenta propia.

Artículo 1.335 CC: *“ La compensación se efectúa cualesquiera que sean las causas de una u otra deuda, excepto en los siguientes casos”.*

Casos en los que No procede la Compensación Legal

Artículo 1.335 CC: *“La compensación se efectúa cualesquiera que sean las causas de una u otra deuda, excepto en los siguientes casos:*

1º Cuando se trata de la demanda de restitución de la cosa de que ha sido injustamente despojado el propietario.

2º Cuando se trata de la demanda de la restitución de un depósito o de un comodato.

3º Cuando se trata a de un crédito inembargable

4º Cuando el deudor ha renunciado previamente a la compensación.

Tampoco se admite la compensación respecto de lo que se deba a la Nación, a los Estados o a sus Secciones por impuestos o contribuciones”.

2. Compensación Convencional

Se deriva de un pacto o convenio entre las partes. Supone que no exista alguno de los requisitos de la compensación legal. Para la procedencia de la compensación convencional importa poco que las deudas no sean líquidas, ni fungibles, ni exigibles, pues la autonomía de la voluntad suple los requisitos que exige la compensación legal. El Código Civil no trae normas al respecto.

La figura procede con la limitación derivada del carácter de orden público de las deudas inembargables. Los efectos de esta especie de compensación dependen del contenido mismo del convenio.

3. Compensación Facultativa

Se dice que hay compensación facultativa cuando el obstáculo que impide la compensación legal es suprimido unilateralmente por aquél a quien favorece. Surte efectos desde que se alega. La figura se diferencia de la compensación convencional porque opera por la voluntad de una sola de las partes, aquella que tendría derecho de resistirse a la compensación y no lo hace. Produce sus efectos desde que se alega.

4.-Compensación Judicial

Se presenta generalmente cuando la parte demandada reconviene al acreedor o demandante, y el juez declara con lugar ambas pretensiones. Pero es necesario que se cumplan los requisitos de reciprocidad y homogeneidad. Carece de efectos retroactivos.

Efectos Generales de la Compensación

La compensación extingue las deudas con sus accesorios y garantías. Debe ser opuesta en la contestación de la demanda. La compensación no opera pues, según se indicó, contra la voluntad del interesado y el Juez no puede oponerla de oficio. Aunado al supuesto del ordinal 4 del artículo 1.335 del Código Civil (renuncia previa a la compensación).

Los supuestos de renuncia tácita de la compensación la encontramos en los artículos 1.337 del Código Civil en materia de cesión de crédito y artículo 1.341 del Código Civil, cuando se ha pagado una deuda en la que debió operar la compensación.

Artículo 1.337 CC: “*El deudor que ha consentido sin condición ni reserva en la cesión que el acreedor ha hecho de sus derechos a un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que habría podido oponer al cedente antes de la aceptación.*

En todo caso, la cesión no aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no impide la compensación, sino de los créditos posteriores a la notificación”.

Artículo 1.341 CC: “*Quien ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho en virtud de la compensación, y que después persigue el crédito por el cual no ha opuesto la compensación, no puede en perjuicio de terceros, prevalerse de los privilegios, hipotecas o fianzas unidas a su crédito, a menos que haya tenido justa causa para ignorar el crédito que habría debido compensar su deuda”.*

Efectos respecto de Terceros

Artículo 1.340 CC: “*La compensación no se verifica con perjuicio de derechos adquiridos por un tercero. Sin embargo, el que, siendo deudor, llega a ser acreedor después del embargo hecho en bienes suyos a favor de un tercero, no puede oponer la compensación en perjuicio de quien ha obtenido el embargo”.*

Efectos respecto a la Cesión de Créditos

El pago hecho al acreedor no es oponible a los acreedores en cuyo favor se ordenó el embargo, después que este haya sido notificado al deudor. Cuando el acreedor cede el crédito a un tercero y lo notifica al deudor, la cesión le es oponible, el acreedor original deja de serlo. Sin embargo, el deudor puede hacer reserva de sus derechos a oponer la compensación en el momento de la notificación, reserva que se justifica porque mediante dicha cesión el deudor puede quedar perjudicado, quien pudiera oponer la compensación al acreedor cedente pero no al cesionario.

Artículo 1.337 CC: “*El deudor que ha consentido sin condición ni reserva en la cesión que el acreedor ha hecho de sus derechos a un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que habría podido oponer al cedente antes de la aceptación. En todo caso, la cesión no aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no impide la compensación, sino de los créditos posteriores a la notificación”.*

Efectos respecto al Fiador

La facultad del fiador constituye una excepción al requisito de la reciprocidad. El fiador es un tercero en el contrato afianzado. Esto por cuanto en principio la compensación precisa que los deudores recíprocos sean a título principal, pero la excepción del artículo 1.336 del Código Civil se explica porque el fiador aunque deudor subsidiario puede convertirse en principal si el deudor no paga. En cambio, el deudor principal no puede obviamente oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

Artículo 1.336 CC: “El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba a su deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador”.

Finalmente, cabe observar los artículos 1.338 y 1.339 del Código Civil, relativas al lugar y la imputación de pago.

Artículos 1.338 CC: “Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago”.

Artículo 1.339 CC: “Cuando la misma persona tenga varias deudas compensables, se observarán para la compensación las mismas reglas que se han establecido para la imputación en el artículo 1.305”.

Artículo 1.305 CC: “A falta de declaración el pago debe ser imputado primero sobre la deuda vencida; entre varias deudas vencidas sobre la que ofrezca menos seguridades para el acreedor; entre varias igualmente garantizadas sobre la más onerosa para el deudor; entre varias igualmente onerosas sobre la más antigua; y en igualdad de circunstancias proporcionalmente a todas”.

Diferencias de la Compensación con el Pago

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.291 del Código Civil: “El deudor no puede constreñir al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque esta fuere divisible”.

El pago extingue una deuda entre acreedor y deudor. Por lo general la compensación de las deudas como modo de pago, es una decisión voluntaria de las partes que deciden cruzar sus obligaciones o deudas mutuas, pudiendo quedar un ex-

cedente en favor de cualquiera de las partes en razón a que la compensación se hace hasta la concurrencia de los valores, que resulta ser el menor. Sin embargo, hay casos en que la compensación opera por ministerio de la ley, vale decir, sin necesidad de que las partes lo acepten voluntariamente.

TEMA 12

LA CONFUSION: Concepto. Elementos. Naturaleza Jurídica. Efectos. Campo de Aplicación. Confusión especial. La Remisión de la deuda. Concepto. Naturaleza Jurídica. Presunciones legales de liberación. Clases de Remisión. Sus efectos.

Confusión. Concepto

La Confusión es uno de los modos de extinción de las obligaciones que ocurre cuando se confluyen en una misma persona simultáneamente la condición de deudor y de acreedor; cualidades estas que se excluyen la una de la otra. Por lo que no tiene sentido jurídico la coexistencia de ambas condiciones en un mismo sujeto. Excepcionalmente la deuda pudiera renacer si la coincidencia temporal de tales cualidades se perdiera. Cuando la obligación versa sobre derechos reales su equivalente se llama “consolidación”.

Elementos

- 1.- La existencia de una relación obligatoria, deuda y crédito;
- 2.- Reunión de cualidades de acreedor y deudor principal en una misma persona;
- 3.- El crédito debe ser disponible para el acreedor, pues si estuviere embargado por un tercero no se produce la confusión.

Naturaleza Jurídica

La confusión no constituye propiamente un modo de extinción de la obligación, sino una “paralización de la acción”, un “obstáculo” al cumplimiento de la obligación, vale decir, un obstáculo para el ejercicio material del derecho. La naturaleza jurídica de la confusión radica en la ilógica que tiene, para el derecho, que una persona se deba a sí misma.

En tal sentido señala Mélich, que la confusión puede no extinguir sino “paralizar” cuando sus efectos cesan; mientras las cualidades de deudor y acreedor se reúnen.

Disposición Legal

Artículo 1.342 CC: *“Cuando las cualidades de acreedor y de deudor se reúnen en la misma persona, la obligación se extingue por confusión”.*

Efectos de la Confusión

Se extinguen las obligaciones, así como sus accesorios o garantías (reales o personales).

Artículo 1.343 CC: *“La confusión que se efectúa en la persona del deudor principal aprovecha a los fiadores. La que se efectúa en la persona del fiador, no envuelve la extinción de la obligación principal”.*

Si la obligación es solidaria se extingue solo por la parte correspondiente.

Artículo 1.232 CC: *“La confusión liberta a los otros codeudores por la parte que corresponda a aquél en quien se hayan reunido las cualidades de acreedor y deudor”.*

Si la obligación es indivisible la confusión ocurrida con uno de los acreedores o deudores deja a los otros el derecho de pedir la totalidad de la obligación o de pagarla, salvo la indemnización al deudor.

Campo de Aplicación

La Confusión puede ocurrir por todos los hechos por los cuales se verifica una sucesión, trátase de sucesiones a título universal o a título particular, inter vivos o mortis causa. Generalmente la confusión ocurre en los siguientes casos:

Propicia la confusión todo hecho por el que se verifique una sucesión a título universal y a título particular. Se alude así a las causas mortis causa e inter vivos.

a.- En las sucesiones a título universal no aceptada a beneficio de inventario o donde no medie la separación de patrimonios; el deudor hereda a su acreedor o viceversa; la fusión de sociedades mercantiles también extingue las obligaciones entre las compañías fusionadas (Artículos 343 al 346 del Código de Comercio).

b.- En las sucesiones a título particular, por ejemplo, cesión de crédito, en la cual el deudor adquiere un crédito contra sí mismo, o cuando tal circunstancia ocurre a consecuencia de una subrogación.

Confusión Especial

Puede existir la confusión derivada de la reunión en una misma persona de varios créditos y varias deudas que tengan en solo e idéntico objeto.

Ello ocurre:

1.- Cuando un acreedor solidario sucede a otro acreedor solidario, porque el sucesor puede actuar bien en nombre propio o en el de causante.

2.- Cuando un acreedor indivisible sucede a otro acreedor indivisible por las mismas razones del caso anterior.

3.- Cuando un deudor solidario sucede a otro deudor solidario, porque el acreedor puede perseguirlo en su calidad de sucesor.

4.- Cuando un deudor sucede a un codeudor en la obligación indivisible, por las mismas razones del caso anterior.

5.- Cuando un fiador sucede al deudor principal o viceversa. La obligación principal queda en pie y se extingue la obligación de la fianza; si esta fuere más ventajosa, sus ventajas se acumularían con las de la obligación principal.

Clases de Confusión

Puede ser total o parcial. Total cuando recae sobre toda la obligación y parcial cuando recaiga sobre parte de la obligación. Existe también el caso de la confusión parcial, en el caso de sucesión de varios herederos o en el supuesto de una deuda solidaria.

Casos de Confusión

A.- Acreedor que hereda al deudor; **B.-** Deudor que hereda al acreedor y **C.-** Un tercero que hereda al acreedor y al deudor.

La Remisión de la Deuda. Concepto

La remisión es la renuncia voluntaria y gratuita que hace el acreedor de toda o una parte de la obligación a su deudor. Es llamada también condonación, perdón o quita. Es uno de los medios no satisfactorios de extinción; es un acto gratuito de liberalidad, por cuanto el acreedor se empobrece al efectuarla. A pesar de ser un acto gratuito no es una donación.

Naturaleza Jurídica

Es un acto gratuito y liberatorio, por cuanto el acreedor se empobrece al efectuarla. Procede por la sola voluntad del acreedor. Es la renuncia de un derecho de crédito por parte del acreedor.

Disposición Legal

Artículo 1.326 CC: “*La entrega voluntaria del título original bajo documento privado, hecha por el acreedor al deudor, es una prueba de liberación*”.

Artículo 1.327 CC: “*La entrega de la prenda no basta para hacer presumir la remisión de la deuda*”.

Artículo 1.328 CC: “*La remisión o quita concedida al deudor principal aprovecha a sus fiadores; pero la otorgada a éstos no aprovecha a aquél*”.

Artículo 1.329 CC: “*La remisión hecha por el acreedor a uno de los fiadores sin consentimiento de los demás, aprovecha a éstos por la parte de deuda de aquél a quien se hizo la remisión*”.

Artículo 1.330 CC: “*En todo caso, lo que el acreedor haya recibido de un fiador para libertarlo de la fianza, debe imputarse a la deuda en descargo del deudor principal y de los demás fiadores*”.

Presunciones Legales de Liberación

La única presunción se ubica en el artículo **1.326** del Código Civil que establece:

Artículo 1.326 CC: “*La entrega voluntaria del título original bajo documento privado, hecha por el acreedor al deudor, es una prueba de liberación*”.

Por lo que quien alegue la remisión de deuda como medio extintivo liberatorio de la obligación, deberá probarla. La remisión de deuda no está sometida a ningún requisito de forma. Para Mélich puede resultar de una declaración expresa del acreedor (remisión expresa) o de un conjunto de circunstancias graves precisas y concordantes que permitan inducir esa voluntad del acreedor (remisión tácita).

Artículo 1.387 CC: “*No es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla, cuando el valor del objeto exceda de dos mil bolívares.*

Tampoco es admisible para probar lo contrario de una convención contenida en instrumentos públicos o privados o lo que la modifique, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes al tiempo o después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor menor de dos mil bolívares. Queda, sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio”.

Artículo 1.392 CC: “ *También es admisible la prueba de testigos cuando hay un principio de prueba por escrito. Este principio de prueba resulta de todo escrito emanado de aquél a quien se le opone, o de aquél a quien él representa que haga verosímil el hecho alegado.*

Es, asimismo, admisible dicha prueba cuando las presunciones o indicios resultantes de hechos ciertos probados, no por testigos sean bastantes para determinar la admisión de esa prueba”.

Artículo 1.393 CC: “ *Es igualmente admisible la prueba de testigos en los casos siguientes:*

1º En todos los casos en que haya existido para el acreedor la imposibilidad material o moral de obtener una prueba escrita de la obligación; 2º Cuando el acreedor haya perdido el título que le servía de prueba, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor; y 3º Cuando el acto es atacado por ilicitud de la causa”.

Condiciones de procedencia de la presunción que no admite prueba en contrario (salvo que no operen los siguientes requisitos) del artículo 1.326 Código Civil son:

a. Que se trata de un documento o instrumento privado pues si se trata de un instrumento público el acreedor siempre podrá prevalecerse de una copia certificada;

b. Que la entrega por parte del acreedor sea voluntaria, lo que descarta la obtención del título por medios fraudulentos;

c. Que la entrega haya sido hecha por el acreedor o en su defecto por un mandatario de éste suficientemente autorizado para hacer tal entrega y

d. La entrega debe ser hecha al deudor o a un mandatario del deudor o a un coobligado; no al fiador porque la remisión hecha a este no aprovecha al deudor principal.

En caso de prenda, establece el artículo 1.327 Código Civil.

Artículo 1.327 CC: “*La entrega de la prenda no basta para hacer presumir la remisión de la deuda”.*

Pues el acreedor que restituye la prenda renuncia a la garantía, lo accesorio, pero no al crédito principal que tiene existencia propia e independiente de la prenda, lo cual será extensible a otras garantías anexas al crédito tales como hipotecas, fianzas y privilegios.

Clases de Remisión

1.- Remisión Total: es aquella que se refiere o compromete la totalidad de la deuda. Mediante ella el deudor se libera totalmente.

2.- Remisión Parcial: se refiere sólo a parte de la deuda, no a su totalidad. El deudor se libera sólo por la parte que le es remitida por el acreedor.

3.- Remisión Expresa: ocurre cuando el acreedor manifiesta su voluntad de renunciar al derecho de crédito que tiene contra su deudor.

4. - Remisión Tácita: ocurre cuando el acreedor realiza algún acto o conducta que denota su voluntad de condonar la deuda.

5.- Remisión Gratuita u Onerosa: en general es gratuita, pero puede ser onerosa, cuando el acreedor conviene en remitir parcialmente la deuda, mediante el pago parcial.

Requisitos

1.-De fondo: Requerirá de la voluntad de las partes libremente formada. El acreedor debe proceder con el ánimo de hacer una liberalidad o animus donandi. De allí que algunos exijan la capacidad necesaria para las donaciones (arts. 1.435 y 1.436 CC) pues a ella aplican mutatis mutandi las reglas de “fondo” especiales sobre donaciones (tales como la revocabilidad por supervivencia de hijos, la obligación de colacionar, la reducción de donaciones si afecta la legítima, entre otras).

2.- De forma: La remisión de deuda no está sometida a ningún requisito de forma pues recordemos que las normas relativas a la donación son aplicables respecto al “fondo” del acto, mas no a la forma.

Artículo 1.326 CC: “*La entrega voluntaria del título original bajo documento privado, hecha por el acreedor al deudor, es una prueba de liberación*”.

Efectos

1.- Extinción de la obligación;

2.- Se extinguen las garantías de la obligación, así como las obligaciones accesorias de la misma;

3.- Lo que el acreedor haya recibido de un fiador para liberarlo de la fianza, debe imputarse a la deuda en descargo del deudor principal y de los demás fiadores;

4.- En caso de fianza, debe tenerse en cuenta los artículos 1.328 al 1.330 Código Civil y

5.-Tiene un efecto extintivo y no transmisión o atributivo.

Artículo 1.328 CC: *“La remisión o quita concedida al deudor principal aprovecha a sus fiadores; pero la otorgada a éstos no aprovecha a aquél”.*

Ello pues la obligación del fiador es accesoria a la del deudor principal. Por lo que la remisión otorgada al fiador no aprovecha al deudor principal en razón de dicha accesoriedad.

Artículo 1.329 CC: *“La remisión hecha por el acreedor a uno de los fiadores sin consentimiento de los demás, aprovecha a éstos por la parte de deuda de aquél a quien se hizo la remisión”.*

Artículo 1.330 CC: *“En todo caso, lo que el acreedor haya recibido de un fiador para libertarlo de la fianza, debe imputarse a la deuda en descargo del deudor principal y de los demás fiadores”.*

TEMA 13

LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD:

La Prescripción. Concepto. Disposición Legal. Naturaleza Jurídica. Condiciones para que proceda la prescripción extintiva. La interrupción de la prescripción. La suspensión de la prescripción. La Caducidad: Concepto. Efectos. Clases de caducidad: legales, convencionales, judiciales.

La Prescripción. Concepto

La Prescripción es un modo de extinguir las obligaciones. Es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. La prescripción en un sentido amplio la “pérdida o adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo.

La prescripción de la acción es una institución jurídica, que implica la extinción de un derecho objetivo a utilizar, la vía judicial para reclamar un derecho subjetivo del cual se considera el demandante acreedor.

Disposición Legal

Artículo 1.952 CC: “ *La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley* ” .

Naturaleza Jurídica

Las figuras de la prescripción y la caducidad se ubican entre los modos de extinción de las obligaciones, aunque el Código Civil no la trata sistemáticamente dentro de estos, sino a partir de los artículos 1.952 y siguientes del Código Civil.

Para algunos la prescripción extintiva en materia de obligaciones no extingue propiamente la obligación sino que confiere al deudor demandado una defensa de fondo; en todo caso de pagarse o cumplirse la obligación prescrita, no cabe alegar pago de lo indebido porque se trata de una obligación natural.

Clases de Prescripción

Artículo 1.952 CC: *“La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley”.*

Del contenido del artículo 1.592 del Código Civil se colige que existen dos clases de prescripción, a saber: Prescripción Adquisitiva o Usucapión y la Prescripción Extintiva.

1.-Prescripción Adquisitiva o Usucapión. Constituye una de las formas de adquisición de la propiedad. Tiene por fundamento la presunción de que quien goza de un derecho, quien lo posee, está realmente investido de él por una causa justa de adquisición, porque no se le hubiera dejado gozar por mucho tiempo, si su posesión hubiera sido sólo una usurpación.

Clasificación de la Prescripción Adquisitiva

1.-Prescripción Veintenal u Ordinaria: Constituye la regla para usucapir bienes o derechos reales. Quien quiera beneficiarse de la prescripción, debe probar la posesión legítima por los veinte años.

Artículo 1.977 CC: *“Todas las acciones reales se prescriben por veinte años y las personales por diez, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, y salvo disposición contraria de la Ley”.*

2. Prescripción Decenal o Abreviada: El tiempo para prescribir se puede reducir de veinte a diez años, cuando se con-
jugan la posesión legítima y la posesión de buena fe, en virtud de haber adquirido un bien o un derecho real a través de un justo título, debidamente registrado y que no haya sido nulo por defecto de forma.

Esta forma de usucapir está contemplada en el artículo 1.979 del Código Civil, escrito en los siguientes términos:

Artículo 1.979 CC: *“Quien adquiere de buena fe un inmueble o un derecho real sobre un inmueble, en virtud de un título debidamente registrado y que no sea nulo por defecto de forma, prescribe la propiedad o el derecho real por diez años, a contar de la fecha del registro del título”.*

Causas que impiden la Usucapión o Prescripción Adquisitiva

Para que se pueda dar la usucapión (decenal o veintenal) el derecho positivo exige como constante la posesión legítima según lo establecido en el artículo 772 del Código Civil.

Artículo 772 CC: “*La posesión es legítima cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equivoca y con intención de tener la cosa como suya propia*”.

La causa que impide la prescripción adquisitiva se vincula a la ausencia de posesión legítima. Cuando exista una causa típica de esta adquisición por negocio jurídico, compraventa, arrendamiento, de ella se deducirá la intención y el concepto posesorio, de manera objetiva. Si la adquisición tiene lugar sin la intervención de la voluntad del poseedor esta circunstancia no influyen en la calificación del concepto posesorio.

Del Juicio Declarativo de Prescripción Adquisitiva

El juicio declarativo de Prescripción se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 690 al 696.

Efectos de la Prescripción Adquisitiva

A.- Verificada la prescripción, el poseedor adquiere de forma originaria, la propiedad del bien o el derecho real usucapido.

B.- El prescribiente es considerado propietario desde el momento en que comenzó a computarse el lapso para la prescripción. Se beneficia de la retroactividad de la prescripción, con la consecuente pérdida del derecho de propiedad para el titular anterior. El lapso de prescripción empieza desde el primer día de los 20 años.

C.- La prescripción puede ser considerada, en el plano judicial, como una acción cuando se interpone la demanda declarativa de prescripción o como una excepción, siendo ésta expuesta por el demandado (titular anterior) para conservar la cosa cuando el usucapiente ha accionado por reivindicación la cosa objeto de adquisición.

2.-Prescripción Extintiva o Liberatoria.

Puede definirse como la pérdida del derecho subjetivo por efecto de la inercia o el no uso de parte del titular por un período de tiempo determinado por la ley.

Es un medio de liberarse de una obligación tanto personal como real o la pérdida de un derecho para su titular, entendiendo éste derecho como el derecho de accionar, vale decir, como la pérdida de la posibilidad de llevar ante el órgano de justicia una pretensión para que sea tutelada por éste, la cual se ve afectada por el transcurso del tiempo sin que se ejercite

su reclamo, tal extinción atañe al poder de exigencia y coercibilidad que tiene el acreedor respecto a la misma,

Está fundada en la presunción de que quien cesa de ejercer un derecho, que permanece en la inacción durante muchos años, lo ha perdido por una justa causa de extinción, el acreedor que ha dejado pasar largo tiempo sin cobrar su crédito ha sido ya satisfecho o ha hecho remisión a su deudor.

La prescripción extintiva destruye el título de una situación jurídica cuyo contenido no se ha realizado. Por tanto, en el caso de la prescripción lo que se analiza es la procedencia del interés sustancial, razón por la que no podría declararse *in limine litis*, ya que la misma implica un juicio a realizar en el mérito de la pretensión y tal situación sólo puede verificarse en la sentencia definitiva.

Condiciones para que proceda la Prescripción Extintiva o Liberatoria.

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N 364, Exp R. C. NRO. AA60-S-2016-000792 de fecha 05-05-2017, reitera los requisitos para que proceda la prescripción extintiva o liberatoria al señalar:

“ La prescripción es una institución distinta a la caducidad (aunque ambas persiguen mantener la certidumbre y la seguridad en las relaciones jurídicas) y se caracteriza por tres elementos: **a)** La existencia de un derecho o una acción que se pueda ejercitar; **b)** El transcurso del plazo fijado por la ley para ejercer el derecho a la acción; **c)** El no ejercicio (inacción) del derecho, o la acción por parte del titular, al omitir los actos que caracterizan tal ejercicio”.

Otra:

d) Invocación por parte del interesado.

Cómputo de la Prescripción

Artículo 1.975 CC: “ *La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas*”.

Artículo 1.976 CC: “ *La prescripción se consume al fin del último día del término*”.

Si una persona entra en posesión de un inmueble el día 10 de enero del 2023, dicho día no se computa para el lapso correspondiente, partiendo del principio jurídico *Dies a quo non*

computatur in termino, a saber, el día del cual se trata el acto está fuera del término. En su lugar, comienza a correr el lapso el día 11 de enero del 2023. Se consumaría el lapso correspondiente al finalizar el 11 de enero del 2043, por lo que se interpondría la solicitud de declaración de prescripción ante la jurisdicción competente a partir del día 12 de enero del 2043.

La Interrupción de la Prescripción

Se interrumpe, se corta, se borra, destruye o inutiliza el tiempo transcurrido, teniendo que empezar a correr de nuevo.

Cuando se interrumpe la prescripción se producen efectos hacia el pasado, se fulmina el tiempo anterior y cuando cesa el motivo de la interrupción, habrá que empezar a contar de nuevo el lapso.

Causas que Interrumpen la Prescripción

Artículo 1.967 CC: “*La prescripción se interrumpe natural o civilmente*”.

Artículo 1.968 CC: “*Hay interrupción natural, cuando por cualquiera causa deje de estar el poseedor en el goce de la cosa por más de un año*”.

Artículo 1.969 CC: “*Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquiera otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial. Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la Oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez; a menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso*”.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 635, expediente N° AA20-C-2015-000564, de fecha 25 de octubre de 2016, señaló:

“La doctrina y la jurisprudencia han sido contestes al señalar que la interrupción de la prescripción produce como efecto que el tiempo transcurrido -previo a la interrupción desaparece, es decir, queda como si nunca hubiese corrido el lapso de prescripción, empezándose a computar este al día siguiente de ocurrida la interrupción; lo anterior, a diferencia de la suspensión de la prescripción, que ocurre cuando dicho lapso

se detiene o suspende por causas legales, sin influir sobre el tiempo ya transcurrido.. ”.

La Suspensión de la Prescripción.

Las causas que suspenden la prescripción impiden que la prescripción continúe corriendo, pero no suprime el lapso de prescripción ocurrido antes de la causal. La suspensión de la prescripción alude al no curso del término de prescripción, bien por causa existente en el momento en que tal término debía haber comenzado a correr, bien por una causa sobrevenida cuando ya el termino había comenzado a correr.

Efecto de la Suspensión

La figura impide que la prescripción continúe corriendo, pero no suprime el lapso de prescripción ocurrido antes de la causal. El Código Civil en sus artículos 1.965 y 1.967 prevén las causas que suspenden y las que interrumpen, la prescripción.

Causas que Suspenden la Prescripción

Artículo 1.965 CC: “*No corre tampoco la prescripción:*

1º.- *contra los menores no emancipados ni contra los entredichos.*

2º.- *respecto de los derechos condicionales, mientras la condición no esté cumplida.*

3º.- *respecto de los bienes hipotecados por el marido para la ejecución de las convenciones matrimoniales, mientras dure el matrimonio.*

4º.- *respecto de cualquiera otra acción cuyo ejercicio esté suspendido por un plazo, mientras no haya expirado el plazo.*

5º.- *respecto a la acción de saneamiento, mientras no se haya verificado la evicción”.*

Lapso de Prescripción aplicable a las acciones personales

Acción personal es la que corresponde a alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligación, ya sea que ésta emane de contrato o cuasi contrato o nudo pacto, ya de delito o cuasi delito,.

Artículo 1.977 CC: “*...Todas las acciones reales se prescriben por veinte años y las personales por diez, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, y salvo disposición contraria de la Ley.”*

En sentencia N° 662, expediente N 17-381 de fecha **26-10-2017**, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Jus-

ticia, señaló en lo atinente al lapso de prescripción aplicable a las acciones personales, lo siguiente:

“...De modo que conforme con las consideraciones antes señaladas, esta Sala observa por parte de la recurrida la correcta interpretación del artículo 1.977 del Código Civil, nótese que la demandante intenta su acción basándose en un derecho personal, el cual deviene del vínculo jurídico nacido a través del contrato, en consecuencia, conforme con el precedente jurisprudencial antes transcrito, el lapso de prescripción para la acción de nulidad absoluta de una convención por la ausencia de uno de sus elementos esenciales, es de 10 años, conforme lo contempla el artículo 1.977 del Código Civil.”

Lapso de Prescripción aplicable a una ejecutoria

Dictada una sentencia definitiva o un acto que tenga fuerza de tal, si la misma se encuentra en estado de ejecución, de conformidad con lo establecido en el primer aparte del artículo 1.977 del Código Civil, la acción que nace de la ejecutoria prescribe los a los 20 años.

Lapso de Prescripción aplicable al uso de la vía ejecutiva

Artículo 1.977 CC: “...*el derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años*”.

Tipos de Prescripciones

Prescripción de Veinte y de Diez Años

Artículo 1.977 CC: “*Todas las acciones reales se prescriben por veinte años...*”.

Prescripción de 10 años

Artículo 1.977 CC: “...*y las personales por diez, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, y salvo disposición contraria de la Ley...*”.

Prescripciones Breves

Prescripciones de 5 años

Artículos 1346 , 888, 952, 1.464, 1.469, 1.535, 1279, 1281 todos del Código Civil, entre otros.

Prescripción de 2 años

Artículo 1.979, 1.980, 1.981, Artículo 1.982 todos del Código Civil.

Prescripciones de 1 año

Artículo 196 Ley de Transporte Terrestre, entre otras.

Efectos de la Prescripción

La prescripción consumada y declarada en juicio, produce los siguientes efectos:

- 1- Extingue la obligación y la acción, extingue el poder jurídico de hacer cumplir la obligación,
- 2- Se extinguen igualmente las garantías y accesorios de la obligación;
- 3- La prescripción produce el efecto liberatorio con carácter retroactivo: el deudor queda liberado, no desde el momento en que se alega, sino desde el momento en que la prescripción se consumó;
- 4- Como carácter general, la prescripción no tiene efecto respecto de las cosas que no están en el comercio y
- 5.- La obligación se convierte en natural, pues su pago es válido y no está sujeto a repetición.

Caducidad. Concepto

La caducidad se entiende como la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial. La caducidad se puede producir, entre otros motivos, por la prescripción, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S.R.L.).

Para José Mélich Orsini, en su obra la Prescripción Extintiva y la Caducidad, la caducidad: "...es la pérdida de una situación subjetiva activa (derecho, en sentido lato), que se verifica por la inobservancia de una determinada conducta impuesta por una norma para la conservación de tal situación cuando ya se goza de ella o, en caso contrario, si no se la tenía, para la adquisición de tal situación..."

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 00163 del 5 de febrero de 2002, expediente N° 2001-0314, señaló:

"...Al respecto, esta Sala observa: En primer lugar, debe precisarse que la caducidad es un plazo que concede la ley para hacer valer un derecho o ejercer una acción, con un carácter

fatal, es decir, que una vez transcurrido dicho plazo, el derecho no puede ser ejercitado, lo cual conduce a que el interesado pierda la posibilidad que le concedía la ley. Por otra parte, debe la Sala aclarar que la prescripción y la caducidad son dos institutos jurídicos distintos, con sólo una afinidad constituida por el transcurso del tiempo, pudiendo interrumpirse la prescripción, no así la caducidad.”

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 10 de noviembre de 2005, expediente N° AA60-S-2004-001834, estableció:

“...siendo la caducidad un plazo que concede la ley para hacer valer un derecho mediante el ejercicio de la acción, con un carácter fatal, es decir, que una vez transcurrido dicho lapso el derecho no puede ser ejercido, lo cual conduce a que el interesado pierda la posibilidad que le concedía la ley...”.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 01621, expediente N° 2001-0322 de fecha 22 de octubre de 2003, puntualizó lo siguiente:

“...1.- La caducidad es una institución procesal concebida como un modo de extinción de los derechos en virtud del transcurso del tiempo. En particular, la caducidad de la acción está referida a la pérdida irreparable del derecho de accionar como una consecuencia de no haberse ejercido este derecho dentro del lapso que ha establecido la ley. Sobre esta institución jurídica, se ha pronunciado la Sala en anteriores oportunidades, señalando lo siguiente:...

...Omissis...una acción que ha caducado es una acción que no existe y que no debe ser discutida en juicio, pues la demostración de haberse vencido el término hace lógicamente innecesario un debate en juicio sobre el fondo de la cuestión propuesta.

La caducidad implica la pérdida irreparable del derecho que se tenía de ejercer la acción por haber transcurrido el tiempo útil dentro del cual únicamente podía hacerse valer aquélla.”

La caducidad de la acción consiste en la pérdida del ejercicio de la acción por el transcurso del lapso previsto en la ley, lapso que no puede ser objeto de interrupción, suspensión, ampliación o disminución por voluntad de las partes o del juez. Es un plazo que concede la ley para hacer valer un derecho

mediante el ejercicio de la acción, con un carácter fatal, vale decir, que una vez transcurrido dicho lapso el derecho no puede ser ejercido, lo cual conduce a que el interesado pierda la posibilidad que le concedía la ley. La caducidad es únicamente extintiva y tiene efectos contra terceros o erga omnes.

La caducidad puede ser declarada de oficio por el juez aunque la otra parte no lo oponga. No se suspende ni interrumpe y corre contra los menores y entredichos. Sin duda alguna, la caducidad es un “lapso procesal” que no puede ser desaplicado.

Clases de Caducidad

Existen dos clases de caducidad: la caducidad ex lege o legal, vale decir, la que ha sido determinada por el legislador, y la caducidad contractual producto del acuerdo entre las partes. En efecto, el hecho de que la caducidad sea determinada por ley, en principio no es óbice para que las partes convengan en el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias, en tanto que tal proceder esté permitido por el legislador. El criterio para diferenciar éstas caducidades atiende a la fuente de donde estas emanan.

La Caducidad Legal

Se está en presencia de una caducidad legal cuando ésta emana de una disposición de la ley. Se considera a la caducidad legal como de orden público y a la caducidad contractual (para quienes la aceptan) como de orden privado.

Bajo el esquema del Código de Procedimiento Civil, la caducidad de origen legal puede ser opuesta por el interesado como defensa previa en el plazo para la contestación de la demanda o como defensa perentoria o de fondo junto con la contestación de la demanda, conforme al artículo 346 ordinal 10 del Código de Procedimiento Civil.

La Caducidad Contractual o Convencional

Sobre ésta caducidad debe decirse que el derecho venezolano no la regula de una forma directa. Ha sido el producto del trabajo doctrinal. La aceptación de la caducidad contractual se basa en el principio de autonomía de la voluntad de las partes. Su base legal está principalmente en el artículo 1.133 del Código Civil, según el cual un contrato puede “constituir, reglar transmitir, modificar o extinguir... un vínculo jurídico”;

y en el artículo 1.159 ejusdem, que establece “los contratos tienen fuerza de ley entre las partes”.

La caducidad contractual, se encuentra prevista expresamente en un contrato, ha de ser examinada por el juzgador como una cuestión de mérito, vale decir, como defensa de fondo.

La Caducidad Judicial

La Caducidad Judicial, se refiere a la extinción de un derecho o de una acción legal debido al transcurso de un plazo específico fijado por la ley sin que la persona titular haya ejercido dicho derecho o acción. Este concepto es común en diversas ramas del derecho, como el derecho administrativo, laboral y civil y está diseñado para asegurar la certeza jurídica de las relaciones jurídicas y evitar la prolongación indefinida de posibles litigios.

Es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya aplicación se justifica no sólo por el transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino, por la inactividad que se da en un procedimiento.

Efectos

1.- La caducidad extingue tanto el derecho como la acción. El pago realizado por el deudor cuando el derecho ha caducado, es un pago indebido.

2.-En cualquiera de los casos si prospera la defensa de caducidad opuesta, el juez extinguirá el proceso y rechazará la pretensión, aunque tal decisión es recurrible.

3.-La caducidad persigue evitar la reclamación de un derecho, lo que posiblemente traiga como consecuencia la afectación del patrimonio de un sujeto a costa de otro.

4.-La caducidad opera fatalmente al llegar el día que establece la norma, sea legal o contractual, para que el interesado cumpla con la carga que le permitirá conservar habilitada su pretensión.

5.- La caducidad no se interrumpe ni se suspende a la llegada de ese día fijo, lo único que debe hacer el interesado es cumplir con el mandato impuesto, el cual puede ser realizar una determinada conducta.

Diferencias entre Prescripción y Caducidad

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 364, expediente N° NRO. AA60-S-2016-000792

de fecha 05-05-2017, señalo alguna de las diferencias entre la caducidad y la prescripción cuando señala:

“ La prescripción es una institución distinta a la caducidad (aunque ambas persiguen mantener la certidumbre y la seguridad en las relaciones jurídicas)....

En los tres elementos señalados coinciden la prescripción y la caducidad, **pero ambas difieren en que**

la prescripción puede interrumpirse, comenzando de nuevo a correr el término de la prescripción extintiva desde el acto interruptivo, mientras que la caducidad no es susceptible de interrupción, sino de impedimento; por lo que el plazo de caducidad es fatal, la actividad impeditiva tiene que realizarse dentro de él y, agotado dicho término, el mismo no se reabre como en la prescripción. También difieren en que la prescripción es renunciable (artículo 1.917 del Código Civil) y la caducidad no lo es, lo que motiva que la caducidad pueda ser declarada de oficio, mientras que la prescripción no puede suplirse por el juez si no ha sido opuesta (artículo 1.956 del Código Civil). (Destacado de esta Sala de Casación Social).

Otras diferencias lo constituyen:

4.-La Prescripción es un medio de adquirir un derecho o libertarse de una obligación por el transcurrir del tiempo bajo las demás condiciones determinadas en la ley, mientras que la Caducidad hace referencia de un lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho.

5.-La Prescripción siempre es de origen legal, mientras que la Caducidad puede ser de origen convencional y legal.

6.-La Prescripción adquisitiva contiene el termino Dies a Quo, vale decir, punto de partida de un período de tiempo legalmente relevante, en la Caducidad ese termino no existe.

7.-Los derechos que sirven de objeto a la Caducidad pueden ser patrimoniales o no patrimoniales, los derechos extramatrimoniales inherentes a la persona, mientras que los afectados por la Prescripción son siempre de carácter patrimonial.

8.- La Prescripción no corre contra determinadas personas por ejemplo: entre cónyuges, niño o adolescente, entredicho

y su tutor, mientras que la Caducidad corre contra todo el mundo incluso contra los incapaces.

9.-La Prescripción puede ser adquisitiva o extintiva (Liberatoria), mientras que la Caducidad en esencia es una sola ya sea convencional o legal.

10.-La Prescripción Adquisitiva tiene efecto retroactivo, pues con la sentencia hace propietario al poseedor legítimo desde el primer día que comenzó a poseer, mientras que la Caducidad tiene efectos hacia el futuro.

11.-La Caducidad por lo general es de corto tiempo; y la Prescripción puede ser de corto o largo plazo.

12.-La Caducidad representa una condición formal para plantear ante la jurisdicción un determinado interés material, lo que en modo alguno toca o se refiere al mérito de la obligación, vale decir, un obstáculo para entrar a conocer y dilucidar la pretensión formulada, por lo que la Caducidad es un juicio de admisibilidad de la pretensión, y es por lo que podría, incluso, ser declarada in limine litis.

Criterios para determinar, si estamos ante un plazo extintivo fijado por la ley, si el mismo puede reputarse de Prescripción o de Caducidad

El Código Civil venezolano, diferencia con toda exactitud lo que es un término de prescripción y lo que es un término de caducidad. También consagra exclusivamente la caducidad para ciertos actos jurídicos.

El legislador cuando consagra un término de prescripción para el ejercicio de una acción, emplea de forma categórica la expresión - prescribe-, ejemplo artículos 136, 952, 888, 1.011, 1.018, 1.019, 1.020, 1.028, 1.068, 1.461, 1.464, 1.469, 1.977, 1.978, 1.979, 1.980, 1.981, 1.982, 1.986 y 1.346 del Código Civil; en relación a las acciones de nulidades, que si bien no utiliza en su contenido la expresión prescribe, es sin duda alguna un término de prescripción para el ejercicio de la acción de nulidad o revocación que dura cinco años, porque su ejercicio está sometido a las reglas generales relativas a la interrupción o suspensión del curso de las prescripciones por haberlo dispuesto claro y terminantemente el legislador en el contenido de dicho artículo y así se desprende del encabezamiento del mismo.

En lo atinente a un lapso de Caducidad para el ejercicio de una acción, maneja indistintamente los siguientes vocablos, “No se admitirá la demanda, Puede dentro, No es admisible la demanda, No podrá impugnarse, No puede promoverse, Dicha acción no puede intentarla, Podrá impugnar, Esta acción se extingue, Debe intentarse, Se entable, Con tal que haya ejercido, su acción en el término etc.”, tal y como se observa en los artículos 43, 564., 1.027, 1.029, 1525, 1547, 1836, 170, 206, 207, 226, 228, 229, 782, 783, 785, 118, 124, 203, 204, 123, 218, 260, 565, 799, 803, 1045, 1052, 1065, 1218, 1500, 1532, 1637, 1663, 1871 en sus numerales 4 y 6f, 1279, 1865 único aparte del 1464, 1019, 1020, 1030, 1031 1019 del Código Civil .

Excepción al Lapso de Caducidad en la Acción de Amparo Constitucional cuando se trata de violaciones que infrinjan el Orden Público.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N 1324, expediente N 08-0117 de fecha 13 de agosto de 2008, ratifica su criterio establecido en sentencia n.º 1419 expediente N° 04-0204 del 10 de agosto de 2001 (caso) donde se estableció en torno a las excepción de caducidad del numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales:

“ ...Con relación a la interpretación de la excepción que la propia norma establece (artículo 6, numeral 4 del la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales) para aquellos casos de que se trate de violaciones que infrinjan el orden público y las buenas costumbres, ha sido el criterio de esta Sala que no puede considerarse, para los efectos de exceptuarse de la caducidad de la acción de amparo constitucional. ...

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que la excepción de la caducidad de la acción de amparo constitucional está limitada a dos situaciones, y que en esta oportunidad esta Sala considera que deben ocurrir en forma concurrente. Dichas situaciones excepcionales son las siguientes:

1. Cuando la infracción a los derechos constitucionales afecte a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los

intereses particulares de los accionantes. 2.- Cuando la infracción a los derechos constitucionales sea de tal magnitud que vulnere los principios que inspiran el ordenamiento jurídico”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

Legislación.

- 1.-Código Civil (1982). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 2.900 (Extraordinario), Julio 26, 1982.
- 2.-Código Orgánico Procesal Penal (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.078 (Extraordinario), Junio 15, 2012
- 3.-Código de Procedimiento Civil. (1990). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 4.209 (Extraordinario), Septiembre 18, 1990
- 4.-Constitución (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5453 (Extraordinario), Diciembre 15, 1999
- 5.-Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.859 (Extraordinario), Diciembre, 10, 2007

Doctrina

- 6.-Acedo, C. (1993). *La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito*. Editorial Jurídica Venezolana, 1993 [versión electrónica].<https://www.menpa.com/archivos/d3870a6fda4cf6e40392CEAS,%20Libro%20Funci%C3%B3n%20de%20la%20Culpa.pdf>[2023, agosto].
 ————. *Divisibilidad de la Causalidad y del Daño*, [versión electrónica]. publicado en [www.menpa.com](http://www.menpa.com/serve/file/assets%2Fuploads%2F6F3859E77BE5F13A6.pdf), disponible en <http://www.menpa.com/serve/file/assets%2Fuploads%2F6F3859E77BE5F13A6.pdf> [2023, octubre]. 1993.
- 7.-Arcaya, M. (1966). *Código de procedimiento Civil*. Empresa El Cojo C. A., Caracas.
- 8.-Borjas, A. (1942) *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano*. Caracas, Imprenta Bolívar .
- 9.-Cabanellas, G. y Alcalá-Zamora y Castillo L. (1979, *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*. Tomos ii, iv, v y vi. 14.^a, Heliasta. Buenos Aires, 1979.
- 10.-Calvo Baca, Emilio.(2008).: *Derecho de las Obligaciones*. Caracas, Ediciones Libra, 2008.
 ————. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil de Venezuela*. Caracas: Ediciones Libra C.A. Constitución de la República de Venezuela. 1965.
- 11.-Domínguez Guillen, María.(2017). *Curso de Derecho Civil III: Obligaciones* Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C. A. Caracas, 2017 Editorial Revista Venezolana de Legislación y Juris-

- prudencia, C.A [versión electrónica]. http://andromeda.unimet.edu.ve/anexos/libroe/texto/Dominguez_Derecho.pdf[2023, noviembre].
- 12.-**Dominguez Hidalgo, C.** (2000). *El Daño Moral*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000. [versión electrónica]. <https://www.proquest.com/docview/1830020061?sourcetype=Scholarly%20Journals>. [2023,diciembre].
 - 13.-**Giorgi, J.**(1909). *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Romano*. Ed., Imprenta de la Revista de la Legislación.[versión electrónica]. <https://es.scribd.com/document/466033415/Teoria-de-Las-Obligaciones-en-El-Derecho-Moderno-Giorgi-T3>[2024, enero].
 - 14.- **Henríquez La Roche, R.** (1995). *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Impreso en Altolitho C.A.
 - 15.- **Lagrange Socorro, Enrique.**(2012). *Estudios de Derecho Civil*. Series estudios 102.
 - 16.- **La Roche, Alberto J.** (1984) *Derecho Civil I*. 2.^a, s/e. Maracaibo.
 - 17.- **Lasarte, C.** (2012). *Derecho de Obligaciones*. Principios de Derecho Civil II. Madrid, Marcial Pons, 16^a edic., 2012, Tomo Segundo vigesimoprimera edición. [versión electrónica]. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232797.pdf>,[2023, septiembre].
 - 18.-**Le Tourneau.**(2006). *La Responsabilidad Civil Profesional* Editorial: Legis (Deposito) 2006. Bogotá. Colombia. [versión electrónica]. <https://es.scribd.com/document/565650368/La-Responsabilidad-Civil-Profesional-Le-Tourneau>[2023, julio].
 - 19.-**Maduro Luyando, Eloy.**(2002) *Curso de Obligaciones Derecho Civil III. Tomo II*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 12^a edic.. 2002.
 - 20.- **Maduro Luyando, Eloy y Pittier E.** (2002). *Curso de Obligaciones: Derecho Civil III, Tomo II*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Editorial Sucre. 12^a edic. 2002.
 - 21.-**Melich Orsini, José.** (1985). *Responsabilidades Civiles Extracontractuales*. Editorial Cajica. Puebla. 2.^a, Schnell. Caracas, 1985.
-
- _____ : *La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1994. 3.^a edición, 2006.
-
- _____ : *La Prescripción Extintiva y la Caducidad*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2002, 2.^a edición, 2006.
-
- _____ : *Modos de Extinción de las Obligaciones*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 2.^a, 2006.
-
- _____ : *El Pago*. UCAB. Caracas, 2000. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 2.^a, 2010.
-
- _____ : *Doctrina General del Contrato*. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, 5^a edic. 1^a reimpresión, Serie Estudios 61, 2012.
-
- _____ : *Obligaciones Civiles I*. Caracas, Marga Editores S.R.L, 1999.

- 22.- **Miliani Balsa, Alberto.** (1994). Obligaciones Civiles: II El Guay 1994. Edición 6.
- 23.- **Ochoa, Oscar E.** (1989). *Ausencia de Abuso del derecho en el ejercicio de un Derecho Contractual*. Livrosca. Caracas, 1989.
_____: *Teoría General de las Obligaciones. Derecho Civil III*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2009.
_____: *Preámbulo a la Teoría General de las Obligaciones*. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Asociación Venezolana de Derecho Privado, Serie Eventos N° 23, 2007.
- 24.- **Ochoa, Javier L.** (2005). *Influencia del Código Napoleón en la Normativa Venezolana Sobre Sucesiones*. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005.
- 25.- **Palacios Herrera, Oscar.** (2000). *Apuntes de Obligaciones*. Versión taquigráfica de clases dictadas en la Universidad Central de Venezuela. Caracas, Ediciones Nuevo Mundo, mayo 2000.
_____: *Derecho de las Obligaciones*. Álvaro Nora Librería Jurídica: Caracas, 2013.
- 26.- **Pardo, I.** (2012) La Prescripción y La Caducidad para la Reclamación del Pago de las Prestaciones Sociales de los Trabajadores y de los Funcionarios Públicos (Análisis Jurisprudencial). Trabajo de grado para obtener el grado académico de especialista en Derecho del Trabajo. Universidad Central de Venezuela. Documento en línea. Disponible en: http://saber.ucv.ve/bitstream/10872/4220/1/T026800007428-0-indirapardo_finalpublicacion-000.pdf 33.
- 27.- **Pittier, E.** (2007). *El Abuso de Derecho. En: Derecho de las obligaciones en el nuevo milenio*. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Asociación Venezolana de Derecho Privado, Serie Eventos N° 23, 2007.
- 28.- **Rodríguez Ferrara, Mauricio** (2000) *Introducción al derecho de obligaciones*. 2.ª, Ventana legal Editores. Mérida, 2002.
- 29.- **Torres Rivero, Arturo Luís** (1971). *El Derecho Venezolano y La Gestión de Negocios*. Editorial La Torre, Caracas 1.971
- 30.- **Urdaneta, C..** (2004). *Procedencia en el derecho venezolano del ejercicio abusivo los derechos humanos o fundamentales en su eficacia horizontal*. En: Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, TSJ, 2004, T. II. [versión electrónica]. http://andromeda.unimet.edu.ve/anexos/libroe/texto/Dominguez_Derecho.pdf[2024, abril].

Decisiones Judiciales

- 3a.- Sentencia N° 000745, expediente N° 19-597, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de justicia del 12/12 /2022.
- 32.- Sentencia N° 848, expediente N° 07-163, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 10/12 /2008.
- 33.- Sentencia N° 697, expediente N° 15-442, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 12/11 /2015.
- 34.- Sentencia N° 19, expediente N° AA10-L-2019-000067, Sala Plena de Tribunal Supremo de Justicia del 08/02 /2022.
- 35.- Sentencia N° 494, expediente N° 07-853, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 21/07 /2008.

- 36.- Sentencia N° 188, expediente N° 14- 066, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 16/04 /2015.
- 37.- Sentencia N° 00 242, expediente N°. R.C. 02-810, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 23/03 /2004.
- 38.- Sentencia N° 118, expediente N° N° 00-2205, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 25/06 /2001.
- 39.- Sentencia N° 364, expediente N° . AA60-S-2016-000792, Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 05/05 /2017.
- 40.- Sentencia N° 635. expediente N° AA20-C-2015-000564, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 25/10 /2016.
- 41.- Sentencia N° 662, expediente N° N 17-381, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 26/10 /2017.
- 42.- Sentencia N° 01-621, expediente N° 2001-0322, Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 22/10 /2003.
- 43.- Sentencia N° 1324, expediente N° 08-0117, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 13/08 /2008.
- 44.- Sentencia N° 1419, expediente N° 04-0204, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 10/07 /2007.
- 45.- Sentencia. N° 478, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 10/07 /1998.
- 46.- Sentencia N°. 727, expediente N° 03-0002, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 08/04 /2003.
- 47.- Sentencia N° 1651, expediente N° 09-154, Sala de la Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 13/12 /2010.
- 48.- Sentencia N° 00-115, expediente N° 10-0573, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 24/03 /2011.
- 49.- Sentencia N° 116, expediente N° 99-591, Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 17/05 / 2000.
- 50.- Sentencia N° 667, expediente N° 05 2293, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 30/ 03/2006.
- 51.- Sentencia N° 606, expediente N° 2017-0558, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 11/08 /2017.
- 52.- Sentencia N° 3507, expediente N° 01-1274, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 16/12 /2003.
- 53.- Sentencia N° 85, expediente N° 01-1274, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24/01/2002.
- 54.- Sentencia N° 0008, expediente N° 04-1408, Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia del 17/02 /2005
- 55.- Sentencia N° 1582, expediente N° AA60-S-2004-001834, Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 10/11 / 2.005.
- 56.- Sentencia N° 2744, expediente N° 04-3051, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 12/08 /2.005.
- 57.- Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, expediente N° 23.533 del 14/06 /2004.
- 58.- Sentencia N° avoc . 0081, expediente N°. AA20-C-2021-000008, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 16/04 / 2021.
- 59.- Sentencia N° 680, expediente N° 02-376 , Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 12/12 /2002.

- 60.- Sentencia N° 290, expediente N° 04-1453, Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 14/04 /2005.
- 61.- Sentencia N° 110, expediente N° 04-802, Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 11/03 /2005.
- 62.- Sentencia N° RC- 000047, expediente N° 2015-000574, Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 12/02 /2016.
- 63.- Sentencia N° RC.000788, expediente N° AA20-C-2017-000489, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 29/11 /2017.
- 64.- Sentencia N° 00163, expediente N° 2001-0314, Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 05/02 /2002.
- 65.- Sentencia N° 47, expediente N° AA20-C-2015-00057, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12/02 /2016.

Contenido

Dedicatoria	5
A manera de prologo	6
Presentación	9
Tema 1: La Responsabilidad Civil Extracontractual	
Responsabilidad. Definición.	11
Los Sujetos en la Responsabilidad Civil	
Extracontractual Ordinaria	13
Extracontractual Especial	14
Tema 2: El Hecho Ilícito	
El Hecho Ilícito. Definición.	17
Elementos para su existencia	18
El Daño. Definición	19
Diversas especies de Daño.	20
El Daño Moral. Concepto	21
Estimación del Daño Moral	23
Requisitos para la determinación	
del Daño Moral de las personas naturales	24
Requisitos para la determinación	
del Daño Moral de personas jurídicas	24
La Culpa. Concepto	25
Teorías que la Fundamentan	26
Imputabilidad. Concepto	27
Responsabilidad del Demente	27
La Imputabilidad del Menor por los Hechos Ilícitos	28
Responsabilidad de niños niñas y adolescentes en	
materia penal	29
Imputabilidad de las personas morales	30
Relación de Causalidad. Concepto	31
Teorías sobre la Relación de Causalidad	32
La Reparación	33
Modos de satisfacer la reparación	34
Principios que rigen la reparación	34
Tema 3. Responsabilidad Civil Por El Hecho De Otro	
Responsabilidad Especial por Hecho del Otro.	
Concepto	36
Fundamentos de la responsabilidad	37
Responsabilidades especiales o complejas por Hecho Ajeno	38

1.-Responsabilidad del Padre, Madre o Tutor	38
Requisitos para la procedencia de la acción	39
Pruebas del Actor	40
Carácter de la Presunción de Culpa	42
2.- Responsabilidad del Preceptor y Artesano	42
Pruebas del Actor	43
Personas Responsables. Relación de Dependencia	44
 Tema 4. Responsabilidad De Daños Causados Por Cosas O Animales	
Responsabilidad Civil Extracontractual de daños causados por Cosas	47
Personas Responsables	48
Responsabilidad Civil Extracontractual por daños que causen los Animales	49
Personas Responsables	50
 Tema 5.Responsabilidad Civil Extracontractual Por Los Daños Causados Por Causa Del Incendio De Cosas	
La Responsabilidad civil extracontractual por causa de Incendio de Cosas	52
Personas Responsables	52
Responsabilidad Civil Extracontractual por los daños causados por la Ruina de Edificios	54
 Tema 6: el abuso del derecho	
Abuso del Derecho. Concepto	57
Criterios doctrinales para determinar el Abuso del Derecho	58
Carácter discrecional del Juzgador en la interpretación del Abuso del Derecho	59
Uso racional del derecho y uso abusivo del mismo	61
Casos de Abuso de Derecho. Antecedentes. Jurisprudencia Francesa	62
 Tema 7. Otras Fuentes De Obligaciones: El Enriquecimiento Sin Causa.	
El Enriquecimiento Sin Causa. Concepto	63
 Tema 8: Modos De Extinguirse Las Obligaciones	
Modo de Extinción de las Obligaciones. Concepto	73
El Pago. Concepto	73
El Pago de las Obligaciones de Dar, de Hacer y de No Hacer	76

Subrogación	82
De la Oferta de Pago y del Depósito	85
La Oposición al Pago	87
Tema 9. La Novacion	
La Novación. Concepto	89
Clases de Novación	91
Tema 10: La Delegación	
Delegación. Concepto	94
Clases de Delegación	95
Delegación perfecta, privativa o novativa.	96
Delegación sin obligaciones previas	96
Delegación imperfecta o simple.	97
Tema 11. La Compensación	
Compensación. Concepto	101
Casos en los que No procede la Compensación Legal	102
Efectos Generales de la Compensación	103
Tema 12. La Confusión	
Confusión. Concepto	107
Confusión Especial	108
Clases de Confusión	109
La Remisión de la Deuda. Concepto	109
Presunciones Legales de Liberación	110
Clases de Remisión	112
Tema 13. La Prescripcion Y La Caducidad	
La Prescripción. Concepto	115
Clases de Prescripción	116
La Suspensión de la Prescripción.	120
Caducidad. Concepto	122
Clases de Caducidad	124
Referencias Bibliográfica	130

La primera edición de este libro se diseñó y exportó para su publicación en **Amazon** el día 8 de marzo de 2025, en el Taller Editorial del poeta **Luis Perozo Cervantes**, ubicado en la ciudad de Maracaibo, en el estado federal del Zulia, al norte de Suramérica, en continente descubierto por Cristobal Colón, dentro del Planeta Tierra; el mismo día del año 1882, en que naciera en Maracaibo **Lucila Luciani Eduardo de Pérez Díaz** (murió en Caracas el 8 de marzo de 1971). Escritora (ensayista, historiadora) y pianista, firmaba L.L. de P.D. Pionera en la defensa de los derechos de la mujer, por una más amplia y efectiva participación social y cultural. Estudiosa de la historia nacional, lo cual le mereció ser la primera mujer en ingresar en una academia venezolana. Católica ferviente y activa, reconocida por su S.S. Pío XI, quien le otorgó la condecoración Pro Ecclesia et Pontífice. Estudió gramática teniendo como maestro a José María Núñez de Cáceres. Tuvo una activa participación en luchas sociales que le permitieron iniciar el movimiento feminista de Venezuela, siendo la primera en reclamar para la mujer una más amplia cultura. Fue buena ejecutante del piano y del violín, ofreciendo varios conciertos públicos y privados. Tuvo como maestros a los músicos Ramón Delgado Palacios y Andrés Antón. Fundadora del Centro Nacional de Damas Católicas (1928), directora de la revista Iris (1928-1940), representó a Venezuela en la Comisión Interamericana de Mujeres en Washington (1928), profesora de la Escuela Normal de Maestras, directora del colegio Chávez, sub-directora de la Biblioteca Nacional (1932-1944), individuo de número de la Academia Nacional de la Historia (1939). Presidenta del primer Congreso Católico Femenino Venezolano (1941) y consejera de la delegación venezolana a la Conferencia de San Francisco (1945), de donde se originó la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Sus relevantes méritos le hicieron merecer la distinguida denominación de Iniciadora del Movimiento Feminista en Venezuela.

sultanadellago.com